

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 27

28 octubre 2015

Original: español

## **INFORME No. 74/15**

### **CASO 12.846**

INFORME DE FONDO

MARIANA SELVAS GOMEZ Y OTRAS

MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2054 celebrada el 28 de octubre de 2015  
156 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 74/15, Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gomez y otras.  
México. 28 octubre 2015.



**INFORME No. 74/15**  
**CASO 12.846**  
**FONDO**  
**MARIANA SELVAS GOMEZ Y OTRAS**  
**MEXICO**  
**28 DE OCTUBRE DE 2015**

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>RESUMEN .....</b>	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>POSICIÓN DE LAS PARTES .....</b>	<b>6</b>
	<b>A. Posición de los peticionarios.....</b>	<b>6</b>
	<b>B. Posición del Estado .....</b>	<b>9</b>
<b>IV.</b>	<b>ANÁLISIS SOBRE EL FONDO .....</b>	<b>14</b>
	<b>A. Consideraciones previas .....</b>	<b>14</b>
	1. Sobre el reconocimiento efectuado por el Estado.....	14
	2. Sobre la solicitud del Estado respecto de un proceso de solución amistosa.....	15
	3. Sobre la delimitación del objeto del caso.....	16
	3.1. En cuanto a las investigaciones y procesos penales seguidos en contra de las once mujeres	16
	3.2. En cuanto a la alegada violación del derecho a la libertad de expresión en perjuicio de María Patricia Romero Hernández.....	16
	<b>B. Hechos probados.....</b>	<b>16</b>
	1. Contexto .....	16
	1.1 El operativo realizado los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México .....	16
	1.1.1 Antecedentes inmediatos al conflicto .....	16
	1.1.2 El operativo del 3 de mayo de 2006 .....	18
	1.1.3 El operativo del 4 de mayo de 2006 .....	19
	1.2 Denuncias de violaciones de derechos humanos documentadas durante los operativos realizados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México .....	20
	1.3 El uso de la violencia sexual por integrantes de las fuerzas de seguridad durante los operativos realizados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México .....	21
	1.4 Pronunciamientos iniciales de altos funcionarios estatales con relación a las denuncias de violencia sexual en el marco de los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006 .....	21
	1.5 Pronunciamientos de organismos internacionales sobre las violaciones de derechos humanos documentadas en el marco de los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006 .....	22
	2. Los hechos respecto de las once mujeres.....	23
	2.1 Yolanda Muñoz Diosdada .....	23
	2.2 Norma Aidé Jimenez Osorio .....	25

2.3	María Patricia Romero Hernández.....	28
2.4	Mariana Selvas Gómez.....	29
2.5	Georgina Edith González Gutiérrez.....	32
2.6	Ana María Velasco Rodríguez.....	35
2.7	Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.....	37
2.8	Bárbara Italia Méndez Moreno .....	40
2.9	Cristina Sánchez Hernández .....	42
2.10	Patricia Torres Linares .....	44
2.11	Claudia Hernández Martínez .....	46
2.12	Conclusiones comunes de las aplicaciones del Protocolo de Estambul.....	48
2.13	Información relativa a la huelga de hambre .....	48
2.14	Los familiares de las once mujeres .....	49
3.	Los procesos internos con relación a los hechos denunciados en perjuicio de las 11 mujeres 49	
3.1	Investigación realizada por la CNDH.....	49
3.2	Investigación realizada por la SCJN .....	49
3.3	Averiguaciones previas TOL/DR/I/466/06, TOL/DR/I/470/2006 y ZIN/I/718/06; y causas penales derivadas de las mismas.....	50
3.3.1	Causa penal 418/2011-55/2013 .....	51
3.3.2	Causa 166/2014.....	55
3.4.	Averiguación previa AP/PGR/FEVIM/03/05-2006 en ámbito federal ante la FEVIM/FEVIMTRA.....	56
3.5.	Investigación sobre lo sucedido a Ana María Velasco .....	58
3.6.	María Patricia Romero Hernández y familia.....	58
<b>C.</b>	<b>Análisis de Derecho.....</b>	<b>58</b>
1.	El derecho a la libertad personal y el derecho de defensa (Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), d) y e) y 1.1 de la Convención Americana).....	59
1.1.	En cuanto al derecho a la libertad personal.....	60
1.1.1.	En cuanto a la legalidad de la detención.....	60
1.1.2.	En cuanto a la arbitrariedad de la detención.....	61
1.1.3.	En cuanto al derecho a ser informadas de las razones de la detención.....	62
1.2.	En cuanto al derecho a las garantías judiciales .....	63
2.	Los derechos a la integridad personal, a la vida privada, dignidad y autonomía, a la igualdad y no discriminación, a no ser sujeto a tortura o violencia (Artículos 5.1, 5.2, 11, 24 y 1.1 de la Convención Americana; 7 de la Convención de Belém Do Pará; y 1 y 6 de la CIPST) .....	64
2.1.	Aspectos generales sobre la prohibición absoluta de tortura y tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.....	65
2.2.	Consideraciones específicas sobre la violencia y la violación sexual a la luz de la Convención Americana, la CIPST y la Convención de Belém do Pará .....	66

2.3.	Valoración de la prueba sobre lo sucedido a las once mujeres y calificación jurídica.....	68
3.	Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, Artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y Artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará).....	71
3.1.	Sobre el deber de investigar con debida diligencia .....	74
3.2.	Sobre el deber de investigar en un plazo razonable.....	78
3.3	Conclusión .....	79
4.	El derecho a la integridad personal respecto de los familiares (Artículo 5 de la Convención Americana) .....	79
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>80</b>

**INFORME No. 74/15**  
**CASO 12.846**  
**FONDO**  
**MARIANA SELVAS GOMEZ Y OTRAS**  
**MEXICO<sup>1</sup>**  
**28 DE OCTUBRE DE 2015**

**I. RESUMEN**

1. El 29 de abril de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la CIDH” o “la Comisión Interamericana”) recibió una petición presentada por el Centro de los Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (PRODH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), (en adelante “los peticionarios”), en representación de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (en adelante “las presuntas víctimas”). La petición es contra los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “Estado mexicano” o “México”).

2. Los peticionarios alegan que en el marco de los operativos policiacos que tuvieron lugar en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006 respectivamente en el contexto del conflicto y las protestas de los floricultores y otros grupos, las once mujeres fueron víctima de diversas formas de violencia física, psicológica, de agresiones sexuales y en algunos casos de violación sexual, al momento de su detención, traslado e ingreso al lugar en el cual permanecieron privadas de libertad posteriormente. Los peticionarios califican tales hechos como formas de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, alegan que el Estado no inició investigaciones de oficio tras tomar conocimiento de los hechos y que las investigaciones no han cumplido con las garantías de imparcialidad, debida diligencia y plazo razonable. Agregan que en el marco de las mismas fueron revictimizadas.

3. Por su parte, el Estado alega que tanto el operativo como las detenciones realizadas tuvieron el objetivo de restablecer el orden en la zona en el marco del conflicto que allí estaba teniendo lugar. El Estado indicó que “no se opone” a los hechos de violencia de género y tortura en perjuicio de las once mujeres y, posteriormente, reconoció responsabilidad por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”). En cuanto a los procesos internos, aunque en un primer momento el Estado indica que condujo las investigaciones conforme a la Convención, posteriormente reconoció que en un inicio las mismas tuvieron deficiencias y retrasos que constituyeron violación a los artículos 8 y 25 de la Convención. El Estado informa sobre lo que considera avances hacia la implementación de las reparaciones y solicita a la Comisión que, en virtud del principio de complementariedad, valore dichas medidas antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

4. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal; a la libertad personal; a la vida privada, dignidad y autonomía; a las garantías judiciales; al derecho a la igualdad y no discriminación; y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”) y del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belém do Pará”). Finalmente, la Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 29 de abril de 2008 la Comisión recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra detallado en el informe de admisibilidad No. 158/11<sup>2</sup>. En dicho informe la CIDH indicó que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

6. La Comisión transmitió el informe de admisibilidad No. 158/11 de fecha 2 de noviembre de 2011 a los peticionarios y al Estado mediante comunicación de fecha 18 de noviembre de 2011 y, de conformidad con el artículo 37.1 de su Reglamento entonces vigente fijó un plazo de tres meses a fin de los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, se puso a disposición de las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 48.1.f de la Convención Americana para llegar a una solución amistosa del asunto.

7. La Comisión recibió las observaciones de los peticionarios sobre el fondo del caso de 18 y 24 de febrero de 2012, las cuales trasladó al Estado el 25 de mayo de 2012, otorgándole un plazo de tres meses para que presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo, de conformidad con el artículo 37.1 de su Reglamento entonces vigente.

8. El 8 de junio de 2012 la CIDH solicitó al Estado que anexara a sus observaciones adicionales sobre el fondo la averiguación previa relativa a los hechos del presente caso. El 29 de agosto de 2012 el Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar sus observaciones adicionales al fondo, la cual fue concedida el 5 de septiembre de 2012. El 15 de octubre de 2012 el Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo. Los anexos a dicha comunicación fueron remitidos por el Estado el 15 de noviembre de 2012 y trasladados a los peticionarios.

9. El 14 de marzo de 2013, en el marco del 147º Periodo de Sesiones de la CIDH, se celebró una audiencia sobre el fondo del caso en la cual se recibió el testimonio de la presunta víctima Bárbara Italia Méndez Moreno. En dicha audiencia el Estado mexicano reconoció violaciones a la Convención Americana en el presente caso y manifestó su interés en llegar a una solución amistosa. Por su parte, los peticionarios expresaron que no estaban interesadas en llegar a una solución amistosa.

10. El Estado envió una comunicación el 8 de abril de 2013 donde reiteró el reconocimiento de responsabilidad internacional e instó a las víctimas a iniciar el proceso de solución amistosa y solicitó a la Comisión su colaboración y acompañamiento para ello. Dicha comunicación fue transmitida a los peticionarios el 30 de abril de 2013. En esta última fecha el Estado envió a la Comisión una solicitud formal de asesoría técnica para la conformación de una propuesta de solución amistosa.

11. El 4 de septiembre de 2014 la Comisión convocó a las partes a una reunión de trabajo en la Ciudad de México, celebrada el 17 de septiembre de 2014.

12. El 4 de marzo de 2015 la Comisión solicitó a los peticionarios informaran en el término de 3 días sobre su postura ante la posibilidad de llegar a una solución amistosa. Mediante comunicación de 5 de marzo de 2015, los peticionarios reiteraron la negativa de acceder a un proceso de solución amistosa.

13. En adición a los trámites mencionados en los párrafos anteriores, la CIDH recibió información de los peticionarios de las siguientes fechas: 6 de marzo de 2013, 8 de marzo de 2013, 17 de mayo de 2013, 14 de noviembre de 2013 y de 20 de octubre de 2014. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. Asimismo, la CIDH recibió observaciones del Estado de las siguientes fechas: 8 de abril de 2013, 5 de

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 158/11, Petición 512-08, Admisibilidad, Mariana Selvas Gómez y otras, México, 2 de noviembre de 2011.

julio de 2013, 15 de julio de 2014, 3, 20 y 27 de octubre de 2014, 20 de noviembre de 2014, 22 de diciembre de 2014, 24 de marzo de 2015 y 8 de octubre de 2015. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

14. Finalmente, durante el trámite del caso, se recibió un memorial de *Amicus Curiae*, presentado por Women's Link Worldwide en apoyo a los alegatos de los peticionarios, el cual fue transmitido a las partes el 25 de enero de 2013.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### A. Posición de los peticionarios

15. Manifiestan los peticionarios que el presente caso tiene origen en los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, municipios ubicados en el Estado de México, a raíz de distintos enfrentamientos entre civiles y elementos policiacos de los distintos niveles de gobierno en el marco de un conflicto relacionado con el espacio público y los puestos de floristas, así como las protestas subsiguientes. Indican que estos hechos resultaron en múltiples detenciones, realizadas con uso de violencia física, sexual y psicológica, así como la muerte de dos civiles, uno de ellos menor de edad, y la expulsión de cinco extranjeros.

16. Dentro de los detenidos se encontraron las once presuntas víctimas, María Patricia Romero Hernández, Cristina Sánchez Hernández, Yolanda Muñoz Diosdada, Ana María Velasco Rodríguez, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Claudia Hernández Martínez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Patricia Torres Linares, Norma Aide Jiménez Osorio y Bárbara Italia Méndez Moreno, quienes alegan haber sido víctimas de tortura sexual así como de violencia física y psicológica, tanto al momento de su detención, como durante los traslados realizados en vehículos oficiales y no oficiales a las instalaciones de las autoridades ministeriales y/o al Centro de Prevención y Readaptación Social "Santiaguito", Almoloya de Juárez (en adelante "el CEPRESO"), así como durante el ingreso a dichas instituciones. Además, algunas de las mujeres señalan que posterior a su detención no se les permitió el acceso a un defensor de su elección ni a interponer la acción correspondiente por los abusos sufridos.

17. Alegan que se iniciaron diversas investigaciones, respecto de las violaciones a sus derechos humanos, las cuales se vieron afectadas por diversas irregularidades y no derivaron en el procesamiento y sanción de los responsables. Además, señalan que "otros procedimientos no jurisdiccionales no han sido idóneos para impulsar los procesos penales". Por otra parte, señalaron en audiencia pública que los delitos por los cuales fueron detenidas, especialmente el de ataques a las vías de comunicación y transporte, son los utilizados para criminalizar la protesta pública.

18. Dentro de las investigaciones referidas por los peticionarios están la investigación adelantada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "la SCJN") el 6 de febrero de 2007 y la realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante "la CNDH") que culminó con la Recomendación 38/2006; la averiguación previa AP/FEVIM/03/05-2006 iniciada por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País (en adelante "la FEVIM"); las averiguaciones previas TOL/DR/I/466/2006 y TOL/DR/I/470/2006, instruidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (en adelante "la PGJEM"); el proceso penal seguido en contra de Doroteo Blas Marcelo por el delito de "actos libidinosos" en contra de Ana María Velasco Rodríguez; y el proceso penal seguido en contra de cuatro agentes de las fuerzas de seguridad por el delito de "abuso de autoridad" en agravio de María Patricia Romero Hernández, su padre y su hijo.

19. Los peticionarios alegan que los daños ocasionados han afectado severamente el proyecto de vida de las once mujeres, incluyendo afectaciones graves a sus relaciones interpersonales y familiares, de quienes se alega se violó también su derecho a la integridad personal

20. En cuanto a la **violación al derecho a la libertad personal**, alegan que la privación de libertad fue ilegal y arbitraria, "en un marco de represión policial, violencia y detención indiscriminada". En

cuanto a ilegalidad indican que no encuadraban en ninguno de los tres supuestos establecidos por la Constitución. Sobre la arbitrariedad señalan el abuso de la fuerza, las agresiones, los vejámenes y las humillaciones. Agregan que, no teniendo los arrestos motivo válido alguno, tampoco los tenían las privaciones de libertad posteriores. Además, manifiestan que en ningún momento se comunicó a las once mujeres las razones de detención al momento de su aprehensión. Señalan que todas fueron consignadas por delitos como ataques a las vías de comunicación, secuestro equiparado, asociación delictuosa, motín, entre otros. Describen que respecto de algunas de ellas continuaron los procesos en libertad condicional y que, a excepción de María Patricia Romero, las demás fueron absueltas. Los peticionarios indican expresamente que no solicitan que la Comisión se pronuncie, en el marco del presente caso, sobre las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial de las once mujeres en el marco de los procesos penales seguidos en su contra<sup>3</sup>.

21. Frente a la **violación al derecho a la integridad personal**, manifiestan que durante el traslado de las once mujeres al penal y su ingreso al mismo, sufrieron amenazas de muerte, golpes, abusos sexuales y en algunos casos violación sexual; actos que además de constituir actos de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual, fueron actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Alegan que dichos actos “configuran un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, así como la falta de prevención del mismo”. Señalan que el Estado carece de normativa que regule el uso de la fuerza y disuada cualquier amenaza al derecho a la vida e integridad física. Por otra parte, señalan que durante los procesos las presuntas víctimas han sido revictimizadas a través de la solicitud reiterada de ampliaciones de declaración y la realización de exámenes médicos adicionales.

22. Respecto de las presuntas víctimas, los peticionarios indican que María Patricia Romero Hernández, Yolanda Muñoz Diosdada, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Mariana Selvas Gómez, Patricia Torres Linares, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo y Cristina Sánchez Hernández, fueron víctima de tocamientos en zonas corporales particularmente sensibles por su condición de género como senos, genitales y glúteos, así como de pellizcamientos en senos y jaloneo de pezones. Esto, sumado a posiciones forzadas e insultos y amenazas de muerte. Agregan que Norma Aidé Jiménez Osorio, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez y Claudia Hernández Martínez, fueron víctima no sólo de abuso sexual sino también de violación sexual.

23. En relación con la **violación al derecho a la vida privada y dignidad**, los peticionarios alegan que al ser objeto de golpes, amenazas, humillaciones, insultos, violencia y agresión sexual que incluyeron violación sexual, desnudez forzada, tocamiento de senos, pellizcos y jaloneos en pezones, y manoseo de genitales y glúteos, aunado a la falta de investigación de los mismos, se afectó el derecho a la vida privada y dignidad de las presuntas víctimas.

24. En lo concerniente a la **violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial**, los peticionarios manifiestan que al momento de rendir su primera declaración, algunas de las mujeres manifestaron querer denunciar los hechos de los cuales fueron víctima, pero el Ministerio Público respondió que estaban ahí para rendir declaración como probables responsables, no como víctimas, por lo que debían esperar. Señalan que desde el 5 de mayo de 2006 se presentaron quejas y testimonios ante la CNDH, quien documentó la violencia contra las mujeres y a partir del 8 de mayo de 2006 la prensa circuló información que acreditaba que algunas de las mujeres se quejaron de ataques a su libertad sexual, momentos en los cuales el Estado debió iniciar la averiguación previa correspondiente. Alegan que el incumplimiento del deber de iniciar una investigación *ex officio* desde que el Estado tuvo conocimiento, constituyó un obstáculo en el acceso a la justicia, aunado a que produjo una falta de debida diligencia en la recolección de pruebas.

---

<sup>3</sup> Indicaron textualmente “en este sentido, si bien los procesos penales seguidos en contra de las mujeres representan otro actuar violatorio de sus derechos, no hemos solicitado de la Comisión se pronuncie sobre el curso de los mismos, en el entendido de que no es necesario tal análisis para pronunciarse sobre las violaciones alegadas por las peticionarias en el marco del presente litigio. Es decir, considerando que las detenciones de las mujeres fueron arbitrarias y sin motivo legítimo, las consecuencias directas de tal violación (encarcelamiento, consignación y procesamiento por delitos que no cometieron) constituyen más actos arbitrarios por su vicado origen, sin necesidad de adicionalmente corroborar que existen violaciones procesales independientes durante el curso de estos procesos penales”.

25. Por otra parte, alegan que la CNDH documentó diversas irregularidades en la obtención de pruebas tales como la falta de obtención de muestras de ADN que pudieran ayudar a identificar a los responsables; la ausencia de exámenes ginecológicos adecuados y oportunos; la ausencia en la obtención de prendas de vestir; la superficialidad de los exámenes médicos practicados en el centro penitenciario por parte de personas que no eran expertos en violencia sexual; la FEVIM no tomó en cuenta los peritajes elaborados por la CNDH y por la organización Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (en adelante “el CCTI”); y las deficiencias en la aplicación del Protocolo de Estambul por parte de la FEVIM, entre otros obstáculos en la práctica de diligencias. Agregaron que al momento de los hechos no estaban vigentes o no se aplicaron protocolos de actuación en casos de violencia contra la mujer.

26. Los peticionarios alegan falta de seriedad e imparcialidad por parte de las autoridades puesto que, posterior a los hechos, emitieron declaraciones públicas para descalificar las denuncias de las mujeres, fomentando un clima adverso para una investigación objetiva. Además, señalan que para obtener mayor imparcialidad, solicitaron que la FEVIM ejerciera la facultad de atracción de las investigaciones que eran llevadas por la PGJEM. Indican que esta solicitud no sólo fue negada, sino que se declinó competencia a favor del Estado de México. Alegan también falta de independencia en la actuación de la Fiscalía, puesto que el 1° de diciembre de 2006 fue nombrado titular de la PGR Eduardo Medina Mora, quien era Secretario de Seguridad Pública al momento de los hechos. Además, señalan que a finales del 2007 la titular de la FEVIM renunció como “acto de congruencia” en relación con la no consignación del caso.

27. Manifiestan que únicamente se ejerció acción penal en los casos de Ana María Velasco y María Patricia Romero, por delitos no graves y sin lograr sanción penal alguna. Respecto a la tipificación de las conductas, señalan que los actos de tortura, a pesar de existir tal delito en el Código Penal del Estado de México, fueron investigados bajo el tipo penal de “abuso de autoridad” y, en un caso, de “actos libidinosos”, ambos delitos considerados como no graves. Indican que esto impidió el adecuado procesamiento y sanción de los responsables. Por otro lado, señalan que desde marzo de 2007, las investigaciones por el delito de tortura ante la PGJEM fueron archivadas.

28. Los peticionarios indican que el Estado ha incumplido su deber de realizar, dentro de un plazo razonable, una investigación seria y efectiva de los hechos, con su correspondiente sanción y reparación, puesto que no existía ningún policía condenado por la violación de los derechos humanos de las once mujeres y, en los dos casos consignados por delitos menores, los inculpados fueron absueltos.

29. Finalmente, señalan que se ha obstaculizado la participación de las víctimas en las investigaciones debido a que se les negaron copias del expediente de la averiguación previa instruida por la FEVIM, y se les negó durante años el acceso a la averiguación TOL/DR/466/06, pues únicamente se les dio acceso a un “expedientillo” anexo a la averiguación, teniendo ello consecuencias en su participación en el proceso. Además, indican que en la causa seguida ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia contra los 29 agentes policíacos, las presuntas víctimas y sus representantes sólo pudieron acceder a la coadyuvancia con la autoridad ministerial tras interponer un amparo.

30. Respecto a la **violación al derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación** los peticionarios alegan que las características de los actos de violencia, incluyendo la sexual, fueron basadas en el género de las presuntas víctimas y es distinta a la sufrida en los mismos hechos por los hombres. Consideran que, en consecuencia, poseen un carácter discriminatorio.

31. Adicionalmente, los peticionarios alegan en uno de sus escritos que el acusar a Maria Patricia Romero Hernández por el delito de ultrajes, supuestamente por proferir palabras de ofensa a los policías, constituye una violación a la libertad de expresión bajo la CADH.

32. Finalmente, en reiteradas ocasiones, los peticionarios expresaron su deseo de no llegar a una solución amistosa en el presente caso y destacaron que a pesar de las investigaciones que se llevan a cabo actualmente, a la fecha no existe ninguna persona condenada por las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de las once mujeres.

## B. Posición del Estado

33. El Estado manifiesta que el presente caso se inscribe dentro de los enfrentamientos entre comerciantes, pobladores y miembros de organizaciones civiles, con miembros de la fuerza pública de los tres niveles de gobierno, los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, ubicados en el Estado de México.

34. Señala que ante el quebrantamiento de la ley, fueron detenidos bajo la figura de cuasi flagrancia 207 civiles, entre ellos las 11 presuntas víctimas del presente caso, quienes fueron puestos a disposición de las autoridades judiciales por la probable comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación, secuestro equiparado y delincuencia organizada. Agrega que, respecto a las víctimas en el presente caso, los abusos denunciados fueron agresiones sexuales que habrían ocurrido después de que fueran detenidas y durante el trayecto hacia el CEPRESO. Indica que, tal como lo estableció la SCJN, el uso excesivo de la fuerza por los policías se realizó sin instrucción superior alguna. Afirma que la SCJN ya delimitó los hechos, razón por la cual no acepta ninguna otra referencia fáctica que esté por fuera del marco de los mismos.

35. En lo relativo al trato recibido por las once mujeres durante su detención y traslado, hace referencia a la resolución de la SCJN, en cuanto a que determinó que durante los operativos hubo policías que ejercieron violencia física sobre las mujeres y que la versión de las agresiones sexuales como tortura era creíble. Manifiesta que luego de ser detenidas y trasladadas, fueron puestas a disposición del Ministerio Público bajo la figura de cuasi flagrancia, derivada del señalamiento que realizaron los elementos policiacos remitentes. Agrega que las once mujeres se reservaron el derecho a declarar y que sólo dos de ellas refirieron en términos generales las agresiones en su contra, razón por la cual los peritos médicos realizaron exámenes que acreditaran el estado de salud general de las detenidas. Asimismo, señaló que contaron en todo momento con asesoría jurídica y asistencia tanto pública como particular, así como de personal de la CNDH y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

36. Manifiesta que en ningún momento el gobierno tuvo la intención de realizar acciones en contra de la protesta social, sino lo contrario, se utilizó la fuerza pública para restablecer la paz social, garantizar el orden público, salvaguardar la seguridad de los habitantes y lograr la liberación de 13 policías secuestrados.

37. La mayoría de las presentaciones del Estado ante la CIDH se concentran en describir los procesos internos iniciados por diversas instancias con relación a estos hechos, en los términos que se indican a continuación.

38. Indica que la CNDH radicó de oficio la queja 2006/2109/2/Q con el objeto de investigar posibles violaciones a los derechos humanos el 3 y 4 de mayo de 2006, emitiendo el 16 de octubre de 2006 su Recomendación 38/2006, en la cual tuvo entre otras conclusiones, acreditadas las agresiones sexuales en contra de las once mujeres y se exhortó a iniciar las investigaciones correspondientes, así como a reparar el daño y mejorar la capacitación impartida a los elementos policiales en materia de uso de la fuerza. Agrega que la CNDH hizo de conocimiento de la PGJEM estos hechos para que se determinara el seguimiento necesario. Señala el Estado que dichas acciones, sumadas a la labor ministerial, se convirtieron en un recurso efectivo para garantizar los derechos humanos de las once mujeres. Indica que el cumplimiento de dichas recomendaciones se traduce en acciones efectivas que corroboran que constituyó un medio idóneo para obtener justicia.

39. Señala que la SCJN integró una Comisión Investigadora el 6 de febrero de 2007, la cual entregó un Informe Preliminar a la Primera Sala de la SCJN el 23 de septiembre de 2009, el cual fue sometido a votación del Pleno de la SCJN y aprobado como Dictamen en el 2010. Indica el Estado que, a partir de este dictamen, la PGJEM recondujo las investigaciones.

40. Señala el Estado que a partir de manifestaciones realizadas por algunas de las mujeres respecto de supuestas agresiones sexuales, el 15 de mayo de 2006, la PGR inició *ex officio* la averiguación

previa AP/FEVIM/03/05-2006, encausada por la FEVIM. Agrega que el 17 de mayo de 2006, abogados del Centro de Derechos Humanos Agustín Pro Juárez, A.C., en representación de 7 mujeres, presentaron ante la FEVIM una denuncia por los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006. Describe que el 25 de mayo de 2006 la fiscal acudió al centro de detención a fin de obtener la denuncia de tres de las mujeres y la ratificación de dos más, respecto de la interpuesta el 17 de mayo de 2006. Subraya que no existe constancia alguna en las averiguaciones previas que acredite que las autoridades ministeriales se hayan negado a recabar su declaración inicial. Agrega que durante la investigación, el Ministerio Público federal y expertas en medicina visitaron en varias ocasiones el centro de reclusión a fin de otorgar atención médica y psicológica a las presuntas víctimas. Destaca que el 13 de julio de 2009 la FEVIMTRA (anteriormente la FEVIM) declinó competencia por cuestiones de materia y territorio y, el 15 de julio de 2009, remitió la averiguación previa a la PGJEM. Respecto al alegato de los peticionarios en cuanto a la falta de imparcialidad de la PGR y el hecho de que “el Ministerio Público federal se negó a consignar debidamente a los probables responsables”, respondió que el agente del Ministerio Público no requiere de autorización alguna de su superior jerárquico para ejercer la acción penal.

41. Señala que el 10 de mayo de 2006, en respuesta a un escrito exordio remitido por el Departamento de Comunicación Social de la PGJEM que contenía una síntesis informativa proveniente de diferentes medios de comunicación, la PGJEM inició la averiguación previa TOL/DR/466/2006. Esta indagatoria se sumó a la TOL/DR/I/470/2006 iniciada el 11 de mayo de 2006. Indica que ambas se iniciaron por una denuncia de hechos, iniciando investigaciones genéricas e inclusivas, sin limitarse a la comprobación de un delito en particular. Agrega que en el año 2009 se sumó a dichas indagatorias la averiguación PGR/FEVIM/03/05-2006 declinada por la FEVIMTRA.

42. Indica que de la averiguación previa TOL/DR/466/2006, respecto a la denuncia interpuesta por Ana María Velasco, resultó una sentencia condenatoria en contra de un elemento policiaco que fue revocada en segunda instancia. Agrega que respecto a la denuncia interpuesta por María Patricia Romero y su familia, se emitió decisión absolutoria a favor de cinco policías, la cual fue confirmada en segunda instancia. Precisa que el 8 de marzo de 2007 se enviaron a reserva las investigaciones y el 8 de febrero de 2008 se acordó nuevamente la reserva, sin embargo, se continuó con la investigación, en busca de nuevos elementos probatorios. El Estado alega que contra dicha actuación, los peticionarios contaban con el recurso de amparo directo, el cual no interpusieron.

43. Indica el Estado que el 6 de junio de 2006 el Procurador General de Justicia del Estado de México ordenó llevar a cabo una “Evaluación Técnico-Jurídica” sobre el curso que se le dio a las averiguaciones previas y, a raíz de ello, se detectaron diversas irregularidades de las cuales se dio vista a la Contraloría Interna de la PGJEM y a la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

44. Señala que en atención a la investigación realizada por la SCJN, el 11 de marzo de 2010 se transmitieron las indagatorias iniciadas a la Dirección General de la Visitaduría de la PGJEM para su debida prosecución y para la determinación que procediera y, el 1 de junio de 2010, se ordenó su inmediata reapertura. Destaca que el 22 de septiembre de 2010 se creó el Grupo Especial de Trabajo para el Caso Atenco (en adelante “el GETCA”) el cual realizó las diligencias correspondientes y, dentro de la averiguación previa TOL/DR/466/2006, el 14 de septiembre de 2011 se ejerció acción penal en contra de 29 servidores públicos por los delitos de tortura, abuso de autoridad y lesiones, dejándose la oportunidad de que en el futuro se pudieran acreditar nuevos delitos, víctimas y probables responsables. Indica que el proceso penal se siguió ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia en Almoloya de Juárez, Estado de México, en la causa penal 418/2011.

45. El Estado describe que el 27 de septiembre de 2011 el Juez determinó, en cuanto al delito de tortura, que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo consistente en el “fin” y negó las órdenes de aprehensión. Indica que el Ministerio Público presentó el perfeccionamiento de la acción penal el 17 de febrero de 2012 y solicitó nuevamente se librasen las órdenes de aprehensión, las cuales fueron negadas el 9 de abril de 2012 bajo los mismos argumentos. Señala que el Ministerio Público apeló dicha determinación el 12 de abril de 2012 y el 16 de julio de 2012 la Primera Sala Colegiada Penal ordenó la modificación del auto y solicitó orden de aprehensión contra los tres policías que tuvieron bajo su responsabilidad el traslado de los

peticionarios, las cuales se giraron el 17 de julio de 2012. Precisa que se comunicó que uno de ellos había fallecido y los otros dos fueron puestos a disposición del Juez el 18 de julio de 2012, dictándose auto de formal prisión el 20 de julio de 2012. Indica que el 22 de marzo de 2013 el juez dictó auto mediante el cual declaró prescrito el plazo para perfeccionar la acción penal en contra de los otros 26 policías; auto que fue apelado por la PGJEM y la Primera Sala lo dejó sin efecto bajo el argumento de la imprescriptibilidad del delito de tortura. Agrega que el 10 de julio de 2014 presentó el perfeccionamiento de la acción penal contra los 26 policías restantes y se dictaron las órdenes de aprehensión. Señala que actualmente se sigue el proceso en la causa penal 55/2013 (antes 418/2011), en donde se han desahogado distintas diligencias, que incluyen numerosos careos constitucionales, pruebas testimoniales y ampliaciones de declaración. Agrega que la mayoría de los inculpados han recurrido la orden de aprehensión y/o el auto de formal prisión.

46. El Estado también informa que el 12 de septiembre de 2014 se ejerció acción penal en contra de 10 médicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, por el delito de encubrimiento; 11 médicos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la PGJEM, por el delito de encubrimiento; y un agente del Ministerio Público, por el delito de tortura; abriéndose la causa penal 166/2014 ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca, con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México. Señala que el 10 de octubre de 2014 se libró orden de aprehensión contra estas 22 personas, de las cuales 12 fueron aprehendidos y, actualmente, a octubre de 2015, los 22 cuentan con auto de formal prisión y se han estado llevando a cabo las diligencias probatorias correspondientes. Agrega el Estado que la mayoría de los inculpados han recurrido la orden de aprehensión y/o el auto de formal prisión, recursos que se encuentran en espera de decisión definitiva.

47. En cuanto a la peticionaria María Patricia Romero Hernández, el Estado señaló que fue condenada en primera instancia por los delitos de ultrajes y portación de arma prohibida, pero obtuvo su libertad mediante conmutación de la pena el 29 de agosto de 2008.

48. Respecto a la **alegada violación a los derechos a las garantías y protección judiciales**, en un primer momento de la etapa de fondo el Estado consideró que a pesar de la complejidad intrínseca de la investigación de los hechos, las autoridades estatales han emprendido las acciones necesarias para asegurar el respeto a estos derechos.

49. Primeramente, señaló que en cuanto tuvo conocimiento de los hechos, las autoridades correspondientes iniciaron de oficio e inmediatamente la investigación de las agresiones físicas, psicológicas y sexuales referidas por los peticionarios, se inició de oficio y sin dilación alguna una investigación seria de los hechos. Respecto a las agresiones sexuales, señala que las ofendidas no refirieron oportunamente al Ministerio Público haber sido víctimas de violencia sexual, lo que impidió inicialmente la práctica de las diligencias correspondientes. Agrega que, sin embargo, en cuanto tuvo conocimiento de las mismas a través de las actas circunstanciadas de la CNDH, se inició la investigación correspondiente, a pesar del impedimento para recabar ciertas pruebas debido a la negativa de las mujeres a declarar o someterse a exámenes médico-ginecológicos.

50. En segundo lugar, indicó que se aseguró la existencia de garantías legales de las mujeres, pues estuvieron asistidas por defensores de su confianza y por personal de la CNDH, se respetó su derecho a presentar pruebas así como de coadyuvar con la labor del Ministerio Público (a excepción del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez en el proceso seguido en contra de María Patricia Romero, pues así lo dispone la ley) y tener acceso al expediente. Agregó que en todo momento se les informó del proceso penal y contaron con una defensa diligente y oportuna. Respecto a la competencia, señaló que la PGR, al determinar la participación de la policía local en los hechos y no la federal, declinó competencia en cumplimiento de la legislación vigente. En cuanto a la alegada falta de notificación del reciente ejercicio de la acción penal, señaló que no existe disposición legal que así lo establezca.

51. Manifestó que entre el 2008 y 2010 las mujeres no se presentaron ante la PGJEM y posteriormente sólo se presentaron cuatro veces en casi dos años y, ante la falta de involucramiento de las mujeres denunciadas, el Subsecretario de Asuntos Políticos de la Secretaría General de Gobierno les formuló una invitación para que entraran en contacto con las autoridades locales.

52. En cuanto al alegato de los peticionarios relativo a que las investigaciones por los delitos de actos libidinosos y abuso de autoridad debieron serlo por el delito de tortura, señaló que en ambos casos la determinación de la responsabilidad penal se hizo conforme a la normativa vigente y atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

53. Por otra parte, indica que existe respaldo documental que acredita que, incluso sorteando la complejidad y dificultades del caso, las autoridades han actuado con la debida diligencia e imparcialidad, llevando a cabo las diligencias pertinentes así como las actuaciones idóneas ante el órgano jurisdiccional a fin de lograr el procesamiento y, en su caso, sanción de los responsables y reparación de las víctimas, y que a la fecha no existe impunidad, puesto que se logró la captura y enjuiciamiento de presuntos responsables.

54. El Estado argumenta que las investigaciones se han llevado a cabo dentro de un plazo razonable, atendiendo al hecho de que se trata de un caso complejo debido a los hechos concernientes, a la dinámica en la cual se vieron involucradas las presuntas víctimas, las investigaciones paralelas de organismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales, la cantidad de pruebas, la complicación *per se* de la investigación por violación sexual, la falta de declaración oportuna de las afectadas y la imposibilidad de practicar de inmediato los exámenes médicos correspondientes a las agresiones sexuales, la dificultad de los peticionarios de identificar a sus agresores, y el impacto de la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos en la legislación penal. Señala que las presuntas víctimas han sido ajenas a la actividad ministerial y, en cuanto a la actuación estatal, a partir del 2008 recayó totalmente en la PGJEM el impulso de las investigaciones y se han practicado todas las diligencias pertinentes. En cuanto a la alegada parcialidad en las investigaciones, señala que carece de todo sustento fáctico, toda vez que se han practicado un sinnúmero de diligencias, aunado a que en el 2010 se creó el GETCA.

55. Respecto a la **alegada violación al derecho a la libertad personal**, el Estado sostiene que la detención de las presuntas víctimas fue legal, bajo la figura de flagrancia o cuasi flagrancia, y fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial en un plazo no mayor a 180 minutos, quien validó su detención mediante la prueba con la que contaba, ordenando su retención material y permanencia en el CEPRESO en calidad de depositadas. Agregó que posteriormente fueron consignadas ante la autoridad judicial, quien decretó la inmediata libertad de aquellas detenidas respecto de las cuales se verificó la inexistencia de una razón legal para su detención. En lo concerniente a la alegada arbitrariedad de las detenciones, señala que se dictó auto de formal prisión en contra de los agentes policíacos encargados del traslado de las mujeres por los abusos cometidos en los mismos, y que la retención y estancia en el centro penitenciario no revistió características arbitrarias. Finalmente, respecto a la notificación de las razones de su detención, el Estado afirma que la figura de cuasi flagrancia o flagrancia, permite entender que esta obligación se exime al momento de la detención.

56. Sobre la **alegada violación al derecho a la integridad personal**, así como a la **alegada violación al derecho a la vida privada y dignidad**, el Estado no objeta “la comisión de actos de violencia de género y tortura en contra de las 11 mujeres incluidas en el presente caso” e insiste en que sean las autoridades nacionales quienes determinen el grado de responsabilidad por ellos, exhortando a la CIDH y a los peticionarios a esperar la conclusión del proceso penal para arribar a una determinación al respecto. En atención a esta línea de argumentación, el Estado no se pronunció inicialmente sobre la responsabilidad internacional específica bajo estos apartados. El Estado enunció las medidas que se llevan a cabo a nivel interno en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como de combate a la violencia de género y uso de la fuerza.

57. En cuanto a la **alegada violación al derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación**, expresa que los peticionarios efectúan una interpretación errónea de los artículos 1.1 y 24 de la CADH al pretender vincular el derecho a la igualdad ante la ley con los actos de violencia, los cuales deben ser analizados bajo las posibles violaciones al derecho a la integridad en conexión con la obligación genérica contenida en el artículo 1.1.

58. En la audiencia realizada el 14 de marzo de 2013 ante la CIDH, el Estado expresó su voluntad de llegar a una solución amistosa, reconociendo las violaciones a los derechos humanos cometidas. La representación del Estado indicó “en este sentido y con pleno reconocimiento de violaciones a los derechos humanos de las víctimas (...) deseo transmitirles la voluntad del gobierno mexicano de resolver este asunto con una solución amistosa”. Por su parte, otro representante del Estado señaló “que el acuerdo de solución amistosa que el Estado mexicano propone, deberá partir de tres premisas principales, uno, el reconocimiento de violaciones a disposiciones contenidas en la CADH y de otros instrumentos regionales de derechos humanos que ya han sido citados en el asunto Mariana Selvas y otras, la inclusión en el acuerdo de solución amistosa de todos y cada uno de los rubros que ha establecido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para que haya lugar a una auténtica reparación integral, y tercero, el pleno apego en todos y cada uno de sus términos a los principios establecidos en el derecho internacional y en particular a la Ley General de Víctimas”. En la misma línea, mediante comunicación de 8 de abril de 2013 el Estado mencionó “el Gobierno de México lamenta y reconoce las violaciones de agentes del Estado a disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de las 11 mujeres denunciadas del presente caso”. Este reconocimiento es reiterado posteriormente en algunas de las comunicaciones dirigidas a la Comisión.

59. En particular, respecto de las investigaciones sobre los hechos y la situación de los responsables, el Estado indica que “no se encuentra argumentando el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Al haber reconocido su responsabilidad internacional en este caso el 14 de marzo de 2013, reconoció su falta de debida diligencia inicial y retraso injustificado durante las mismas, que significan violaciones a tales artículos”. El Estado indica que su obligación de reparar surge a partir de su reconocimiento de responsabilidad internacional de 14 de marzo de 2013. Señala el Estado que es desde esa fecha desde la cual “debe evaluarse la idoneidad de las investigaciones como medida de reparación, y no así lo ocurrido antes de esa fecha, pues ello corresponde al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; obligaciones que fueron reconocidas como incumplidas”. Agrega que “aunque el Estado todavía podía impulsar los procesos penales de manera satisfactoria, consciente de que había incurrido en un retardo injustificado, el 14 de marzo de 2013, reconoció su responsabilidad internacional por incumplir sus obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En tal sentido, en la misma fecha surgió su obligación de reparar las consecuencias de la violación”.

60. También con posterioridad al reconocimiento de responsabilidad, el Estado ha venido aportando información sobre lo que considera como avances en las reparaciones. En primer lugar, el Estado se refiere a los avances en las investigaciones como forma de reparación. Asimismo, el Estado señala que ante la falta de acceso a las víctimas para conocer sus pretensiones de reparación, “generó esquemas institucionales” para cumplir con las medidas impuestas en casos similares en el sistema interamericano. De esta manera, informa que constituyó un “Fondo de Atención a víctimas que se encuentra estructurado de tal manera que contempla las medidas de compensación y rehabilitación que exige el Sistema Interamericano”, cuyo derecho de acceder al mismo le fue notificado a las víctimas el 19 de marzo [de 2015]. Señala que dicho fondo contempla los siguientes rubros de reparación del daño: compensación económica; rehabilitación, tratamiento médico y psicológico; apoyos educativos; salud; vivienda; y apoyo familiar. El Estado también se refiere a medidas más generales que estarían vinculadas con posibles garantías de no repetición<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Dentro de tales medidas, la Comisión toma nota de las siguientes informadas por el Estado: i) la PGJEM, realiza de manera constante acciones de coordinación con diversas instancias para la creación de políticas públicas encaminadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas; ii) la PGJEM y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, unen esfuerzos para la construcción de Centros de Violencia; iii) se han instalado 124 de 125 Sistemas Municipales para la Igualdad de Trato y Oportunidades y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en cumplimiento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y su reglamento; iv) Reforma el 30 de marzo de 2012 a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de México; v) Acuerdo 07/2013 de 26 de junio de 2013 por el que se autorizan y dan a conocer distintos protocolos, dentro de los cuales destaca el protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual; vi) Acuerdo número 21/2007, por el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los agentes y secretarios del Ministerio Público, peritos médicos legistas, psicólogos y demás personal de la PGJEM, para la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de 14 de febrero de 2008; vii) En el 2008 se expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; viii) Acuerdo número 03/2011 por el que se crea la Visitaduría Contra la Violencia de Género, de 3 de abril de 2011; ix) El 26 de octubre de 2011 se publicó la Ley de Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidas del Delito del Estado de México; x) Acuerdo número 02/2012, por el que se cambia la denominación de las agencias del Ministerio Público especializadas en violencia intrafamiliar y sexual a agencias del Ministerio Público

61. Finalmente, el Estado indica que en aplicación al principio de complementariedad, y antes de tomar cualquier decisión sobre el presente caso, es necesario que esa Comisión valore las medidas hasta ahora implementadas por el Estado mexicano para reparar a las víctimas. Según el Estado, conforme al caso *Tarazona Arrieta vs. Perú*, los órganos interamericanos tienen la obligación convencional de evaluar si se actualiza la complementariedad del Sistema Interamericano durante cualquier etapa del procedimiento, antes de emitir una decisión final (que en este caso sería la emisión de un informe de fondo).

62. En razón de lo anterior, el Estado solicita a la Comisión que, en aplicación al principio de complementariedad y antes de tomar cualquier decisión sobre el presente caso, valore las medidas hasta ahora implementadas para reparar a las víctimas. Particularmente, el Estado mexicano indica que es necesario que la Comisión permita a la justicia seguir su curso antes de arribar a un informe de fondo.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

##### **A. Consideraciones previas**

##### **1. Sobre el reconocimiento efectuado por el Estado**

63. La Comisión observa que tanto en la audiencia pública de 14 de marzo de 2013, como mediante escritos posteriores, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad en los términos descritos *supra* párrs. 58 y 59.

64. A fin de determinar el alcance del reconocimiento de responsabilidad – el cual fue formulado en la audiencia en términos genéricos – la Comisión toma en cuenta los demás escritos del Estado a lo largo del trámite interamericano, así como su indicación en el sentido de reconocer como el marco fáctico del caso, lo establecido por la SCJN.

65. Al respecto, la Comisión destaca que frente a las alegadas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, el Estado ha indicado expresamente que no objeta “la comisión de actos de violencia de género y tortura” en contra de las once mujeres incluidas en el presente caso (ver. *supra* párr. 56). Si bien en su escrito de 15 de octubre de 2012 el Estado agregó a lo anterior que no se pronunciaría sobre la responsabilidad internacional por estos hechos al corresponder su determinación a las autoridades internas, en la audiencia de 14 de marzo de 2013 el Estado efectuó un reconocimiento de violaciones a la Convención Americana y, por lo tanto, de responsabilidad internacional. En ese sentido, de un análisis conjunto de lo indicado por escrito y de lo afirmado por el Estado en la audiencia y posteriormente, la Comisión considera que el Estado ha reconocido su responsabilidad por las violaciones a los referidos derechos.

66. En cuanto a los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la Comisión destaca que por escrito el Estado indicó que reconoce las deficiencias y demoras en las etapas iniciales de investigaciones a nivel interno (ver. *supra* párr. 59). Tomando en cuenta esta precisión del Estado, la Comisión considera que el reconocimiento de responsabilidad efectuado en la audiencia incluye las normas contenidas en estas disposiciones de la Convención Americana de manera parcial, en un marco temporal específico.

67. Con relación a los derechos establecidos en los artículos 7 y 24 de la Convención Americana, la Comisión observa que a diferencia de lo argumentado respecto de los artículos 5 y 11 de la Convención, el Estado controvirtió expresamente las alegadas violaciones a aquellos derechos y no efectuó consideraciones

---

especializadas en violencia familiar, sexual y de género, y se amplía su ámbito de competencia, de 26 de octubre de 2011; xi) El 30 de noviembre de 2012 se crean los Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de México; xii) Se modificó el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para reconocer y autorizar diversas técnicas en la investigación del delito de violación, entre otros; xiii) Acuerdo número 18/2013 por el que se crea el Consejo Mexiquense para la Atención de la Violencia de Género y Femicidio, de 3 de septiembre de 2013; y xiv) Señala los diversos programas y medidas legislativas a nivel federal.

adicionales respecto de los mismos con posterioridad al reconocimiento de responsabilidad. En ese sentido, la Comisión entiende que, en principio, se mantiene la controversia sobre la alegada violación a las normas contenidas en las citadas disposiciones de la Convención.

68. En cuanto a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, así como al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, la Comisión entiende que se encuentran comprendidos en el reconocimiento de responsabilidad al estar relacionados con los artículos de la Convención Americana incluidos en dicho reconocimiento en los términos recién descritos, estos es, con los artículos 5, 11, 8 y 25 de dicho instrumento.

69. La Comisión valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado mexicano y determina que el mismo tiene efectos jurídicos en el procedimiento. Sin embargo, tomando en cuenta que el mismo ha sido formulado en términos genéricos y destacando la necesidad de contribuir a la recuperación de la verdad, así como el efecto reparador del esclarecimiento de los hechos para las víctimas y sus familiares, la Comisión procede a continuación a efectuar una determinación del contexto, de los hechos del caso y de sus consecuencias jurídicas a la luz de la Convención Americana y los demás instrumentos interamericanos aplicables. En la determinación de los hechos, además de la prueba disponible, la Comisión tomará en especial consideración que el Estado no ha controvertido su ocurrencia sino más bien ha reconocido expresamente, al menos, aquellos hechos que hacen parte de la resolución de la SCJN de 12 de febrero de 2009.

## **2. Sobre la solicitud del Estado respecto de un proceso de solución amistosa**

70. La Comisión observa que a lo largo del trámite de fondo del caso el Estado ha manifestado reiteradamente su interés en una solución amistosa y ha solicitado a la CIDH su intervención para procurar dicho procedimiento. En respuesta y en cumplimiento de su mandato convencional y conforme a las normas reglamentarias aplicables, la Comisión puso en conocimiento de los peticionarios dicho interés, trasladó los diversos ofrecimientos del Estado, convocó a una reunión de trabajo y efectuó solicitudes adicionales de información a los peticionarios al respecto. Por su parte, los peticionarios expresaron que no tenían interés en llegar a una solución amistosa, posición que fue confirmada varias veces por escrito a la Comisión Interamericana, así como mediante declaraciones de carácter público.

71. Tomando en cuenta esta situación, la Comisión estima pertinente recordar que por su propia naturaleza, el procedimiento de solución amistosa a que refiere el artículo 48.1.f) de la Convención Americana inicia y/o continúa, de ser que exista o que representa la voluntad de ambas partes. Este principio se encuentra reflejado expresamente en el artículo 40 del Reglamento de la CIDH que indica que:

(...) 2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.

(...) 4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

72. En virtud de lo anterior y en vista de la negativa de los peticionarios para llegar a una solución amistosa en respuesta a los reiterados ofrecimientos del Estado, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana y 40.6 de su Reglamento, la Comisión decidió continuar con el trámite del caso y emitir su pronunciamiento sobre el fondo mediante el presente informe.

### **3. Sobre la delimitación del objeto del caso**

#### **3.1. En cuanto a las investigaciones y procesos penales seguidos en contra de las once mujeres**

73. De manera preliminar la Comisión destaca que si bien consta en el expediente cierta información relativa a la investigación y proceso penal seguido contra las once mujeres, tales hechos se encuentran excluidos del objeto del caso en los términos en que fue presentado y después admitido. La Comisión destaca además que los peticionarios hicieron explícito en su escrito de 6 de marzo de 2013 que no formularían argumentos sobre las posibles violaciones que pudieron darse en dichos procesos.

74. En consecuencia, la Comisión determinará los hechos y resolverá la controversia relativa a la detención de las once mujeres y las alegadas violaciones del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana, sin entrar a incluir dentro del marco fáctico las investigaciones y procesos penales que continuaron en su contra con posterioridad, ni formular consideraciones de derecho al respecto, por exceder el objeto del presente caso.

#### **3.2. En cuanto a la alegada violación del derecho a la libertad de expresión en perjuicio de María Patricia Romero Hernández**

75. La Comisión observa que los peticionarios alegaron que la condena en contra de María Patricia Romero Hernández por el delito de ultrajes debido a supuestas declaraciones ofensivas contra personal de la policía, es violatoria de su derecho a la libertad de expresión. La Comisión nota que este argumento fue presentado de manera genérica.

76. La Comisión toma en cuenta que los peticionarios delimitaron muy específicamente el alcance de su petición en la etapa de admisibilidad y que los hechos en que se sustenta dicho argumento tuvieron lugar antes del informe respectivo, sin que los peticionarios hubieran alegado la referida violación en dicha etapa. Por esta razón, el informe de admisibilidad No 158/11 no incluye un análisis sobre posible caracterización de violaciones al artículo 13 de la Convención Americana. Tomando en cuenta esta situación y la manera genérica en que fue presentado el argumento en la etapa de fondo no obstante relacionarse con hechos anteriores a la admisibilidad, la Comisión considera que la posible violación de dicho artículo por la condena de María Patricia Romero Hernández excede el objeto del presente caso y la CIDH no se pronunciará al respecto.

## **B. Hechos probados**

### **1. Contexto**

#### **1.1 El operativo realizado los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México**

#### **1.2 Antecedentes inmediatos al conflicto**

77. El gobierno municipal de Texcoco estableció en su plan municipal de desarrollo 2003-2006 como uno de sus objetivos “la reubicación del comercio informal ubicado en la cabecera municipal a fin de recuperar las áreas de uso común y mejorar la imagen urbana”, por lo que en el 2005 se celebró un convenio entre el gobierno y quienes dijeron ser los “representantes de hecho y de derecho” de los floristas que comerciaban frente al mercado Belisario Domínguez. En el 2006, el Director de Regulación Comercial del

municipio de Texcoco inició un expediente administrativo respecto de aproximadamente 8 floristas que no se habían reubicado y solicitó el apoyo de la fuerza pública<sup>5</sup>.

78. El 11 de abril de 2006 personal de la Dirección General de Regulación Comercial y elementos de la policía municipal intentaron impedir que los floricultores ubicaran sus puestos; sin embargo, poco después, se presentaron aproximadamente entre treinta o cuarenta personas con machetes, entre ellos Floristas de Texcoco y miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (en adelante “FPDT”), suscitándose un enfrentamiento, del que resultaron dañados vehículos de la citada Dirección General<sup>6</sup>. El Presidente Municipal sustituto informó al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal que “grupos organizados por comerciantes informales intentaban amedrentar la estabilidad del gobierno municipal (...)”<sup>7</sup>, pues “(...) amenazaban con tomar las oficinas del palacio municipal (...) [con] el apoyo del [FPDT] pertenecientes al municipio de Atenco” y solicitó fueran enviados elementos de la fuerza pública<sup>8</sup>.

79. El 12 de abril de 2006 se instaló un operativo de seguridad en la presidencia municipal; no obstante, floristas y miembros del FPDT instalaron puestos de venta frente al mercado. Ese día sostuvieron reuniones con funcionarios de la PGJEM para tratar temas relacionados con la averiguación previa iniciada tras los hechos del 11 de abril de 2006 sin llegar a acuerdos. Desde el 12 de abril de 2006 se implementaron dispositivos de seguridad en el Palacio Municipal, así como en la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado, con policías municipales y estatales, el cual fue reforzado el 24 de abril de 2006, a fin de evitar que los floricultores asentaran sus puestos en ese lugar<sup>9</sup>.

80. El 2 de mayo de 2006, en una nueva reunión, con la presencia de María Patricia Romero Hernández (líderesa de los floristas) e Ignacio del Valle Medina (líder del FDPT), y autoridades del gobierno del Estado de México, se acordó retirar la fuerza pública de las inmediaciones del mercado, y hay versiones que indican que en la misma se permitió la instalación de los floristas<sup>10</sup>, sin embargo, ese mismo día la Policía Municipal de Texcoco, reforzó el dispositivo de seguridad instalado. Según la SCJN, “no se puede determinar con certeza cuántos policías municipales participaron” en los hechos del 3 de mayo de 2006, pero consta que también participó la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México<sup>11</sup> y “cuerpos de seguridad pública federal”<sup>12</sup>.

<sup>5</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.1; **Anexo 2.** Informe Preliminar sobre los hechos de Atenco, México, de la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos (Anexo 18 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), p. 20.

<sup>6</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.1; **Anexo 3.** Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH (Anexo 16 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), p. 34; **Anexo 2.** Informe Preliminar sobre los hechos de Atenco, México, de la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, (Anexo 18 a la petición inicial de 29 de abril de 2008) p. 21.

<sup>7</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.1.

<sup>8</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.1.

<sup>9</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.1.

<sup>10</sup> **Anexo 4.** Violencia de Estado contra las mujeres en México, el Caso San Salvador Atenco (Anexo 18 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), p. 16. En contraparte, el Subsecretario de Gobernación del Estado de México, al desahogar su vista al informe preliminar señaló que “si bien en la reunión del 2 de mayo de 2006... (sic), se solicitó al Director General de Gobierno el retiro de la policía estatal de las inmediaciones del mercado Belisario Domínguez, el retiro de la misma no significaba, como se asienta, autorización alguna para poder colocar los puestos de venta de flores (...) toda vez que autorizar la venta en el exterior del citado mercado era facultad únicamente del Ayuntamiento de Texcoco”, **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.1. Véase también, **Anexo 2.** Informe Preliminar sobre los hechos de Atenco, México, de la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos (Anexo 18 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), p. 22.

<sup>11</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.1.

<sup>12</sup> **Anexo 3.** Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH (Anexo 16 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), p. 37.

### 1.3 El operativo del 3 de mayo de 2006

81. Aproximadamente a las 4:00 horas, elementos de la policía municipal se instalaron frente al mercado Belisario Domínguez, a fin de evitar que floricultores pusieran sus puestos en ese lugar, al mismo tiempo que alrededor de 320 elementos de la policía estatal se colocaron en las cercanías. Aproximadamente a las 07:00 horas, se incorporaron más elementos municipales. Alrededor de las 7:10 horas, los floristas de Texcoco y miembros del FPDT, se reunieron en un inmueble y se dirigieron al mercado Belisario Domínguez<sup>13</sup>.

82. A eso de las 7:25 horas, un grupo de floristas y quienes los apoyaban, intentaron instalar puestos para venta de flores frente al mercado, lo cual les fue impedido por personal de la Dirección General de Regulación Comercial, por lo que se replegaron a la esquina que forman las calles Fray Pedro de Gante y Manuel González, donde se encontraba otro grupo. Se habría dado un enfrentamiento entre ambos grupos que se prolongó por varios minutos y dio como resultado que tanto policías como civiles fueran lesionados y detenidas tres personas por las fuerzas de seguridad. Posteriormente intervinieron agentes policiacos del Estado de México<sup>14</sup>.

83. Las personas se replegaron e introdujeron a un inmueble particular ubicado aproximadamente a 500 metros del lugar donde inició el conflicto; los inconformes continuaron lanzando piedras y cohetes a los policías y al personal de la Dirección General de Regulación Comercial<sup>15</sup>.

84. Aproximadamente una hora y media después de que se estableciera el cordón de seguridad en el inmueble particular donde ingresaron las personas que protagonizaron los hechos frente al mercado, un grupo de alrededor de 200 personas, con el fin de protestar por los eventos suscitados frente al mercado Belisario Domínguez, bloquearon la carretera Los Reyes-Lechería a la altura de la entrada principal del municipio de San Salvador Atenco<sup>16</sup>.

85. Integrantes del FPDT retuvieron a distintos elementos policiales y los despojaron de sus armas; también golpearon a otros custodios del gobierno del Estado de México, dejándolos retirarse. Ante ello, se concentró aproximadamente a 194 policías estatales y 154 policías federales en las instalaciones de la Policía Federal Preventiva. Aproximadamente a las 13:30 horas avanzaron sobre la carretera Texcoco-Lechería y formaron dos bloques compactos, y al avanzar se suscitó un enfrentamiento que se repitió como a las 14:45 horas. A medida que los policías avanzaban detuvieron a algunas personas que se encontraban en la carretera<sup>17</sup>.

86. Se implementó un operativo policial para detener a las personas que se encontraban en el inmueble, en el que intervinieron entre 320 y 420 policías estatales. En dicho operativo participaron también policías municipales. Aproximadamente a las 17:30 ingresaron al inmueble y detuvieron a las personas que se encontraban adentro; muchos de ellos fueron golpeados por la policía. Otras personas fueron detenidas en el mercado. La detención finalizó aproximadamente a las 17:50 horas<sup>18</sup>. En estos hechos 83 personas fueron detenidas en el inmueble y 2 en el mercado<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.2.1.

<sup>14</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.2.1.

<sup>15</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.2.1.

<sup>16</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.3.1.

<sup>17</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.3.1.

<sup>18</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.5.1.

<sup>19</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.5.2.

87. Alrededor de las 17:40 comenzaron los traslados de las personas detenidas al CEPRESO, en calidad de personas aseguradas o “en depósito”, en tanto vencían los plazos constitucionales correspondientes. Al momento de ser detenidas, las personas fueron concentradas en camionetas que, en algunos casos, las trasladaron primero a las oficinas de la Subprocuraduría de Texcoco de la PGJEM y de ahí a los autobuses que habrían de trasladarlas al penal; en otros casos, en camionetas las llevaron directamente al CEPRESO. Los encargados de los traslados fueron la policía estatal y la municipal<sup>20</sup>.

88. Las diversas violaciones de derechos humanos que se documentaron en el marco de la detención, el traslado y la llegada al centro de detención, se encuentran referidos *infra* párrs. 94 y ss.

#### 1.4 El operativo del 4 de mayo de 2006

89. Desde la noche del 3 de mayo de 2006, alrededor de 1.815 policías estatales y 628 policías federales se concentraron en distintos puntos del municipio de Texcoco; intervinieron también elementos del Grupo de Operaciones Especiales. Ese día hubo una reunión en la que participaron distintas autoridades federales y estatales, incluyendo al entonces Gobernador del Estado de México, en la que se decidió utilizar la fuerza pública a fin de desbloquear la carretera Texcoco-Lechería, liberar a los servidores públicos retenidos, recuperar el equipo, armamento y patrullas retenidas, presentar a las autoridades a quienes fueran detenidos en flagrancia y restablecer el “estado de derecho”. La estrategia se definió en una segunda reunión, que terminó en la madrugada del 4 de mayo de 2006, en la que participaron autoridades federales, estatales y miembros del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva. Dicho operativo sería vigilado vía aérea<sup>21</sup>.

90. Como se mencionó anteriormente, desde el 3 de mayo de 2006 las personas inconformes bloquearon la carretera Texcoco-Lechería en dos grupos, uno a la entrada del poblado Acuexcómac, y otro, a la altura de San Salvador Atenco<sup>22</sup>. Aproximadamente a las 6:30 horas del 4 de mayo de 2006, elementos policiacos estatales y federales avanzaron por las vías públicas y liberaron el bloqueo de la entrada del poblado Acuexcómac sin resistencia de los manifestantes<sup>23</sup>. En cuanto al bloqueo a la altura de San Salvador Atenco, se libró un enfrentamiento entre manifestantes y policías<sup>24</sup>.

91. Diversos policías se desplegaron en la plaza principal de San Salvador Atenco, donde detuvieron a algunas personas y tomaron el control de las instalaciones del auditorio municipal y de la casa ejidal, haciendo lo mismo en varias calles del poblado<sup>25</sup>. Asimismo, durante el operativo se catearon, sin orden judicial, domicilios particulares, bajo la justificación de persecución de personas en flagrancia. Así, 72 de los 106 detenidos afirmaron haberlo sido en el interior de domicilios particulares<sup>26</sup>. Respecto a los servidores públicos retenidos, éstos fueron liberados o se escaparon en el transcurso del día<sup>27</sup>.

<sup>20</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.6.1.

<sup>21</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Quinto, 5.1.

<sup>22</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Quinto, 5.1.

<sup>23</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Quinto, 5.2.1.

<sup>24</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Quinto, 5.2.1 y 5.2.2.

<sup>25</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Quinto, 5.3.1.

<sup>26</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Quinto, 5.3.2, y **Anexo 3.** Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH (Anexo 16 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), pp. 42 y 43, 46-49.

<sup>27</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Quinto, 5.3.3.

92. Las personas detenidas fueron trasladadas CEPRESO mediante patrullas tipo “pick-up” que los trasladaron a los tres autobuses (dos de ellos particulares y uno policial) en que fueron conducidos al penal<sup>28</sup>.

93. Las diversas violaciones de derechos humanos que se documentaron en el marco de la detención, el traslado y la llegada al centro de detención, se encuentran referidos *infra* párrs. 94 y ss.

### 1.5 Denuncias de violaciones de derechos humanos documentadas durante los operativos realizados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México

94. Respecto al primer enfrentamiento ocurrido el 3 de mayo de 2006 que inició frente al mercado Belisario Domínguez, las tres personas detenidas denunciaron abusos policiales expresados mediante agresiones físicas, así como, en uno de los casos, despojo de pertenencias<sup>29</sup>.

95. En cuanto al segundo enfrentamiento ocurrido en la carretera Texcoco-Lechería tras su bloqueo, los 13 hombres detenidos denunciaron abusos policiales que incluyeron golpes, amenazas de muerte, patadas, golpes con “tolete” e insultos, los cuales tuvieron lugar: i) al ser detenidos; ii) en las instalaciones de la Policía Federal Preventiva a las que los llevaron después de su detención; iii) cuando los trasladaban a la Subprocuraduría de Texcoco; iv) en la misma; y/o v) cuando los trasladaban al penal<sup>30</sup>.

96. En lo concerniente a las 83 personas detenidas en el inmueble ubicado en la Colonia San Mateo y las dos que fueron detenidas en el mercado, 81 de ellas denunciaron el mismo tipo de agresiones señaladas anteriormente y presentaron lesiones que requirieron atención médica. Además, algunas mujeres denunciaron haber sufrido agresión sexual<sup>31</sup>, aspecto contextual que será referido a continuación.

97. En lo concerniente a los abusos policíacos sufridos por las personas detenidas el día 4 de mayo de 2006, se denunció que tuvieron lugar tanto en el primer enfrentamiento, como durante los cateos y las detenciones posteriores, al igual que al momento de ser trasladadas a los autobuses que los llevarían al CEPRESO y durante su ingreso a dicho penal<sup>32</sup>.

98. Finalmente, en relación con el ingreso de las personas detenidas al CEPRESO, hubo múltiples denuncias relacionadas con golpes, amenazas, deficiente atención médica, condiciones carcelarias inadecuadas y despojo de objetos personales. Incluso 7 personas fueron remitidas a un hospital dada la gravedad de las lesiones que presentaron<sup>33</sup>.

<sup>28</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Quinto, 5.5.1 y 5.5.2.

<sup>29</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.2.1 y Considerando Sexto, 6.1, y **Anexo 3.** Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH (Anexo16 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), pp. 44-46 y 50-60.

<sup>30</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.3.2 y Considerando Sexto, 6.1, y **Anexo 3.** Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH (Anexo16 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), pp. 44-46 y 50-60.

<sup>31</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Cuarto, 4.5.2, y **Anexo 3.** Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH (Anexo16 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), pp. 44-46 y 50-60.

<sup>32</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Quinto, 5.5.1 y 5.5.2, y Considerando Sexto, 6.2, y **Anexo 3.** Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH (Anexo16 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), pp. 44-46 y 50-60.

<sup>33</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Sexto, 6.3, y **Anexo 3.** Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH (Anexo16 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), pp. 44-46 y 49-60.

## 1.6 El uso de la violencia sexual por integrantes de las fuerzas de seguridad durante los operativos realizados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México

99. La SCJN<sup>34</sup> determinó que 50 mujeres fueron detenidas los días 3 y 4 de mayo de 2006, de las cuales 31 refirieron haber sido agredidas sexualmente. Las que fueron detenidas el día 3 de mayo de 2006 denunciaron haber sufrido diversas agresiones sexuales por parte de elementos policiales al momento de su detención, al ingresar a los autobuses utilizados para su traslado al CEPRESO, y en los vehículos, durante el traslado. Por su parte, quienes fueron detenidas el 4 de mayo de 2006, denunciaron haber sufrido violencia sexual durante su detención, en las camionetas en que fueron conducidas a los autobuses utilizados para el traslado al penal, al ingresar a los mismos, durante su estancia en dichos medios de transporte y al ingresar al CEPRESO<sup>35</sup>.

100. Según la SCJN y la CNDH, los abusos denunciados consistieron en: manoseos, tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina, en algunos casos por encima de la ropa y, en otros, estableciendo un contacto directo con la piel; introducción de los dedos y la lengua en la boca; colocación del “tolete” entre las piernas; frotamiento del miembro viril en el cuerpo; obligación a practicar “sexo oral” mediante la introducción del miembro viril en la boca; penetración vaginal con los dedos; e introducción de objetos extraños en la vagina. Según las denuncias, estos actos iban acompañados de palabras obscenas, amenazas, golpes y jalones a su ropa interior<sup>36</sup>. La mayoría de las mujeres declaró que mediante golpes y amenazas las obligaron a permanecer con la cabeza agachada, los ojos cerrados y, en algunos casos, les cubrían el rostro con su propia vestimenta<sup>37</sup>.

101. La SCJN indicó que no obstante la intensa difusión y visibilidad que se dio a los hechos, “fueron muy pocas las acciones que se tomaron por parte del Estado para hacer justicia a estas situaciones. Más notorio aún en el caso de las agresiones sexuales”. Si bien la SCJN determinó que únicamente 21 de las mujeres fueron víctimas de agresiones sexuales<sup>38</sup>, la Comisión toma nota del voto particular del ministro Juan N. Silva Meza, en el sentido de que “[e]l [62%] de las mujeres detenidas aseguran haber sufrido agresiones sexuales. Muchos de los presenciaron (sic) los hechos avalan este dicho. Es decir, no estamos en presencia de un reclamo aislado. Las declaraciones coinciden en que la mayoría de las agresiones ocurrieron en los autobuses y también coinciden con las lesiones encontradas. Veintiún (sic) mujeres presentan al menos una lesión en la parte del cuerpo que relacionan con la agresión sexual. Además, tras la aplicación del Protocolo de Estambul, se comprobó la afectación psicológica de las detenidas. Los reclamos de abuso sexual no fueron atendidos de inmediato y las averiguaciones previas no se iniciaron de oficio”<sup>39</sup>.

## 1.7 Pronunciamientos iniciales de altos funcionarios estatales con relación a las denuncias de violencia sexual en el marco de los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006

102. En nota de prensa de 12 de mayo de 2006 del periódico Reforma, se indica que el entonces Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, declaró que “el tema de las personas supuestamente

<sup>34</sup> La SCJN se basó en “las declaraciones y denuncias que presentaron las mujeres ante autoridades ministeriales y judiciales, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; lo que manifestaron directamente ante la Comisión Investigadora, así como lo actuado en las averiguaciones previas instauradas y en el proceso penal que en relación con alguna de esas denuncias se siguió”. Considerando Séptimo, 7.1.

<sup>35</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Séptimo, 7.1, y **Anexo 3.** Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH (Anexo 16 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), pp. 61-67.

<sup>36</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Séptimo, 7.1, y **Anexo 3.** Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH (Anexo 16 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), pp. 61-67.

<sup>37</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Séptimo, 7.1.

<sup>38</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012), Considerando Séptimo, 7.1.

<sup>39</sup> Voto particular del ministro Juan N. Silva Meza en **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012).

violadas, no hay denuncia de por medio, nadie denunció, ninguna de las mujeres denunció ante la autoridad judicial que hubiese sido violada”<sup>40</sup>. En nota de prensa de 17 de mayo de 2006 del periódico Excelsior, se indica que el entonces Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, tras reunión con la CNDH, reconoció que la información recibida podría acreditar que se cometieron excesos por parte de algunos elementos policíacos<sup>41</sup>.

103. En nota de prensa de 17 de mayo de 2006 del periódico El Universal, se indica que Humberto Benitez Treviño, Secretario General de Gobierno del Estado de México, declaró que el gobierno mexicano no está en condiciones de iniciar una investigación por las presuntas violaciones sexuales cometidas contra mujeres por parte de policías, ya que no hay bases jurídicas para hacerlo, al no existir ni exámenes ginecológicos ni denuncias penales concretas<sup>42</sup>.

104. En nota de prensa de 16 de junio de 2006 del periódico Reforma, se indica que el entonces Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, declaró que “es conocido que en los manuales de los grupos de insurgencia, de los grupos radicales, lo primero que el manualito (dice) es declararse violadas en el caso de las mujeres”<sup>43</sup>. En esta nota se indica que si se identifican quienes hubieren cometido faltas, serán sancionados en apego a la ley<sup>44</sup>.

105. En nota de prensa de 27 de junio de 2006 del periódico La Jornada, se indica que el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, Wilfrido Robledo Madrid, atribuyó los supuestos abusos por parte de la policía a los “altos niveles de estrés”. Asimismo, se indica que declaró “si las mujeres muy dignas no se dejaron revisar por los doctores, fue porque nadie les había hecho nada”<sup>45</sup>.

### **1.8 Pronunciamientos de organismos internacionales sobre las violaciones de derechos humanos documentadas en el marco de los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006**

106. Las violaciones de derechos humanos que se documentaron en el marco de los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006 han sido motivo de preocupación y pronunciamiento de distintos mecanismos de protección de los derechos humanos.

107. Así, en el sistema universal de protección de derechos humanos, desde el 2006, el CEDAW se mostró “preocupado por la persistencia de la violencia generalizada y sistemática contra las mujeres, que llega incluso a desembocar en homicidios y desapariciones, y, en particular, por los actos de violencia cometidos por las autoridades públicas contra las mujeres en San Salvador Atenco, en el estado de México”, e instó al Estado mexicano a adoptar “sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles”, a “mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y a garantizar que sistemáticamente se imponga un castigo efectivo a los culpables y que las víctimas se puedan beneficiar de programas de protección”, y a garantizar que la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres “tenga jurisdicción en el caso de los delitos cometidos en San Salvador Atenco, a fin de garantizar que se enjuicie y se castigue a los culpables”, y a que se “proporcione la asistencia económica, social y psicológica necesaria a las víctimas de estos delitos”<sup>46</sup>.

108. Seis años después, el CEDAW refrendó su preocupación por “la impunidad persistente en relación con la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los autores de actos de violencia contra mujeres” cometidos por las autoridades públicas en 2006 en San Salvador Atenco, y recomendó a México

<sup>40</sup> Anexo 5. Notas de prensa (Anexo 15 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>41</sup> Anexo 5. Notas de prensa (Anexo 15 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>42</sup> Anexo 5. Notas de prensa (Anexo 15 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>43</sup> Anexo 5. Notas de prensa (Anexo 15 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>44</sup> Anexo 5. Notas de prensa (Anexo 15 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>45</sup> Anexo 5. Notas de prensa (Anexo 15 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>46</sup> Anexo 6. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México de 25 de agosto de 2006, CEDAW/C/MEX/CO/6, párrs. 14 y 15.

“[a]celerar la detención de los presuntos autores de delitos de violencia contra la mujer”, incluidos los relacionados con el presente caso<sup>47</sup>.

109. Por otra parte, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su visita a México de 2010, recibió testimonios de mujeres que alegaron en el marco de los operativos “haber recibido trato cruel o inhumano de parte de la policía, fundamentalmente en el momento de la detención o durante el transporte hacia las comisarías de policía”<sup>48</sup>.

110. En 2007, el Comité contra la Tortura expresó preocupación respecto del uso indiscriminado de detenciones arbitrarias e incomunicaciones, así como malos tratos y abusos de todo tipo en los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo en Atenco, y señaló las obligaciones estatales en cuanto al uso de la fuerza pública y la investigación de los hechos<sup>49</sup>. Específicamente, expresó preocupación por “las alegaciones de casos de tortura, incluso violación sexual, así como otras formas de violencia sexual como tocamientos y amenazas de violación, maltrato y otros abusos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad pública y otros oficiales encargados de hacer cumplir la ley”. Asimismo, manifestó preocupación por el hecho de que “la acción de la Fiscalía Especial podría limitarse solo a los delitos de orden común que tengan una relación con delitos de orden federal”. Además, señaló que debía garantizar a las mujeres víctimas de violencia sexual el acceso a servicios adecuados de rehabilitación física y psicológica así como de reintegración social, y establecer criterios transparentes respecto a la competencia de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres<sup>50</sup>.

111. En el 2013 el mismo Comité expresó su pesar por “la impunidad persistente en torno a graves actos de violencia contra las mujeres, entre ellos, los ocurridos en 2006 en San Salvador Atenco”<sup>51</sup>.

## **2. Los hechos respecto de las once mujeres**

### **2.1 Yolanda Muñoz Diosdada**

112. Yolanda Muñoz Diosdada tenía 46 años al momento de los hechos y su ocupación era empleada comercial<sup>52</sup>.

113. Conforme a sus declaraciones, el 3 de mayo de 2006 en compañía de su hijo fue a vender mezcilla al mercado pero no alcanzó a llegar porque “había muchos elementos municipales y estatales” que se lanzaron contra la gente. Describió que la gente se metió a un local de flores donde “estuvieron muchas horas en la parte de la azotea” hasta que “la fuerza avanza” e ingresó “empezando a aventar gas, ladrillo y cortan cartuchos de armas largas” a pesar de que no se ofreció resistencia. Indicó que empezaron a agredirlos incluida ella y su hijo. Describió que “una vez que los sometieron, los ponen en el piso y los tapan con los escudos pero los llevan de los cabellos, en el transcurso de la salida empiezan a recibir múltiples insultos y golpes, esperando unos momentos porque al parecer no había transporte”. Indicó que durante la espera recibió “golpes en la cabeza y patadas”. Señaló que “finalmente la levantó y le cubren la cara con sus ropas, pidiéndole que no levante la cara y la suben al camión”. Señaló que los policías les decían en voz alta que como no se sabía el número exacto de los detenidos les “iban a prender fuego o los iban a aventar al canal”<sup>53</sup>.

<sup>47</sup> **Anexo 7.** Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, México, de 7 de agosto de 2012, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párrs. 18 y 19.g.

<sup>48</sup> **Anexo 8.** Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 31 de mayo de 2010, CAT/OP/MEX/1, párr. 110.

<sup>49</sup> **Anexo 9.** Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, México, de 6 de febrero de 2007, CAT/C/MEX/CO/4, párr. 18.

<sup>50</sup> **Anexo 9.** Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, México, de 6 de febrero de 2007, CAT/C/MEX/CO/4, párr. 19.

<sup>51</sup> **Anexo 10.** Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité contra la Tortura, de 11 de diciembre de 2013, CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 13.

<sup>52</sup> **Anexo 11.** Registro médico de ingreso de Yolanda Muñoz Diosdada de 4 de mayo de 2006 (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>53</sup> **Anexo 12.** Acta Circunstanciada del Visitador Adjunto de 6 de mayo de 2006 respecto de Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 14.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del

114. Sobre lo sucedido en el trayecto, describió que “les ordenaron colocarse en los asientos con la cabeza agachada para que no pudieran levantarse ni ver a su alrededor, les quitaron los objetos de valor (...) le pidieron sus datos (...) le ordenaron mantener los ojos cerrados, sin embargo pudo ver a una persona vestida con pantalón y botas negras, quien le levantó la blusa y le meditó (sic) una mano en los senos y la otra en la espalda, después le jaló la pantaleta, le tocó y rasguñó la vagina, con la otra mano le apretó y pellizcó los pezones”<sup>54</sup>.

115. Ingresó al CEPRESO el 4 de mayo de 2006<sup>55</sup>. Respecto de su llegada al CEPRESO describió que “los bajaron con jalones, los aventaron, a ellas las agarraron de los cabellos, los policías hicieron una valla, al pasar por ahí los golpearon con patadas en el cuerpo y con el puño cerrado en la cabeza, hasta que entraron al penal”<sup>56</sup>.

116. En el certificado médico de ingreso de la misma fecha se dio cuenta de que ingresó contundida en cabeza y en miembro pélvico izquierdo” y se dio cuenta de diversas equimosis<sup>57</sup>.

117. El 6 de mayo de 2006 se entrevistó con personal de la CNDH<sup>58</sup>.

118. Según la información aportada por el Estado, Yolanda Muñoz Diosdada fue puesta en libertad el 13 de mayo de 2006.

119. El 17 de mayo de 2006 la CNDH emitió un certificado médico de lesiones en el que se dejó constancia de varias equimosis que “corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura (toletes, palos, escudos) por las coloraciones (...) se puede establecer que corresponden a un tiempo aproximado de producción de 24 a 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos”<sup>59</sup>.

120. El 25 de mayo de 2006 la CNDH aplicó el Protocolo de Estambul a Yolanda Muñoz Diosdada. En las conclusiones se indica que se encuentra “en un grado de depresión y ansiedad que oscila de moderado a severo” con intenso temor. También se indicó la presencia de signos característicos del trastorno de estrés postraumático y se recomendó un tratamiento terapéutico, individual o grupal<sup>60</sup>.

121. En la Recomendación 38/2006 de la CNDH, en la que aparece identificada como A117, se confirma que fue detenida el 3 de mayo de 2006 por elementos de la Policía Municipal de la Agencia de Seguridad Estatal puesta a disposición del “SPEM16” quien inició la averiguación previa por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, ordenando su internamiento en el CEPRESO. Ese mismo día se le tomó declaración ministerial y el 7 de mayo

---

Protocolo de Estambul a Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 15**. Video contentivo de la declaración de Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 16**. Declaración de Yolanda Muñoz Diosdada ante la FEVIM el 15 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>54</sup> **Anexo 12**. Acta Circunstanciada del Visitador Adjunto de 6 de mayo de 2006 respecto de Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 14**. Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 15**. Video contentivo de la declaración de Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 16**. Declaración de Yolanda Muñoz Diosdada ante la FEVIM el 15 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>55</sup> **Anexo 11**. Registro médico de ingreso de Yolanda Muñoz Diosdada de 4 de mayo de 2006 (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>56</sup> **Anexo 14**. Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 15**. Video contentivo de la declaración de Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 16**. Declaración de Yolanda Muñoz Diosdada ante la FEVIM el 15 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>57</sup> **Anexo 11**. Registro médico de ingreso de Yolanda Muñoz Diosdada de 4 de mayo de 2006 (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>58</sup> **Anexo 12**. Acta Circunstanciada del Visitador Adjunto de 6 de mayo de 2006 respecto de Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>59</sup> **Anexo 13**. Certificado médico de lesiones de Yolanda Muñoz Diosdada de 17 de mayo de 2006 (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>60</sup> **Anexo 14**. Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

de 2006 fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió declaración preparatoria el 8 de mayo de 2006. El 10 de mayo de 2006 la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que quedó sujeta a proceso por el delito de ataque a las vías de comunicación y medios de transporte en el expediente 96/2006<sup>61</sup>.

122. En la misma Recomendación la CNDH concluyó que se “presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A117 los derechos a la integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica”. Asimismo, se indica que ante la falta de orden de autoridad competente, tanto el allanamiento como la detención, fueron arbitrarios. También se agrega que “se produjeron lesiones al momento de ser detenida (...) se presume fue objeto de un trato cruel y degradante” y se hace referencia al abuso sexual en su contra<sup>62</sup>.

123. Finalmente, la CNDH determinó que existieron una serie de irregularidades “en la integración de la averiguación previa”. Dentro de dichas irregularidades se indica que: i) en la declaración ministerial de 4 de mayo de 2006 no se le nombró defensor de oficio, no obstante declaró que no estaba asistida por persona de confianza o abogado particular; y ii) desde el momento en que puesta a disposición del SPEM, pasaron seis horas para que la Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico<sup>63</sup>.

## 2.2 Norma Aidé Jiménez Osorio

124. Norma Aidé Jiménez Osorio tenía 23 años al momento de los hechos<sup>64</sup> y su ocupación era estudiante de Artes Plásticas en el Instituto Nacional de Bellas Artes, de Fotografía en el FARO de Oriente, de litografía en la Escuela Nacional de San Carlos y de Ingeniería Química en la UNAM<sup>65</sup>. Se desempeñaba como fotógrafa y reportera de una revista de medios alternativos de información<sup>66</sup>.

125. Conforme a sus declaraciones, el 3 de mayo de 2006 tras terminar un trabajo de cobertura de una noticia y escuchar sobre la muerte de un niño, se dirigió a San Salvador Atenco con un grupo de personas, donde tomó unas fotografías. Narró que el 4 de mayo de 2006 se fue a la carretera para tomar un bus para acudir a la escuela pero “los policías bloquearon la carretera, escucharon gritos, las personas corrieron y a ella le dieron un golpe a la altura de la nuca en la espalda y cayó al suelo, le jalaban (sic) el suéter y se lo pusieron en la cabeza, la siguieron golpeando”. Agregó que los policías la levantaron con el suéter en la cabeza, la sujetaron más fuerte, le enterraron en el estómago “algo duro”, con el mismo objeto le golpearon las piernas y brazos, le tocaron los glúteos, le quitaron la mochila y la obligaron a subir a un bus<sup>67</sup>.

126. Sobre lo sucedido en el bus, describió que la “aventaron fuertemente al suelo” y escuchó la voz de policías mujeres que decían “ya ves, ahorita te van a violar, vas a valer madre”. Señaló que sintió temor de

<sup>61</sup> **Anexo 17.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>62</sup> **Anexo 17.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>63</sup> **Anexo 17.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>64</sup> **Anexo 18.** Registro médico de ingreso de Norma Jiménez Osorio de 4 de mayo de 2006 (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); y **Anexo 19.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>65</sup> **Anexo 20.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aide Jiménez Osorio por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>66</sup> **Anexo 20.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aide Jiménez Osorio por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>67</sup> **Anexo 19.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 21.** Fe de hechos. Constitución del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 6 de mayo de 2006. (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 20.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aide Jiménez Osorio por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 22.** Video contentivo de la declaración de Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 23.** Declaración de Norma Aide Jiménez Osorio ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

que en cualquier momento la violarían o la matarían. Narró que luego la obligaron a bajar y caminar hasta una camioneta dentro de la cual le golpearon los glúteos con algo grande y duro, que “el golpe cubrió toda la región de las nalgas”. Describió que “la persona que la golpeó metió la mano en su ropa interior le apretó los glúteos y le tocó su ano” y que se cubrió con las manos pero el policía se las quitó y metió sus dedos en la vagina, además la amenazó con matarla y desaparecerla. Indicó que cuando se detuvo la camioneta le pusieron la sudadera en la cabeza, le ordenaron quedarse agachada y la empujaron hacia otro camión. Narró que un policía le descubrió la cara hasta la nariz, le apretó la quijada, le metió la lengua en la boca y la mordió. Indicó que estaba llorando y otros policías le metieron las manos en su blusa y le apretaron los pechos y los pezones, le bajaron el pantalón, le jalaron (sic) y rompieron su ropa interior y su blusa, un policía le metió los dedos en la vagina y la rasguñó, dos hombres más hicieron lo mismo, le metieron los dedos en el ano. Señaló que la mandaron al último asiento y que por cualquier cosa la golpeaban en la cabeza y la espalda. Indicó que allí escuchó quejidos de hombres y de mujeres pidiendo que no las violaran<sup>68</sup>.

127. Ingresó al CEPRESO el 4 de mayo de 2006<sup>69</sup>. En cuanto a la llegada a este lugar, indicó que la empujaron y le ordenaron mantener sus manos atrás y la cabeza agachada. Señaló que nadie le informó porqué estaba en ese lugar y que a las 11 pm la llevaron a la clínica del penal donde una doctora la atendió y le dijo que requería atención en el brazo pero que no tenía vendajes, además le dijo que tenía una irritación vaginal pero que no había ginecólogos. Indicó que un doctor le indicó de manera burlona “pues si quieres yo te reviso, pero yo no soy ginecólogo”. Agregó que el médico legista le indicó que no puede dejar constancia de que fue violada, pues no había ginecólogo que lo certificara. Narró también que estando aún en la clínica, a las 3 am llegó el Ministerio Público a tomarle declaración, a lo que le indica que no puede declarar porque no está su abogado, recibiendo una respuesta en el sentido de que estaba presente un abogado de oficio que tomaría su caso y que debía declarar, sin que se le precisara que tenía derecho a guardar silencio. Ella indicó que tenía ese derecho y que no declararía hasta contar con la presencia de su abogado de confianza<sup>70</sup>.

128. En el certificado de ingreso de la misma fecha se dio cuenta de algunos edemas y excoriaciones<sup>71</sup>.

129. El 6 de mayo de 2006 se entrevistó con personal de la CNDH<sup>72</sup>. En la misma fecha la CNDH emitió el certificado médico de lesiones de Norma Jiménez Osorio en el cual se observan diversas lesiones<sup>73</sup>. En el mismo certificado se indica que las lesiones fueron “producidas por el impacto de un objeto romo sobre la superficie corporal en varias ocasiones”<sup>74</sup>.

<sup>68</sup> **Anexo 19.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 21.** Fe de hechos. Constitución del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 6 de mayo de 2006. (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 22.** Video contentivo de la declaración de Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 23.** Declaración de Norma Aidé Jiménez Osorio ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>69</sup> **Anexo 19.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>70</sup> **Anexo 20.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aide Jiménez Osorio por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 19.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 22.** Video contentivo de la declaración de Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 23.** Declaración de Norma Aide Jiménez Osorio ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>71</sup> **Anexo 19.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>72</sup> **Anexo 21.** Fe de hechos. Constitución del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 6 de mayo de 2006. (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>73</sup> Referido en: **Anexo 24.** Certificado Médico de Lesiones de Norma Jiménez Osorio, emitido por la CNDH el 6 de mayo de 2006 (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008). Las lesiones fueron descritas por la CNDH como: Equimosis violácea circunscrita por halo amarillo verdoso de forma irregular de 12x4x8 cms en cara anteroexterna de brazo derecho; Equimosis violácea circunscrita por halo verdeamarillento de 8x4 cms en tercio distal de brazo izquierdo; Excoriación dermoepidémica en vías de cicatrización en cara posterior de codo derecho; Equimosis violácea circular de 2x2.5 cms en región supraescapular derecha; Equimosis violácea de forma irregular que abarca prácticamente ambas regiones glúteas de 32x12x22x8 cms; Excoriación dermoepidémica en vías de cicatrización cara interna de rodilla derecha de 4x2 cms; Equimosis verde amarillenta con aumento de volumen, en tercio distal cara externa fémur derecho con zona de induración de 18x10x2 cms.

<sup>74</sup> **Anexo 24.** Certificado Médico de Lesiones de Norma Jiménez Osorio, emitido por la CNDH el 6 de mayo de 2006 (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

130. El 25 de mayo y el 1, 8 y 9 de junio de 2006 la CNDH aplicó el Protocolo de Estambul a Norma Aidé Jiménez Osorio. Se indicó que tenía síntomas coherentes con trastorno de estrés postraumático, depresión y ansiedad generalizada. Con base en las conclusiones, se recomendó que sea sometida a tratamiento psicoterapéutico, ya sea en modalidad individual o grupal, con una frecuencia semanal<sup>75</sup>.

131. Consta en el expediente otra aplicación del Protocolo de Estambul realizado por el CCTI los días 11, 17 y 20 de julio y 1 y 18 de agosto y 7 de septiembre de 2006. Se concluye en esta oportunidad la presencia de síndrome de estrés postraumático crónico y depresión<sup>76</sup>.

132. El 1 de junio de 2006 se realizó revisión ginecológica a la señora Jiménez Osorio, por parte del área médica del penal, en atención a la solicitud efectuada ante la CNDH. Se diagnosticó “infección cervico-uterina con abundante flujo cervico-vaginal” para lo cual se le recetó una medicina<sup>77</sup>.

133. En la Recomendación 38/2006, en la que aparece identificada como A83, se confirma que fue detenida el 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del “SPeM19” quien inició la averiguación previa por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada, ordenando su internamiento en CEPRESO. Ese mismo día se le tomó declaración ministerial y el 7 de mayo de 2006 fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió declaración preparatoria el 8 de mayo de 2006. El 10 de mayo de 2006 la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que quedó sujeta a proceso por el delito de ataque a las vías de comunicación y medios de transporte en el expediente 96/2006<sup>78</sup>.

134. En la misma recomendación, la CNDH concluyó que se “presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A83 los derechos a la integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica”<sup>79</sup>. Asimismo, se indica que se produjeron lesiones al momento de ser detenida (...) se presume fue objeto de un trato cruel y degradante<sup>80</sup>.

135. La CNDH también determinó que existieron una serie de irregularidades en la integración de la averiguación previa en su contra. Dentro de dichas irregularidades se indica que: i) El SPeM27 defensor de oficio, no atendió la defensa del caso desde el momento en que la A83 tuvo contacto con la autoridad investigadora; y ii) Transcurrieron 11 horas desde la detención hasta que la Procuraduría le practicara certificado médico de lesiones y psicofísico<sup>81</sup>.

136. Según la información aportada por el Estado, Norma Aidé Jiménez Osorio fue puesta en libertad el 16 de abril de 2007.

<sup>75</sup> **Anexo 19.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>76</sup> **Anexo 20.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aide Jiménez Osorio por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>77</sup> Referido en: **Anexo 19.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>78</sup> **Anexo 25.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>79</sup> **Anexo 25.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>80</sup> **Anexo 25.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>81</sup> **Anexo 25.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

## 2.3 María Patricia Romero Hernández

137. María Patricia Romero Hernández nació el 1 de abril de 1967 y tenía 38 años al momento de los hechos<sup>82</sup>. Su ocupación en ese entonces era comerciante<sup>83</sup>.

138. Conforme a sus declaraciones, el 3 de mayo de 2006 a las 7:30 am llegó con su padre Raúl Romero Macías a la carnicería de su propiedad, percatándose que el lugar estaba lleno de policías municipales que agredieron a los comerciantes de flores, por lo que ella se dirigió con “Roberto Hernández Romero, Director de la Policía Municipal de Texcoco y Sergio González Romero (...) Subdirector de dicha Policía” para preguntarles porque actuaban de esa manera. En ese momento ordenaron que no la dejaran “ponerse en dicho lugar” y los golpearon lanzando gases lacrimógenos, momento en que llegaba su hijo Arturo Sánchez Romero quien llevaba una cámara y filmó de manera casual. Describió que los policías agarraron a su hijo y a ella la sometieron tres mujeres policías antes de que la detuvieran los policías municipales. Narró que ellas la esposaron, golpearon, quitaron sus objetos personales y su dinero. Indicó que a su padre también lo golpearon y quitaron su dinero. Luego la subieron a una camioneta de la policía municipal y la aventaron boca abajo y durante el trayecto a la Subprocuraduría de Texcoco las policías mujeres se colocaron “bóxer en las manos” y lo cubrieron con un trapo con lo que le golpearon. Indicó que cuando pasó “con el MP” le indicaron que ella había herido a dos policías con un machete a lo que respondió que era falso. Señaló que aunque le asignaron abogado defensor, no tuvo contacto con él ni información sobre sus derechos. Al llegar a la Subprocuraduría el médico legista de turno le dijo que se desnudara a lo que no accedió por lo que le indicó que pusiera las manos y brazos adelante y cerrara los ojos, cuando la policía la golpeó con el tolete en la espalda y los hombros, siendo amenazada de muerte y de violación. Agregó que después de la Subprocuraduría de Texcoco los trasladaron a la Procuraduría de Toluca en una camioneta donde los llevaron con las manos en la nuca y sin moverse, con amenazas de muerte. Indicó que en este trayecto “abusaron sexualmente de ella con tocamientos en senos, pezones y genitales”. Señaló que “a ella la agarraban del pecho (...) uno de ellos le jaló el pezón, otro le metió el tolete en medio del pant”. Una hora después los sacaron nuevamente y los siguieron golpeando a la salida y a la llegada al CEPRESO<sup>84</sup>.

139. Ingresó al CEPRESO el 4 de mayo de 2006<sup>85</sup>. Sobre la llegada a este lugar declaró que al pasar por los muros los “azotaron contra la pared”, “la agarraron de los cabellos y golpearon su cabeza contra la pared”<sup>86</sup>. En el certificado médico de ingreso de la misma fecha se dio cuenta de que presenta dolores y que ella indicó que fue golpeada por la policía municipal<sup>87</sup>.

140. El 6 de mayo de 2006 se entrevistó con personal de la CNDH<sup>88</sup> y en la misma fecha la CNDH emitió el certificado médico de lesiones de María Patricia Romero Hernández en el cual se observan lesiones<sup>89</sup>.

<sup>82</sup> Anexo 26. Registro médico de ingreso de 4 de mayo de 2006 (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>83</sup> Anexo 26. Registro médico de ingreso de 4 de mayo de 2006 (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>84</sup> Anexo 27. Fe de hechos de la CNDH de 6 de mayo de 2006 (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); Anexo 28. Acta circunstanciada de la Visitadora Adjunta de 26 de mayo de 2006 (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); y Anexo 29. Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a María Patricia Romero Hernández (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); Anexo 30. Aplicación del Protocolo de Estambul a María Patricia Romero Hernández por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); Anexo 31. Declaración de María Patricia Romero Hernández ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>85</sup> Anexo 26. Registro médico de ingreso de 4 de mayo de 2006 (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>86</sup> Anexo 29. Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a María Patricia Romero Hernández (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>87</sup> Anexo 26. Registro médico de ingreso de 4 de mayo de 2006 (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>88</sup> Anexo 27. Fe de hechos de la CNDH de 6 de mayo de 2006 (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>89</sup> Anexo 32. Certificado médico de lesiones de María Patricia Romero Hernández emitido por la CNDH de 6 de mayo de 2006 (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008). Las lesiones fueron descritas por la CNDH así: Excoriación dermoepidérmica en vías de cicatrización; Refiere dolor a la palpación de prácticamente toda la columna vertebral lo que a veces le impide estar parada, acostada o sentada

141. Se indica que en cuanto a la mecánica de la producción de las lesiones, las mismas fueron producidas por el impacto de un objeto romo sobre la superficie corporal a nivel de la columna lumbosacra, por lo que se sugiere la revisión de un traumatólogo y toma de Rx de columna<sup>90</sup>.

142. El 21 de mayo y el 1, 8 y 9 de junio de 2006 la CNDH aplicó el Protocolo de Estambul a María Patricia Romero Hernández. Se indicó que los signos y síntomas son característicos del trastorno por estrés postraumático. Se recomienda tratamiento psicoterapéutico con frecuencia semanal mientras esté en el penal<sup>91</sup>.

143. Consta en el expediente otra aplicación del Protocolo de Estambul realizado por el CCTI los días 14 de julio, 28 de agosto y 6 de septiembre de 2006. Se indica que se carece de exámenes médicos adecuados sobre las lesiones que presentó inicialmente y que padece síndrome de estrés postraumático crónico, de más de tres meses de duración, así como ansiedad severa. Se recomienda atención médica y psicoterapéutica de su confianza<sup>92</sup>.

144. En la Recomendación 38/2006, en la que aparece identificada como A157, se confirma que fue detenida el 3 de mayo de 2006 a las 7:30 am tras lo cual se le abrió averiguación previa por la posible comisión de los delitos de lesiones, ultrajes y portación de arma prohibida. El mismo día se le toma declaración ministerial y el 4 de mayo de 2006 fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió declaración preparatoria. El 10 de mayo de 2006 se dictó “auto de término constitucional en el que la A157 quedó sujeta a proceso por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida y ultrajes en el expediente penal 95/2006<sup>93</sup>.

145. En la misma recomendación, la CNDH concluyó que se “presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A157 los derechos a la integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica”. Asimismo, se indica que se produjeron lesiones al momento de ser detenida y durante el traslado al CEPRESO se presume fue objeto de un trato cruel y degradante<sup>94</sup>.

146. La CNDH también determinó que existieron una serie de irregularidades en la integración de la averiguación previa en su contra. Dentro de dichas irregularidades se indica que el defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que la detenida tuvo contacto con la autoridad investigadora<sup>95</sup>.

147. Según la información aportada por el Estado, María Patricia Romero Hernández fue puesta en libertad el 29 de agosto de 2008.

## 2.4 Mariana Selvas Gómez

148. Mariana Selvas Gómez nació el 28 de febrero de 1984<sup>96</sup> y al momento de los hechos su ocupación era estudiante<sup>97</sup> de etnología de la escuela de antropología<sup>98</sup>.

<sup>90</sup> Anexo 32. Certificado médico de lesiones de María Patricia Romero Hernández emitido por la CNDH de 6 de mayo de 2006 (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>91</sup> Anexo 29. Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a María Patricia Romero Hernández (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>92</sup> Anexo 30. Aplicación del Protocolo de Estambul a María Patricia Romero Hernández por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>93</sup> Anexo 33. Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a María Patricia Romero Hernández, identificada como A157 (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>94</sup> Anexo 33. Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a María Patricia Romero Hernández, identificada como A157 (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>95</sup> Anexo 33. Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a María Patricia Romero Hernández, identificada como A157 (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>96</sup> Anexo 34. Registro médico de ingreso de Mariana Selvas Gómez de 4 de mayo de 2006 (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

149. Conforme a sus declaraciones, al momento de los hechos se encontraba llevando a cabo una práctica de campo de etnografía comparada para un estudio sobre los movimientos zapatistas y otros trabajos de escuela. Describió que el 4 de mayo de 2006 acompañó a su padre al municipio de San Salvador de Atenco para dar atención médica a una persona y que allí llegaron aproximadamente 50 policías que los hicieron pegarse a la pared, les indicaron que pusieran las manos en la nuca y los golpearon hasta tirarlos al piso, los siguieron golpeando y pateando, luego la jalaron y la subieron a una camioneta pick up<sup>99</sup>.

150. Sobre los traslados, indicó que al intentar subir al camión la tocaba un policía en los glúteos insistentemente y ya en el autobús otro policía apretó sus senos al grado de producirle hinchazón de los mismos y fue víctima de manoseos en todo su cuerpo, siendo amenazada con ser asesinada o desaparecida. Describió que la acostaron boca abajo y que fueron apilando a la gente y ella se “quedó hasta abajo, motivo por el cual se le durmió el cuerpo” y no podía respirar. Como no podía mover su cuerpo la bajaron arrastrando, la pusieron de pie y la continuaron golpeando en la parte anterior de las rodillas y los glúteos. Señaló que fue la última en subir al camión y que la golpearon con macanas, la patearon, empujaron, le dieron puñetazos, la insultaron y le taparon la cara con su playera. Narró que cuando la subieron al camión un policía la empujó de los glúteos, le metió las manos entre las piernas y le frotó por encima del pantalón, intentó desabrocharle el pantalón y los otros policías seguían golpeándola, mientras la agacharon y llegó un policía por detrás pidiéndole sus datos y tocándole los senos por encima de su ropa, le metió las manos entre la ropa, le rompió el brassier y le pellizcó los pezones. Luego le siguieron pidiendo sus datos mientras la insultaban. Al momento de describir las agresiones sexuales indicó “de repente uno me empieza a tocar, a pellizcar mis nalgas, yo no quiero que me toque así, prefiero que me golpee pero que no juegue con mi cuerpo, no quiero que piense en mí de esa forma, después otro llega y me empieza a tocar los senos, me puse muy rígida, estaba temblando, pero cuando él empezó a tocarme controlé mi temblorina, me puse muy dura, cerraba los ojos y sentía sus asquerosas manos en mi pecho, pegué fuertemente mis brazos a mi tronco, sólo esperaba que pasara el tiempo”<sup>100</sup>. En el marco del certificado médico de lesiones practicado por la CNDH, Mariana Selvas Gómez expresó que le introdujeron los dedos en la vagina<sup>101</sup>.

151. Ingresó al CEPRESO el 4 de mayo de 2006<sup>102</sup>. Describió que ya en el penal los siguieron golpeando hasta que llegaron a la sala de visita donde ya no hubo golpes, siendo posteriormente pasada a revisión médica donde le dieron analgésicos para el dolor. Señaló que en ese momento pidió atención ginecológica porque tenía comezón en los genitales y se sentía irritada por los frotamientos que le habían hecho, pero el médico le dijo que sólo tenían médicos generales. También indicó que al comparecer ante el Ministerio Público se reservó su derecho de declarar pues el defensor de oficio no la asesoró debidamente<sup>103</sup>.

<sup>97</sup> **Anexo 34.** Registro médico de ingreso de Mariana Selvas Gómez de 4 de mayo de 2006 (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>98</sup> **Anexo 35.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Mariana Selvas Gómez de 17 de mayo de 2006 (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>99</sup> **Anexo 36.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Mariana Selvas Gómez (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 37.** Fe de hechos y acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Mariana Selvas Gómez (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); y **Anexo 38.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Mariana Selvas Gómez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 39.** Video contentivo de la declaración de Mariana Selvas Gómez (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>100</sup> **Anexo 36.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Mariana Selvas Gómez (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 37.** Fe de hechos y acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Mariana Selvas Gómez (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); y **Anexo 38.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Mariana Selvas Gómez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 39.** Video contentivo de la declaración de Mariana Selvas Gómez (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 40.** Declaración de Mariana Selvas Gómez ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>101</sup> **Anexo 35.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Mariana Selvas Gómez de 17 de mayo de 2006 (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>102</sup> **Anexo 34.** Registro médico de ingreso de Mariana Selvas Gómez de 4 de mayo de 2006 (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>103</sup> **Anexo 36.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Mariana Selvas Gómez (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 37.** Fe de hechos y acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Mariana Selvas Gómez (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); y **Anexo 38.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Mariana Selvas Gómez por parte del Colectivo contra la Tortura

152. En el registro médico de ingreso se indica “lesión a nivel de muslo derecho (...) (ilegible)”<sup>104</sup>.
153. El 5 de mayo de 2006 se entrevistó con personal de la CNDH<sup>105</sup>.
154. El 17 de mayo de 2006 la CNDH emitió el certificado médico de lesiones de Mariana Selvas Gómez, en el cual se observaron lesiones. Asimismo, se concluye que las equimosis que presenta la lesionada en general corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura. Por las coloraciones que van de rojizas a azulosas, se puede establecer que corresponden a un tiempo aproximado de producción de 24 horas, siendo compatibles con los días de los hechos. Se agrega que en cuanto a los tocamientos, éstos no suelen dejar huellas al exterior, por lo tanto no se puede descartar que hubieran ocurrido. Se indicó que “las lesiones en ambas mamas son únicas, por lo que se descarta que se haya producido por apretón manual”. También se señaló que “en relación a la penetración de dedos a nivel vaginal, por no contar con los elementos y área adecuada para su revisión, no se realiza la misma y se le sugiere a la lesionada que si desea iniciar averiguación por la agresión sexual se requerirá de personal especializado en el área”<sup>106</sup>.
155. El 1 de junio de 2006 se constituyó personal de la CNDH a fin de proporcionar acompañamiento psicológico a Mariana Selvas Gómez en la revisión ginecológica<sup>107</sup>.
156. El 24 de mayo y el 1, 8 y 9 de junio de 2006 la CNDH aplicó el Protocolo de Estambul a Mariana Selvas Gómez. En las conclusiones se indica estado emocional de tensión, depresión moderada y síntomas de trastorno de estrés postraumático. Asimismo, se recomienda que sea sometida a tratamiento psicoterapéutico individual o grupal con frecuencia semanal mientras permanezca detenida<sup>108</sup>.
157. Consta en el expediente otra aplicación del Protocolo de Estambul realizado por el CCTI los días 11, 14 y 20 de julio, 28 de agosto y 6 de septiembre de 2006. Se agregan secuelas físicas de los hechos y se concluyó que presenta síndrome de estrés postraumático con más de tres meses de duración y depresión y ansiedad severas, recomendándose atención médica y psicoterapéutica de confianza<sup>109</sup>.
158. En la Recomendación 38/2006, en la que aparece identificada como A179, se confirma que fue detenida el 4 de mayo de 2006 por la Policía Federal Preventiva y fue entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, quienes la pusieron a disposición del SPEM19 tras lo cual se le abrió averiguación previa por la posible comisión de los delitos de “secuestro y lo que resulte”. El 7 de mayo de 2006 fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió declaración preparatoria el 8 de mayo de 2006. El 10 de mayo de 2006 la autoridad judicial señalada dictó

y la Impunidad (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 40**. Declaración de Mariana Selvas Gómez ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>104</sup> **Anexo 34**. Registro médico de ingreso de Mariana Selvas Gómez de 4 de mayo de 2006 (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>105</sup> **Anexo 37**. Fe de hechos y acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Mariana Selvas Gómez (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>106</sup> **Anexo 35**. Certificado médico de lesiones de la CNDH de Mariana Selvas Gómez de 17 de mayo de 2006 (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008). Las lesiones fueron descritas por la CNDH así: Equimosis rojiza de 2 cm en región frontotemporal; Equimosis rojiza de 2 cm en piel cabellida interparietal; Equimosis rojiza de 1 cm en piel cabellida en occipital a la derecha de la línea media posterior; Equimosis azulosa de 3 cm en cuadrante superior externo de mama derecha; Equimosis azulosa de 4 cm en cuadrante superior interno de mama izquierda; Equimosis negruzca difusa de 10x10 cm en cara anterior tercio medio y distal de muslo derecho; Equimosis azulosa de 4x4 cm en cara posterior tercio medio muslo derecho; Equimosis rojiza de 3x4 cm cara posterior tercio proximal pierna derecha; Equimosis azulosa de 2 cm de diámetro cara lateral externa tercio distal, muslo derecho; Equimosis azulosa de 8x4 cm en glúteo derecho; Equimosis azulosa difusa interdigital meñique y anular derechos.

<sup>107</sup> **Anexo 41**. Acta circunstanciada del Visitador Adjunto y profesionales en salud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 1 de junio de 2006 respecto de acompañamiento psicológico a varias detenidas (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>108</sup> **Anexo 36**. Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Mariana Selvas Gómez (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>109</sup> **Anexo 38**. Aplicación del Protocolo de Estambul a Mariana Selvas Gómez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

auto de término constitucional en el que quedó sujeta a proceso por el delito de ataque a las vías de comunicación y medios de transporte y secuestro equiparado en el expediente 96/2006<sup>110</sup>.

159. En la misma recomendación, la CNDH concluyó que se “presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A179 los derechos a la integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica”. Asimismo, se indica que se produjeron lesiones al momento de ser detenida y durante el traslado al CEPRESO (...) se presume fue objeto de un trato cruel y degradante<sup>111</sup>.

160. La CNDH también determinó que existieron una serie de irregularidades en la integración de la averiguación previa en su contra, dentro de las cuales se destacan: i) el defensor de oficio no atendió la defensa del caso desde el momento en que la A179 tuvo contacto con la autoridad investigadora; y ii) transcurrieron 10 horas antes de que la Procuraduría practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico<sup>112</sup>.

161. Según la información aportada por el Estado, Mariana Selvas Gómez fue puesta en libertad el 30 de abril de 2007.

## 2.5 Georgina Edith González Gutiérrez

162. Georgina Edith González Gutiérrez nació el 15 de septiembre de 1954 y al momento de los hechos su ocupación era empleada del Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>113</sup>.

163. Conforme a sus declaraciones, el día de la detención fue como voluntaria a prestar apoyo médico “como brigada de salud” en San Salvador Atenco y, encontrándose allí, un policía la tomó del cabello y la golpeó repetidamente con el tolete mientras la amenazaba con matarla si levantaba la cara. Señaló que la insultaron indicándole “puta, perra, ahorita van a ver cómo les va a ir”<sup>114</sup>.

164. Sobre los trayectos, indicó que la llevaron a una camioneta y como no podía subir, la empujaron, le pegaron con un tolete en las manos, hombros, estómago, cabeza y glúteos, y la tiraron boca abajo, le quitaron los zapatos y un calcetín y le rompieron el pantalón, mientras escuchó que entre los policías dicen “métele el palo por detrás”. Narró que luego un policía le “mete la mano entre las asentaderas por detrás sobre su ropa, le aprieta la parte vaginal lastimándola (...) le mete una mano en el pecho, la aprieta y durante todo ese tiempo la insultan diciéndole perra, puta, te vamos a matar”. Describió que en el camión empezaron a apilar gente encima de ella y sentía que se ahogaba mientras continuaron golpeándola con toletes en sus piernas. Luego la bajaron y la subieron a otro camión donde la amenazaron con violarla, le metieron la mano entre sus glúteos, le apretaron la vagina, la pellizcaron y apretaron los senos por debajo de la blusa. Agregó que una mujer policía le pidió sus datos y la dijo “tú te vas a morir, cabrona, hija de puta, tú vas a pagar la muerte de mis compañeras”. Luego la subieron a un tercer autobús y cuando la bajaron le

<sup>110</sup> **Anexo 42.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Mariana Selvas Gómez, identificada como A179 (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>111</sup> **Anexo 42.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Mariana Selvas Gómez, identificada como A179 (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>112</sup> **Anexo 42.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Mariana Selvas Gómez, identificada como A179 (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>113</sup> **Anexo 43.** Registro médico de ingreso de Georgina Edith Rosales Gutiérrez de 4 de mayo de 2006 (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>114</sup> **Anexo 44.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de 5 de mayo de 2006 respecto de Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 45.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 46.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto y profesionales en salud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 8 de junio de 2006 respecto de Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 47.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 48.** Video contentivo de la declaración de Georgina Edith González Gutiérrez (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 49.** Declaración de Georgina Edith Rosales Gutiérrez ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

dieron “golpes con el puño cerrado y otra vez patadas con las botas en las piernas, muslos y nalgas”. Indicó que en uno de los trayectos fue obligada a hincarse frente a uno de los asientos con la cabeza agachada, posición forzada en la que viajó aproximadamente 5 horas<sup>115</sup>.

165. Ingresó al CEPRESO el 4 de mayo de 2006<sup>116</sup>. Sobre su llegada indicó que recibió golpes e insultos y que fue obligada a desnudarse frente a cuatro médicos. Agregó que tras la revisión médica, le dijeron que requería que se le tomara una placa por los golpes en la cabeza, pero nunca se la tomaron. Indicó que se reservó su derecho de declarar pues no le informaron el delito por el cual estaba acusada y, aunque lo solicitó, no le proporcionaron abogado defensor. Señaló que cuando intentó denunciar por golpes, amenazas y tentativa de violación en contra de los policías que la detuvieron, le indicaron que tendría que interponer esa denuncia cuando saliera del centro. Describió que incluso fue amenazada de muerte para no denunciar<sup>117</sup>.

166. En el registro médico de ingreso se indica que tenía “lesión contusa en región (...) (ilegible) hematoma (...) (ilegible) región occipito parietal con hematoma (...) (ilegible) ambos dolorosos a la palpación (...) (el resto de las referencias a su situación de salud es ilegible)”. Se concluye como diagnóstico “contundida”<sup>118</sup>.

167. El 5 de mayo de 2006 se entrevistó con personal de la CNDH<sup>119</sup> y el mismo día dicha entidad practicó el certificado médico de lesiones de Georgina Edith Rosales Gutiérrez, en el cual se observaron lesiones. Asimismo, se concluye que las equimosis que presenta, en general, corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura; por las coloraciones se puede establecer que corresponden a un tiempo aproximado de más de 24 horas y menos de 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos<sup>120</sup>.

<sup>115</sup> **Anexo 44.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de 5 de mayo de 2006 respecto de Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 45.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 46.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto y profesionales en salud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 8 de junio de 2006 respecto de Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 47.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 48.** Video contentivo de la declaración de Georgina Edith González Gutiérrez (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 49.** Declaración de Georgina Edith Rosales Gutiérrez ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>116</sup> **Anexo 43.** Registro médico de ingreso de Georgina Edith Rosales Gutiérrez de 4 de mayo de 2006 (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>117</sup> **Anexo 44.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de 5 de mayo de 2006 respecto de Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 45.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 46.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto y profesionales en salud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 8 de junio de 2006 respecto de Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); y **Anexo 47.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 49.** Declaración de Georgina Edith Rosales Gutiérrez ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>118</sup> **Anexo 43.** Registro médico de ingreso de Georgina Edith Rosales Gutiérrez de 4 de mayo de 2006 (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>119</sup> **Anexo 44.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de 5 de mayo de 2006 respecto de Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>120</sup> **Anexo 50.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Georgina Edith Rosales Gutiérrez de 19 de mayo de 2006 (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008). Las lesiones encontradas fueron descritas así por la CNDH: Equimosis violeta de 3x1 cm en región frontal derecha, acompañada de aumento de volumen; Equimosis rojo vinosa de 2x2 cm en piel cabelluda de región parieto-occipital izquierda; Equimosis violeta de 13x12 cm que abarca totalidad de brazo derecho; Equimosis azulosa de 4x4 cm en cara postero-externa tercio distal de antebrazo derecho; Equimosis azulosa de 2x2 cm en cara interna, tercio proximal de brazo izquierdo; Equimosis violeta de 3x3 cm en cara externo, tercio proximal en antebrazo izquierdo; Equimosis violeta de 4x5 cm en dorso de mano izquierda (dedo pulgar, índice y medio); Equimosis rojo vinosa de 2 cm en cara posterior, tercio medio de antebrazo izquierdo; Equimosis azulosa de 7x6 cm en cara anterior, tercio medio de muslo derecho; Equimosis violeta de 10x10 cm y edema de rodilla izquierda; Equimosis violeta de 15x5 cm que abarca cara anterior, tercio medio y distal de muslo derecho; Equimosis azulosa de 5x2 cm, en cuadrante supero-interno (interglúteo) izquierdo.

168. El 1 de junio de 2006 se constituyó personal de la CNDH a fin de proporcionar acompañamiento psicológico a Georgina Edith Rosales Gutiérrez en la revisión ginecológica<sup>121</sup>.

169. El 1, 8 y 9 de junio de 2006 la CNDH aplicó el Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez. Se concluye que padece de trastorno por estrés postraumático y se recomienda tratamiento psicoterapéutico ya sea individual o grupal, con frecuencia semanal, durante el tiempo en que permanezca en el penal<sup>122</sup>.

170. Consta en el expediente otra aplicación del Protocolo de Estambul realizado por el CCTI los días 11, 17 y 20 de julio, 28 de agosto y 6 de septiembre de 2006. Se concluye que padece síndrome de estrés postraumático de más de tres meses de duración y depresión. Se recomienda atención médica y psicoterapéutica de confianza a la brevedad, aun encontrándose detenida en el penal<sup>123</sup>.

171. En la Recomendación 38/2006, en la que aparece identificada como A160, se confirma que fue detenida el 4 de mayo de 2006 por elementos de la Policía Federal y la Agencia de Seguridad Estatal, y puesta a disposición del SPEM19 tras lo cual se le abrió averiguación previa por la posible comisión del delito de secuestro equiparado. El 7 de mayo de 2006 fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió declaración preparatoria el 8 de mayo de 2006. El 10 de mayo de 2006 la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que quedó sujeta a proceso por el delito de ataque a las vías de comunicación y medios de transporte en el expediente 96/2006<sup>124</sup>.

172. En la misma recomendación, la CNDH concluyó que se “presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron (...) los derechos a la integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica”. Asimismo, se indica que se produjeron lesiones al momento de ser detenida y durante el traslado al CEPRESO (...) se presume fue objeto de un trato cruel y degradante. Asimismo, se hace referencia al abuso sexual indicándose que se presume la afectación del bien jurídico tutelado de la libertad sexual<sup>125</sup>.

173. La CNDH también determinó que existieron una serie de irregularidades en la integración de la averiguación previa en su contra, dentro de las cuales se destacan: i) desde el momento en que la A160 fue asegurada y puesta a disposición del SPEM19 al iniciarse la averiguación previa, el defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que la A160 tuvo contacto con la autoridad investigadora; ii) transcurrieron 10 horas desde que fue detenida para que se le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico; y iii) en el acta de 4 de mayo de 2006 en que consta la declaración ministerial de la A160 no se advierte intervención del defensor de oficio asignado<sup>126</sup>.

174. Según la información aportada por el Estado, Georgina Edith Rosales Gutiérrez fue puesta en libertad el 4 de junio de 2007.

---

<sup>121</sup> **Anexo 51.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto y profesionales en salud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 1 de junio de 2006 respecto de acompañamiento psicológico a Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>122</sup> **Anexo 45.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>123</sup> **Anexo 47.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>124</sup> **Anexo 52.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Georgina Edith Rosales Gutiérrez, identificada como A160 (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>125</sup> **Anexo 52.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Georgina Edith Rosales Gutiérrez, identificada como A160 (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>126</sup> **Anexo 52.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Georgina Edith Rosales Gutiérrez, identificada como A160 (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

## 2.6 Ana María Velasco Rodríguez

175. Ana María Velasco Rodríguez nació el 26 de julio de 1973<sup>127</sup> y al momento de los hechos estaba empleada en una tortillería<sup>128</sup>.

176. Conforme a sus declaraciones, el 3 de mayo de 2006 fue a Texcoco a visitar a su hermano aproximadamente a las 7:30 horas y salió con él y su cuñada a comprar alimentos con el fin de hacer compras y al darse cuenta de que había personas “perseguidas por granaderos estatales” decidió dar la vuelta pero “ya venían otros granaderos” por lo que tomó la decisión de introducirse en una casa a la que se metieron otras personas por seguridad. Narró que como a las 17:30 “los granaderos” se introdujeron a la casa, arrojaron gases y los sacaron jalándolos de los cabellos y golpeándolos con tolete. Señaló que fue golpeada con toletes y patadas en diferentes partes del cuerpo y que durante el trayecto le exigieron que les hiciera sexo oral a varios policías mientras que otros la manosearon y le quitaron sus pertenencias<sup>129</sup>.

177. Específicamente sobre lo sucedido en los trayectos, describió que fue subida al camión “a puras patadas”, la sentaron al lado de la ventana “y empezaron a tocarle los pechos, la vagina y los glúteos, refiriéndole que ‘era una perra, una puta y que se la iba a cargar la chingada’, que la pasaron a otro lugar y la rodearon aproximadamente 5 elementos de la policía para tocarle los pechos y meterle los dedos en la vagina; que uno de ellos le dijo ‘pinche perra ¿cuántas posiciones te sabes? (...) ¿cómo haces sexo oral, sabroso?’ (...) y se bajó el cierre y se lo sacó y le empezó a hacer sexo oral; que al no poder eyacular le ordenó ‘hazlo con la mano puta’ a lo que accedió y nuevamente le ordenó que lo introdujera a la boca y en ese momento ‘terminó y le manchó el pantalón’ que llegó otro elemento a ordenarle que hiciera lo mismo y también a que se tragara el semen, situación que se repitió con otro elemento más (...) que además le tocaron la vagina, los senos y los glúteos; que en ese acto le indicaron que se parara a lo que no accedió y les argumentó que estaba reglando, lo que corroboraron al sacarle la toalla femenina por lo que dijeron ya ‘déjenla en paz’ (...) que la ropa que traía, en el interior del penal, la obligaron a lavarla”<sup>130</sup>.

178. Ingresó al CEPRESO el 4 de mayo de 2006<sup>131</sup>. Sobre su llegada indicó que “los obligaron a bajar los empujaron y los obligaron a correr hasta el interior del penal, cuando ingresaron los policías, empujaron su cabeza contra la pared, les dieron patadas en las piernas, pies y les preguntaron sus datos personales”. Agregó que le indicó al médico legista lo sucedido, quien le dijo que “no puede hacer nada” que eso lo debía declarar ante el Ministerio Público<sup>132</sup>.

<sup>127</sup> **Anexo 53.** Registro médico de ingreso de Ana María Velasco Rodríguez de 4 de mayo de 2006 (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>128</sup> **Anexo 54.** Fe de hechos del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2006 respecto de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>129</sup> **Anexo 55.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de 5 de mayo de 2006 respecto de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 56.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Ana María Velasco Rodríguez de 5 de mayo de 2006 (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 54.** Fe de hechos del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2006 respecto de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 57.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 58.** Video contentivo de la declaración de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 59.** Declaración de Ana María Velasco en el marco de la Averiguación Previa TOL/DR/1/466/2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>130</sup> **Anexo 55.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de 5 de mayo de 2006 respecto de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 56.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Ana María Velasco Rodríguez de 5 de mayo de 2006 (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 54.** Fe de hechos del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2006 respecto de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 57.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 58.** Video contentivo de la declaración de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 59.** Declaración de Ana María Velasco en el marco de la Averiguación Previa TOL/DR/1/466/2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 60.** Declaración y ampliación de denuncia de Ana María Velasco Rodríguez ante la FEVIM el 15 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>131</sup> **Anexo 53.** Registro médico de ingreso de Ana María Velasco Rodríguez de 4 de mayo de 2006 (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>132</sup> **Anexo 55.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de 5 de mayo de 2006 respecto de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 56.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Ana María Velasco Rodríguez de 5 de mayo de 2006 (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 54.** Fe de hechos del Visitador Adjunto de

179. En el registro médico de ingreso se indica que refirió ser golpeada, que presenta dolores en la región occipital y dorsal. Se concluye como diagnóstico “contundida”<sup>133</sup>.

180. El 5 de mayo de 2006 se entrevistó con personal de la CNDH<sup>134</sup> y el mismo día dicha entidad practicó el certificado médico de lesiones de Ana María Velasco Rodríguez, en el cual se observaron lesiones. Asimismo, se concluye que las equimosis que presenta, en general, corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura; por las coloraciones se puede establecer que corresponden a un tiempo aproximado de más de 24 horas y menos de 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos<sup>135</sup>.

181. El 12 de mayo de 2006 se entrevistó nuevamente con personal de la CNDH<sup>136</sup>. En la misma fecha se efectuó examen “químico-toxicológico” en sus prendas por parte de perito químico forense, con resultado “negativo para la identificación de fosfatasa ácida prostática en ambas prendas de vestir”. Se agrega como “nota” que “se indica que las prendas fueron lavadas previo al estudio”<sup>137</sup>.

182. El 25 de mayo de 2006 la CNDH aplicó el Protocolo de Estambul a Ana María Velasco Rodríguez en el domicilio de su hermano. Se concluye que padece de trastorno por estrés postraumático y se recomienda tratamiento psicoterapéutico ya sea individual o grupal de duración mínima de seis meses<sup>138</sup>.

183. En la Recomendación 38/2006, en la que aparece identificada como A199 se confirma que fue detenida el 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16 tras lo cual se le abrió averiguación previa por la posible comisión del delito de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones. El 7 de mayo de 2006 fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió declaración preparatoria el 8 de mayo de 2006. El 10 de mayo de 2006 la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que quedó sujeta a proceso por el delito de ataque a las vías de comunicación y medios de transporte en el expediente 96/2006<sup>139</sup>.

184. En la misma recomendación, la CNDH concluyó que se “presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A199 los derechos a la integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica”. Sobre su

---

la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2006 respecto de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 57.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 58.** Video contentivo de la declaración de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 59.** Declaración de Ana María Velasco en el marco de la Averiguación Previa TOL/DR/1/466/2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 60.** Declaración y ampliación de denuncia de Ana María Velasco Rodríguez ante la FEVIM el 15 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>133</sup> **Anexo 53.** Registro médico de ingreso de Ana María Velasco Rodríguez de 4 de mayo de 2006 (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>134</sup> **Anexo 55.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de 5 de mayo de 2006 respecto de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>135</sup> **Anexo 56.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Ana María Velasco Rodríguez de 5 de mayo de 2006 (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008). La CNDH describió las lesiones así: Equimosis violeta de 3x4 cm en piel cabelluda a nivel parietal izquierda; Equimosis rojiza de 3x2 cm en piel cabelluda de 3 cm en temporal derecho; Equimosis violeta de 2 cm de diámetros en región forntal a la derecha de la línea media; Equimosis violeta de 3x2 cm en hombro derecho; Equimosis difusa violeta de 4x3 cm cara lateral externa, tercio medio de brazo derecho; Equimosis violeta en codo derecho con ligero aumento de volumen; Equimosis violeta de 5x4 cm, supra escapular izquierda; Equimosis azulosa de 2 cm en tórax lateral externo, a nivel de 10 arco dorsal costal derecho; Equimosis violeta de 2 cm en cara lateral tercio superior de muslo izquierdo; Equimosis de 2 cm en rodilla izquierda.

<sup>136</sup> **Anexo 54.** Fe de hechos del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2006 respecto de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>137</sup> **Anexo 61.** Dictamen del Servicio Médico Forense de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 12 de mayo de 2006 (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>138</sup> **Anexo 45.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>139</sup> **Anexo 62.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Ana María Velasco Rodríguez, identificada como A199 (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

detención y el allanamiento se indicó que fueron arbitrarios, pues no se contó con órdenes de autoridad competente. Asimismo, se indica que se produjeron lesiones al momento de ser detenida y durante el traslado al CEPRESO (...) se presume fue objeto de un trato cruel y degradante. Asimismo, se hace referencia al abuso sexual<sup>140</sup>.

185. La CNDH también determinó que existieron una serie de irregularidades en la integración de la averiguación previa en su contra, dentro de las cuales se destacan: i) en la diligencia de 4 de mayo de 2006 en la que consta la declaración ministerial de la A199 no se advierte que el agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante declaró que no estaba asistida por persona de confianza o abogado particular; y ii) no obstante la A199 fue asegurada a las 17 horas del 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición a las 21 horas de esa fecha, transcurrieron 7 horas para que se le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico<sup>141</sup>.

186. Según la información aportada por el Estado, Ana María Velasco Rodríguez fue puesta en libertad el 13 de mayo de 2006.

## 2.7 Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo

187. Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo nació el 7 de junio de 1986. Para el momento de los hechos era estudiante de periodismo y realizaba trabajos temporales<sup>142</sup>.

188. Conforme a sus declaraciones, indicó que el 4 de mayo de 2006 acudió al lugar de los hechos junto con su pareja puesto que elaboraban una revista y querían tomar fotos y realizar entrevistas. Indicó que ante el peligro derivado de los gases lacrimógenos se introdujeron en una casa de donde fueron sacados por policías que la “golpearon y la manosearon abusando de su cuerpo”. A ella le empezaron a preguntar que por qué no estaba estudiando, le dijeron que “era una puta” y cada vez que le preguntaban el nombre le golpeaban las costillas. Describió que la sacaron a la calle y “me agarran y me pellizcan, ya traía yo la playera encima de la cabeza para no ver (...) me iban jalando los pantalones” y luego le dijeron algo como “abre las patas puta (...) y me empieza a tratar de meterme las manos (...) y yo cerré las piernas y agarra y me las abre con las botas y me pateo la vagina”<sup>143</sup>.

189. Respecto del trayecto describió que “fue transportada en un camión (...) durante el trayecto fue pellizcada por los policías en todo su cuerpo (...)” y le hicieron tocamientos en sus senos en repetidas ocasiones lastimándola. Narró que en el camión estuvo apilada en posición incómoda con mucha gente mientras la siguieron golpeando y posteriormente la sentaron y la empezaron a “pellizcar, a morder (...) me desabrochan los botones y el cierre y los dos primeros intentan como meter su mano pero como no pueden (...) ya después agarra y me baja más el pantalón, el tercero y ahí ya (...) introduce sus dedos y él iba gritando, porque se dio cuenta que yo iba con mi pareja y estaba como intentando agarrarlo o abrazarlo, entonces dijo ‘así te la coges cabrón?’ (...) tampoco sabía si decirle algo porque me daba cachetadas, ya me dejan con el

<sup>140</sup> **Anexo 62.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Ana María Velasco Rodríguez, identificada como A199 (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>141</sup> **Anexo 62.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Ana María Velasco Rodríguez, identificada como A199 (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>142</sup> **Anexo 63.** Registro médico de ingreso de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo de 4 de mayo de 2006 (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>143</sup> **Anexo 64.** Fe de hechos del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 65.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo de 17 de mayo de 2006 (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 66.** Acta Circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 8 de junio de 2006 respecto de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 67.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 68.** Declaración de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

pantalón así (...) me pegan en la cabeza y la espalda y se ensañaron con el tatuaje (...) ‘a es que debe ser drogadicta’ y me pegaban más duro en la espalda”<sup>144</sup>.

190. Ingresó al CEPRESO el 4 de mayo de 2006<sup>145</sup>. Sobre su llegada indicó que llegó con mucho dolor y ensangrentada, a pesar de lo cual la siguieron golpeando. Agregó que se reservó el derecho de declarar ante el Ministerio Público porque no le informaron el motivo de su estancia en el penal<sup>146</sup>.

191. En el registro médico de ingreso se indica que se encontraba contundida en tórax, abdomen y extremidades y se le prescribió analgésico<sup>147</sup>.

192. El 5 de mayo de 2006 se entrevistó con personal de la CNDH<sup>148</sup> y el mismo día dicha entidad practicó el certificado médico de lesiones de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo en el cual se observaron lesiones. Asimismo, se concluye que las equimosis que presenta, en general, corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura; por las coloraciones se puede establecer que corresponden a un tiempo aproximado de más de 24 horas y menos de 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos<sup>149</sup>. Se agrega que en relación a los tocamientos, estos no suelen dejar huellas al exterior, sin embargo presenta excoriaciones en pezón izquierdo y en areola derecha, las cuales en un alto grado de probabilidad por la localización sí corresponden a lesiones por tocamientos. De la misma forma se indica que corresponde con la dimensión de la escoriación en glúteo derecho, pudiendo corresponder con la misma mecánica<sup>150</sup>.

193. El 31 de mayo de 2006 la trasladaron al hospital Adolfo López Mateos en Toluca, Estado de México, al servicio de gineco-obstetricia donde “se determinó la imposibilidad de detectar si existió abuso sexual y/o violación, debido a que la paciente refirió haber iniciado vida sexual activa hace 4 años, y que además la posible violencia sexual ocurrió hace 22 días”.

<sup>144</sup> **Anexo 64.** Fe de hechos del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 65.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo de 17 de mayo de 2006 (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 66.** Acta Circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 8 de junio de 2006 respecto de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 67.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 68.** Declaración de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>145</sup> **Anexo 63.** Registro médico de ingreso de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo de 4 de mayo de 2006 (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>146</sup> **Anexo 64.** Fe de hechos del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 65.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo de 17 de mayo de 2006 (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 66.** Acta Circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 8 de junio de 2006 respecto de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 67.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 68.** Declaración de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>147</sup> **Anexo 63.** Registro médico de ingreso de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo de 4 de mayo de 2006 (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>148</sup> **Anexo 64.** Fe de hechos del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>149</sup> **Anexo 65.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo de 17 de mayo de 2006 (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>150</sup> **Anexo 65.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo de 17 de mayo de 2006 (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008). Las lesiones fueron descritas por la CNDH así: Equimosis rojiza en región **malar** izquierda; Equimosis azulosa de 2 cm de diámetro en cara lateral externa tercio medio brazo derecho; Equimosis azulosa de 2x5 cm en cara posterior tercio medio de brazo derecho; Equimosis azulosa de 3x2 cm en tercio inferior cara posterior de brazo izquierdo; Equimosis lineal de 3 cm en borde superior de areola derecha (región mamaria); Equimosis violeta de 3x4 cm en epigastrio derecho; Equimosis azulosa de 3 cm de diámetro en mesogastrio; Equimosis azulosa de 2 cm de diámetro supraumbilical; Equimosis violeta de 2x1 cm en cara interna de rodilla izquierda; Equimosis azulosa difusa de 14x10 cm en cara anterior tercio proximal y medio de pierna izquierda; Excoriación de 1 cm en pezón izquierdo; Excoriación de 3 cm en cuadrante superior de glúteo derecho.

194. El 1 de junio de 2006 se constituyó personal de la CNDH a fin de proporcionar acompañamiento psicológico a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo<sup>151</sup>.

195. El 8 de mayo de 2006 se entrevistó con personal de la CNDH<sup>152</sup>

196. El 26 de mayo y el 1, 8 y 9 de junio de 2006 la CNDH aplicó el Protocolo de Estambul a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo. Se concluye que padece de trastorno por estrés postraumático y se recomienda tratamiento psicoterapéutico ya sea individual o grupal, con frecuencia semanal, durante el tiempo en que permanezca en el penal<sup>153</sup>.

197. Consta en el expediente otra aplicación del Protocolo de Estambul realizado por el CCTI los días 11, y 20 de julio, 28 de agosto y 6 de septiembre de 2006. Se concluye que padece síndrome de estrés postraumático crónico y depresión mayor y se recomienda atención médica y psicoterapéutica de confianza a la brevedad, aun encontrándose detenida en el penal<sup>154</sup>.

198. En la Recomendación 38/2006, en la que aparece identificada como A45, se confirma que fue detenida el 4 de mayo de 2006 por elementos de la Policía Federal y la Agencia de Seguridad Estatal, y puesta a disposición del SPEM19 tras lo cual se le abrió averiguación previa por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada. El 7 de mayo de 2006 fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió declaración preparatoria el 8 de mayo de 2006. El 10 de mayo de 2006 la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que quedó sujeta a proceso por el delito de secuestro y los que resulten<sup>155</sup>.

199. En la misma recomendación, la CNDH concluyó que se “presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron (...) los derechos a la integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica”. Asimismo, se indica que se produjeron lesiones al momento de ser detenida y durante el traslado al CEPRESO (...) se presume fue objeto de un trato cruel y degradante. Asimismo, se hace referencia al abuso sexual indicándose que se presume la afectación del bien jurídico tutelado de la libertad sexual. Se describe que el 4 de mayo de 2006 fue detenida en una casa de habitación, con allanamiento de morada y sin orden para el allanamiento y la detención<sup>156</sup>.

200. La CNDH también determinó que existieron una serie de irregularidades en la integración de la averiguación previa en su contra, dentro de las cuales se destacan: i) Desde el momento en que la A45 fue asegurada y puesta a disposición del SPEM 19 al iniciarse la averiguación previa, el defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que la A45 tuvo contacto con la autoridad investigadora; y ii) transcurrieron 10 horas desde que fue detenida para que se le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico<sup>157</sup>.

201. Según la información aportada por el Estado, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo fue puesta en libertad el 2 de junio de 2007.

<sup>151</sup> **Anexo 69.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto y profesionales en salud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 1 de junio de 2006 respecto de acompañamiento psicológico a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>152</sup> **Anexo 66.** Acta Circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 8 de junio de 2006 respecto de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>153</sup> **Anexo 67.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>154</sup> **Anexo 70.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>155</sup> **Anexo 71.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, identificada como A45 (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>156</sup> **Anexo 71.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, identificada como A45 (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>157</sup> **Anexo 71.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, identificada como A45 (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

## 2.8 Bárbara Italia Méndez Moreno

202. Bárbara Italia Méndez Moreno nació el 4 de diciembre de 1978<sup>158</sup>. Para el momento de los hechos era estudiante de estudios latinoamericanos<sup>159</sup>.

203. Conforme a sus declaraciones, el 4 de mayo de 2006 fue detenida en San Salvador Atenco a donde acudió para obtener fotografías para su tesis pero al estar en esa labor policías llegaron y arrojaron gases lacrimógenos por lo que las personas se introdujeron en domicilios. Agregó que la Policía Federal Preventiva allanó el lugar, le quitaron todas sus pertenencias, la presentaron frente a cámaras mientras la interrogaron, la tiraron al piso, la sacaron a la calle en donde la golpearon brutalmente con tolete en todo el cuerpo, hiriéndole la cabeza que comenzó a sangrar<sup>160</sup>.

204. En cuanto al trayecto, indicó que en ese momento comenzó su “infierno”. Describió que al subir al camión policías estatales la pusieron en la parte trasera, le metieron la mano en la blusa, le arrancaron el brassier, le metieron la mano en el pantalón y le arrancaron el calzón, le rompieron el zipper y el botón, bajándole el pantalón a los tobillos y la blusa a la cabeza y golpeándola con tolete en todo el cuerpo mientras le pellizcaban los pezones. Narró que empezaron a “decir frases obscenas sobre mi cuerpo, sobre mi condición de mujer, me dijeron que eso me estaba ocurriendo porque yo no me había quedado en mi casa a cuidar a mis hijos”. Agregó que le “introdujeron tres dedos de sus manos en su vagina (...), después la voltearon y le besaron los pezones y pusieron sus genitales cerca del miembro de uno de los elementos, la besaron en la boca, le golpearon el estómago para introducir su lengua, después fue colocada desnuda sobre el respaldo de un asiento (...) periódicamente le golpeaban los glúteos”. Detalló que la obligaron a decirle “vaquero” al policía, que pusieron los genitales de los policías en los genitales externos de ella y “se los restregaban, primero fue uno, después otro hizo lo mismo y pasó por segunda ocasión el primero”. Agregó que la amenazaron con matar a su madre. Señaló que se tomaban turnos para introducirle los dedos en la vagina y que en el mismo trayecto fue violada nuevamente “pero esta vez con un objeto pequeño, frío, sin volumen, muy duro, que lo remueven en toda la cavidad vaginal”<sup>161</sup>.

205. Ingresó al CEPRESO el 4 de mayo de 2006<sup>162</sup>. Sobre su llegada indicó que le ordenaron que se vistiera. Indicó que la golpearon nuevamente y escuchó vejaciones y frases obscenas sobre el cuerpo de las mujeres. Agregó que enfrentarse a la “violencia de los médicos fue realmente demoledor”. Indicó que requería atención médica adecuada pues estaba muy golpeada y tenía molestias en la vulva y la cavidad vaginal. Señaló que le suturaron la cabeza sin limpiarla ni anestésicarla, lo que le causó “un dolor realmente profundo”. Describió que al momento de tomarle declaración preguntó dónde estaba su abogado a lo que le respondieron “no hay abogados y el delito por el que estás aquí es desconocido”. Detalló que le indicó a la

<sup>158</sup> **Anexo 72.** Registro médico de ingreso de Bárbara Italia Méndez Moreno de 4 de mayo de 2006 (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>159</sup> **Anexo 72.** Registro médico de ingreso de Bárbara Italia Méndez Moreno de 4 de mayo de 2006 (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>160</sup> **Anexo 73.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Bárbara Italia Méndez Moreno (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 74.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Bárbara Italia Méndez Moreno de 12 de mayo de 2006 (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 75.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Bárbara Italia Méndez Moreno por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 76.** Video contentivo de la declaración de Bárbara Italia Méndez Moreno (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 77.** Testimonio rendido durante la audiencia pública celebrada ante la CIDH el 6 de marzo de 2013; **Anexo 78.** Ampliación de denuncia de Bárbara Italia Méndez Moreno ante la FEVIM el 14 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>161</sup> **Anexo 73.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Bárbara Italia Méndez Moreno (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 74.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Bárbara Italia Méndez Moreno de 12 de mayo de 2006 (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 75.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Bárbara Italia Méndez Moreno por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 76.** Video contentivo de la declaración de Bárbara Italia Méndez Moreno (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 77.** Testimonio rendido durante la audiencia pública celebrada ante la CIDH el 6 de marzo de 2013; **Anexo 78.** Ampliación de denuncia de Bárbara Italia Méndez Moreno ante la FEVIM el 14 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>162</sup> **Anexo 72.** Registro médico de ingreso de Bárbara Italia Méndez Moreno de 4 de mayo de 2006 (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

autoridad que quería dejar constancia de que fue violentada sexualmente y que cuando empezaron a tomarle la declaración, “llegó un hombre (...) y dijo ‘que están haciendo’ (...) y sacó la hoja de la máquina de escribir y la rompió” diciéndole “tú te vas a reservar el derecho a declarar como todos”<sup>163</sup>.

206. En el registro médico de ingreso se indica que se encontraba “policontundida, contusión cráneo y herida PB Agresión Sexual” y se le prescriben medicamentos ilegibles<sup>164</sup>.

207. El 5 de mayo de 2006 se entrevistó con personal de la CNDH<sup>165</sup> y el mismo día se constituyó en el CEPRESO personal de la CNDH con personal médico para practicar examen ginecológico a Bárbara Italia Méndez Moreno. En dicho examen se indica que no se encuentran “laceraciones ni daño alguno” y se procedió a tomar la muestra de la cavidad para el estudio seminológico<sup>166</sup>.

208. También el 5 de mayo de 2006 la CNDH practicó el certificado médico de lesiones de Bárbara Italia Méndez Moreno en el cual se observaron lesiones<sup>167</sup>. Asimismo, se concluye que las equimosis que presenta, en general, corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura; por las coloraciones se puede establecer que corresponden a un tiempo aproximado de más de 24 horas y menos de 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos. Se agrega que las equimosis localizadas en mama derecha, por su ubicación y dimensiones en un alto grado de probabilidad son compatibles con las producidas por “presión manual”. En cuanto a la penetración de dedos y objeto a nivel vaginal se indica “por no contar con los elementos y área adecuada para su revisión, no se realiza la misma y se le sugiere a la lesionada que si desea iniciar averiguación por la agresión sexual, se requerirá de personal especializado en el área y deberá revisarse”<sup>168</sup>.

209. El 5 de mayo de 2006 se emitió certificado médico por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, denominado “estado psicofísico y ginecológico y lesiones”. Respecto del examen ginecológico se indica “introito vaginal íntegro con presencia de himen de tipo anular con desgarros antiguos incompletos a las nueve horas de acuerdo a las manecillas del reloj”. Se indica que se tomó muestra para determinación de presencia de semen. Se concluye “femenino púber sin datos de coito reciente con himen anular y desgarros antiguos”<sup>169</sup>.

<sup>163</sup> **Anexo 73.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Bárbara Italia Méndez Moreno (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 74.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Bárbara Italia Méndez Moreno de 12 de mayo de 2006 (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 75.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Bárbara Italia Méndez Moreno por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 76.** Video contentivo de la declaración de Bárbara Italia Méndez Moreno (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 77.** Testimonio rendido durante la audiencia pública celebrada ante la CIDH el 6 de marzo de 2013; **Anexo 78.** Ampliación de denuncia de Bárbara Italia Méndez Moreno ante la FEVIM el 14 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>164</sup> **Anexo 72.** Registro médico de ingreso de Bárbara Italia Méndez Moreno de 4 de mayo de 2006 (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>165</sup> **Anexo 73.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Bárbara Italia Méndez Moreno (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>166</sup> **Anexo 79.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de examen ginecológico a Bárbara Italia Méndez Moreno (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>167</sup> **Anexo 74.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Bárbara Italia Méndez Moreno de 12 de mayo de 2006 (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008). Las lesiones fueron descritas por la CNDH así: Herida suturada de 5 cm en región parieto occipital derecha; Equimosis roja en piel cabelluda de 3 cm en región temporal izquierda; Equimosis azulosa difusa en un área de 5x6 cm en cuadrante supero interno de mama derecha; Equimosis violácea de 2 cm de diámetro, en cuadrante infero-externo de mama derecha; Equimosis azulosa de 3x4 cm en región esternal a la izquierda de la línea media anterior; Equimosis rojiza difusa de 9x3 cm en región lumbar derecha; Equimosis rojiza de 6x3 cm en cara externa, tercio proximal de brazo derecho; Equimosis rojiza de 3x2 cm en hombro derecho; Equimosis azulosa de 2 cm de diámetro, dorso lateral de mano derecha; Equimosis violeta en ambos párpados inferiores; Equimosis violeta de 9x6 cm en glúteo izquierdo; Equimosis violeta de 20x5 en región glútea derecha.

<sup>168</sup> **Anexo 74.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Bárbara Italia Méndez Moreno de 12 de mayo de 2006 (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>169</sup> **Anexo 80.** Peritaje de química forense de 6 de mayo de 2006 practicado a Bárbara Italia Méndez Moreno (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

210. El 6 de mayo de 2006 se practicó peritaje de química forense a “dos hisopos contenidos en un tubo de ensayo”. El resultado para “fosfatasa ácida prostática” fue positivo. El resultado para “espermatoescopia” fue positivo. Se concluye que en las muestras sí se identifica la presencia de semen<sup>170</sup>.

211. Consta en el expediente la aplicación del Protocolo de Estambul realizado por el CCTI los días 25 de octubre, 10 y 21 de noviembre y 6 y 13 de diciembre de 2006 y 24 de enero de 2007. Sobre los certificados anteriores se indica que a pesar de que las periciales dieron positivo para semen, no se tomó prueba de ADN para efectuar el respectivo cotejo. Se concluye que padece síndrome de estrés postraumático y depresión moderada. Se recomienda atención médica y psicoterapéutica de confianza<sup>171</sup>.

212. En la Recomendación 38/2006, en la que aparece identificada como A180, se confirma que fue detenida el 4 de mayo de 2006 por elementos de la Policía Federal y la Agencia de Seguridad Estatal, y puesta a disposición del SPEM19 tras lo cual se le abrió averiguación previa por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada. El 7 de mayo de 2006 fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió declaración preparatoria el 8 de mayo de 2006. El 10 de mayo de 2006 la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y transporte<sup>172</sup>.

213. En la misma recomendación, la CNDH concluyó que se “presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A180 los derechos a la integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica”. Asimismo, se indica que se produjeron lesiones al momento de ser detenida y durante el traslado al CEPRESO (...) se presume fue objeto de un trato cruel y degradante. Asimismo, se hace referencia al abuso sexual indicándose que se presume la afectación del bien jurídico tutelado de la libertad sexual y se agrega que se presume que se dio el delito de violación por los policías que la custodiaron a bordo del camión. Se describe que el 4 de mayo de 2006 fue detenida en una casa de habitación, con allanamiento de morada y sin orden para el allanamiento y la detención<sup>173</sup>.

214. La CNDH también determinó que existieron una serie de irregularidades en la integración de la averiguación previa en su contra, dentro de las cuales se destacan: i) Desde el momento en que la A180 fue asegurada y puesta a disposición del SPEM19 al iniciarse la averiguación previa, el defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que la A180 tuvo contacto con la autoridad investigadora; y ii) transcurrieron 10 horas desde que fue detenida para que se le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico<sup>174</sup>.

215. Según la información aportada por el Estado, Bárbara Italia Méndez Moreno fue puesta en libertad el 15 de mayo de 2006.

## 2.9 Cristina Sánchez Hernández

216. Cristina Sánchez Hernández nació el 12 de febrero de 1967<sup>175</sup> y al momento de los hechos su ocupación era comerciante<sup>176</sup>.

<sup>170</sup> **Anexo 80.** Peritaje de química forense de 6 de mayo de 2006 practicado a Bárbara Italia Méndez Moreno (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>171</sup> **Anexo 75.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Bárbara Italia Méndez Moreno por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>172</sup> **Anexo 81.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Bárbara Italia Méndez Moreno, identificada como A108 (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>173</sup> **Anexo 81.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Bárbara Italia Méndez Moreno, identificada como A108 (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>174</sup> **Anexo 81.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Bárbara Italia Méndez Moreno, identificada como A108 (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>175</sup> **Anexo 82.** Registro médico de ingreso de Cristina Sánchez Hernández de 4 de mayo de 2006 (Anexo 9 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

217. Conforme a sus declaraciones, el 3 de mayo de 2006 pasaba con su esposo por la calle donde está la bodega de flores a donde llegaba mucha gente agitada y lesionada, sangrando de la cabeza, quienes eran correteadas por policías granaderos y policía estatal. Indicó que los policías ingresaron a la bodega con gases lacrimógenos “golpeando brutalmente a todos los que se encontraban en la bodega”. Señaló que la subieron a un camión diciéndoles que los iban a matar y echar al río. Describió que en el trayecto los policías la tenían boca abajo en el piso del camión, le apretaban sus senos, tocaban sus piernas y le robaron sus pertenencias<sup>177</sup>.

218. Ingresó al CEPRESO el 4 de mayo de 2006<sup>178</sup>. Sobre su llegada indicó que fue atendida por un médico que le dio una pastilla para el dolor. Narró que cuando pasó ante el agente del Ministerio Público no fue asistida por un defensor de oficio y se reservó el derecho de declarar<sup>179</sup>.

219. En el registro médico de ingreso se indica que se encontraba “policontundida”. El resto de la conclusión es ilegible<sup>180</sup>.

220. El 5 de mayo de 2006 se entrevistó con personal de la CNDH<sup>181</sup> y el mismo día dicha entidad practicó el certificado médico de lesiones de Cristina Sánchez Hernández, en el cual se observaron lesiones<sup>182</sup>. Asimismo, se concluye que las equimosis que presenta, en general, corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura; por las coloraciones se puede establecer que corresponden a un tiempo aproximado de más de 24 horas y menos de 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos. Se agrega que la herida en piel cabelluda indica que es secundaria a una contusión con objeto romo de consistencia dura al cual se le aplicó la fuerza suficiente para romper la piel. También se agrega que la equimosis y excoriación en dorso de pie derecho es compatible con las producidas por presión y fricción de un objeto romo de consistencia irregular (pisotón). La excoriación del lóbulo de la oreja es compatible con los producidos al quitar en forma violenta aretes<sup>183</sup>.

221. En la Recomendación 38/2006, se confirma que Cristina Sánchez Hernández, identificada como A169 fue detenida el 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, quien inició indagatoria por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, tomándose su declaración ministerial en la misma fecha y el 7 de mayo de 2006 fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca donde rindió declaración

<sup>176</sup> **Anexo 82.** Registro médico de ingreso de Cristina Sánchez Hernández de 4 de mayo de 2006 (Anexo 9 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>177</sup> **Anexo 83.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Cristina Sánchez Hernández (Anexo 9 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 84.** Declaración de Cristina Sánchez Hernández ante la FEVIM el 15 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>178</sup> **Anexo 82.** Registro médico de ingreso de Cristina Sánchez Hernández de 4 de mayo de 2006 (Anexo 9 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>179</sup> **Anexo 83.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Cristina Sánchez Hernández (Anexo 9 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 84.** Declaración de Cristina Sánchez Hernández ante la FEVIM el 15 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>180</sup> **Anexo 82.** Registro médico de ingreso de Cristina Sánchez Hernández de 4 de mayo de 2006 (Anexo 9 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>181</sup> **Anexo 83.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Cristina Sánchez Hernández (Anexo 9 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>182</sup> **Anexo 85.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Cristina Sánchez Hernández de 17 de mayo de 2006 (Anexo 9 a la petición inicial de 29 de abril de 2008). La CNDH describió las lesiones así: Herida suturada de 2 cm en región frontal a la izquierda de la línea media; Equimosis violeta 4x4 cm en cara interna, tercio distal de antebrazo izquierdo; Equimosis violeta de 8x2 cm en mesogastrio a la derecha de la línea media; Equimosis violeta de 4x3 cm en hemitórax anterior a nivel 9 y 10 arcos costales; Equimosis negruzca de 12x7 cm en región escapular derecha; Equimosis violeta de 10x8 cm en región infraescapular derecha; Equimosis violeta de 1 cm de diámetros, cara lateral externa en hemitórax derecho; Equimosis violeta 1.5 cm de diámetro en cresta ilíaca posterior; Equimoma total de glúteo derecho; Cuatro equimosis azulosas de 1 cm de diámetro, cara lateral externa de tercio medio muslo izquierdo; Equimosis negruzca de 1 cm de diámetro en cara lateral externa, tercio medio de pierna izquierda; Equimosis violeta de 4 x4 en cara lateral externa tercio proximal de pierna derecha; Equimosis violeta de 4x4 cm en cara lateral externa tercio medio de pierna derecha; Equimosis violeta con excoriación que va de dorso a cara lateral externa de pie derecho; Excoriación en lóbulo de oreja izquierda; Excoriación de 3 cm en rodilla izquierda.

<sup>183</sup> **Anexo 85.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Cristina Sánchez Hernández de 17 de mayo de 2006 (Anexo 9 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

preparatoria el 8 de mayo de 2006. El 10 de mayo de 2006 se dictó auto de término constitucional en el que la A169 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en el expediente penal 96/2006<sup>184</sup>.

222. En la misma recomendación, la CNDH concluyó que se “presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A169 los derechos a la integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica”. Asimismo, se indica que se produjeron lesiones al momento de ser detenida y durante el traslado al CEPRESO (...) se presume fue objeto de un trato cruel y degradante. Se agrega que la detención y el allanamiento fueron sin orden de autoridad competente.

223. La CNDH encontró irregularidades en la integración de la averiguación previa, dentro de las cuales se destacan: i) Desde el momento en que la A169 fue asegurada y puesta a disposición del SPEM16 a las 21 horas de esa fecha, transcurrieron seis horas para que la Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico; y ii) en la diligencia de 4 de mayo de 2006 donde consta la declaración ministerial de la A169 no se advierte que se le haya nombrado defensor de oficio no obstante declaró que no estaba asistida por persona de confianza o abogado particular<sup>185</sup>.

224. Según la información aportada por el Estado, Cristina Sánchez Hernández fue puesta en libertad el 13 de mayo de 2006.

## 2.10 Patricia Torres Linares

225. Patricia Torres Linares nació el 18 de abril de 1983 y al momento de los hechos su ocupación era estudiante de ciencias políticas<sup>186</sup>.

226. Conforme a sus declaraciones, el 3 de mayo de 2006 decidió trasladarse a Texcoco pues al tomar conocimiento de lo que estaba sucediendo, con una compañera consideró que podrían recabar información útil para su tesis en ciencias políticas. Describió que al llegar allí la gente les indicó que “el problema se había trasladado” a San Salvador Atenco, por lo que se fueron a dicho lugar. Narró que como a las 6 horas del 4 de mayo de 2006 llegó un contingente de elementos de la policía que lanzaron gases lacrimógenos por lo que llegaron a una casa donde estuvieron como 30 minutos cuando ingresaron elementos policiacos, les pidieron que se pusieran contra la pared en ciertas posiciones y les golpearon con tolete mientras les hicieron preguntas. Señaló que fue amenazada de ser violada sexualmente, la aventaron contra la pared, le quitaron sus pertenencias, una sudadera que llevaba puesta y su blusa, dejándola en brassier y luego le devolvieron parte de su ropa. Describió que los llevaron a golpes a un autobús donde había otros detenidos y que los apilaron encima de ellos. Indicó que el autobús “tenía unas cortinas que cerraron para que de afuera no se notara que había detenidos” y que el viaje duró aproximadamente cinco horas. Sobre lo sucedido durante el trayecto, describió que la golpearon con toletes y que le realizaron tocamientos en los pechos y como ella trató de defenderse la levantaron y golpearon fuertemente en las nalgas<sup>187</sup>.

<sup>184</sup> **Anexo 86.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Cristina Sánchez Hernández identificada como A169 (Anexo 9 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>185</sup> **Anexo 86.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Cristina Sánchez Hernández identificada como A169 (Anexo 9 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>186</sup> **Anexo 87.** Registro médico de ingreso de Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal, de 4 de mayo de 2006 (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>187</sup> **Anexo 88.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 6 de mayo de 2006 respecto de Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 89.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal de 17 de mayo de 2006 (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 90.** Declaración de Patricia Torres Linares en el marco de la Averiguación Previa TOL/DR/1/466/2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 91.** Declaración de Patricia Torres Linares ante la FEVIM el 19 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

227. Ingresó al CEPRESO el 4 de mayo de 2006<sup>188</sup>. Sobre su llegada describió que la bajaron de los cabellos y recibió más golpes de tolete, llegando incluso a desmayarse por lo que la tuvieron que cargar. Agregó que “ya en el interior, estuvimos dentro de un cuarto donde nos ordenaron ponernos contra la pared y las manos en alto (...) había un policía detrás de mí, deteniéndome por la cintura, por lo que me di cuenta que empezó a temblar cuando pasó otro que le gritó ‘que pues! ya no la vas a seguir golpeando? chíngatela! es más, viólala! recibí un golpe fuerte en la (sic) costillas y que el policía me tocaba mis genitales y que luego metía su mano dentro de mi pantalón y pantaleta, sintiendo que me tocaba la vulva con los dedos, para posteriormente penetrarme”<sup>189</sup>. Mencionó que recién como a las 21 horas la pasaron al médico legista donde se percató de que no pusieron todas las lesiones que tenía<sup>190</sup>.

228. El registro médico de ingreso se encuentra ilegible en cuanto al diagnóstico e indicaciones<sup>191</sup>.

229. El 6 de mayo de 2006 se entrevistó con personal de la CNDH<sup>192</sup> indicando inicialmente que se llamaba “Marisol Larios Carvajal”<sup>193</sup>. El mismo día dicha entidad practicó el certificado médico de lesiones, en el cual se observaron lesiones. Asimismo, se concluye que las equimosis que presenta, en general, corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura; por las coloraciones se puede establecer que corresponden a un tiempo aproximado de más de 24 horas siendo compatibles con el día de los hechos. En relación con los tocamientos que refiere, estos no suelen dejar huellas en el exterior, sin embargo, el hecho de no haber lesiones no excluye que hubieran ocurrido. Se indica que las lesiones en ambas mamas son únicas por lo que se descarta que se hayan producido por apretón manual, ya que de haberse producido por este mecanismo se encontrarían lesiones en cuadrantes inferiores y superiores de las mamas, situación que no se observó<sup>194</sup>.

230. El 12 de mayo de 2006 se entrevistó nuevamente con personal de la CNDH identificándose en esta oportunidad como Patricia Torres Linares y explicando que el nombre dado inicialmente se debió al temor derivado de que al momento de la detención fue grabada y fotografiada, a la vez que fue amenazada de que matarían a sus familiares<sup>195</sup>.

231. En la Recomendación 38/2006, en la que aparece identificada como A189, se confirma que fue detenida el 4 de mayo de 2006 por elementos de la Policía Federal y la Agencia de Seguridad Estatal, y puesta a disposición del SPEM19 tras lo cual se le abrió averiguación previa por la posible comisión de los delitos de

<sup>188</sup> **Anexo 87.** Registro médico de ingreso de Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal, de 4 de mayo de 2006 (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>189</sup> Esta violación no fue descrita inicialmente sino en una declaración posterior, indicando que no dijo todo lo que le había pasado desde el principio pues sentía “miedo y vergüenza”.

<sup>190</sup> **Anexo 88.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 6 de mayo de 2006 respecto de Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 89.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal de 17 de mayo de 2006 (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 90.** Declaración de Patricia Torres Linares en el marco de la Averiguación Previa TOL/DR/1/466/2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 91.** Declaración de Patricia Torres Linares ante la FEVIM el 19 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>191</sup> **Anexo 87.** Registro médico de ingreso de Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal, de 4 de mayo de 2006 (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>192</sup> **Anexo 88.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de 6 de mayo de 2006 respecto de Patricia Torres Linares inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>193</sup> **Anexo 88.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 6 de mayo de 2006 respecto de Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>194</sup> **Anexo 89.** Certificado médico de lesiones de la CNDH de Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal de 17 de mayo de 2006 (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008). Las lesiones fueron descritas por la CNDH así: Equimosis violeta de 10x4 cm en cara posterior de cuello que abarca hasta la 7ª cervical; Equimosis violeta de 2 cm en cuadrante supero interno de mama izquierda; Equimosis violeta de 4 cm en cuadrante ínfero interno de mama derecha; Equimosis rojiza de 1 cm de diámetro en región axilar anterior izquierda; Equimosis azulosa de 2 cm de diámetro tercio medio, cara lateral externa de brazo izquierdo; Equimosis violeta de 2 cm de diámetro, tercio medio, cara anterior de brazo izquierdo; Equimosis negra de 15x4 cm en nalga izquierda; Equimosis violeta de 10x10 cm en cara lateral externa, tercio medio de muslo derecho; Equimosis azulosa de 3 cm de diámetro cara anterior, tercio proximal de pierna izquierda; Equimosis azulosa de 5x2 cm en cara anterior tercio medio de pierna derecha.

<sup>195</sup> **Anexo 92.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2006 respecto de Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada. El 7 de mayo de 2006 fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió declaración preparatoria el 8 de mayo de 2006. El 10 de mayo de 2006 la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que quedó sujeta a proceso por el delito de ataque a las vías de comunicación y medios de transporte en el expediente 96/2006<sup>196</sup>.

232. En la misma recomendación, la CNDH concluyó que se “presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A189 los derechos a la integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica”. Asimismo, se indica que se produjeron lesiones al momento de ser detenida y durante el traslado al CEPRESO (...) se presume fue objeto de un trato cruel y degradante. Asimismo, se hace referencia al abuso sexual indicándose que se presume la afectación del bien jurídico tutelado de la libertad sexual. Se agrega que fue detenida sin orden de autoridad competente ni para el allanamiento de morada ni para la detención<sup>197</sup>

233. La CNDH también determinó que existieron una serie de irregularidades en la integración de la averiguación previa en su contra, dentro de las cuales se destacan: i) al momento en que fue puesta a disposición del SPEM19 a las 11:30 horas se advierte que el defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde que la A189 tuvo contacto con la autoridad investigadora; y ii) transcurrieron 10 horas desde que la Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico<sup>198</sup>.

234. Según la información aportada por el Estado, Patricia Torres Linares fue puesta en libertad el 13 de mayo de 2006.

## 2.11 Claudia Hernández Martínez

235. Claudia Hernández Martínez nació el 25 de julio de 1982 y al momento de los hechos su ocupación era estudiante de ciencias políticas y trabajadora de la UNAM<sup>199</sup>.

236. Conforme a sus declaraciones, el 4 de mayo de 2006 se encontraba en los alrededores de San Salvador Atenco para una investigación con relación a su tesis, siendo detenida a las 8 am en una de las carreteras. Describió que al momento de su detención recibió golpes en diferentes partes del cuerpo y que fue llevada en una camioneta tipo pick up a un lugar donde mediante golpes la pusieron frente a una pared y fue manoseada en los genitales. Indicó que pudo ver la insignia de la “PFP”. Detalló que luego la subieron a un camión donde le propinaron un puñetazo en la nariz y la acostaron sobre el asiento boca abajo, le bajaron la pantaleta y como traía una toalla sanitaria porque estaba menstruando, los policías decidieron introducirle los dedos “violenta y repetidamente en la vagina” mientras otros policías la sometían y le quitaron el brassier, lamieron sus senos y jalaron sus pezones. Indicó que esta agresión fue continua durante aproximadamente 4 horas en todo el trayecto<sup>200</sup>.

237. Ingresó al CEPRESO el 4 de mayo de 2006. Indicó que al ingresar al penal continuó siendo golpeada y “un policía la jaló de los cabellos y la proyectó alrededor de 6 veces contra la pared (...) posteriormente la empezó a pellizcar y jalar los senos y a presionar su cadera contra la suya (...) un policía

<sup>196</sup> **Anexo 93.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal identificada como A189 (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>197</sup> **Anexo 93.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal identificada como A189 (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>198</sup> **Anexo 93.** Recomendación 38/2006 de la CNDH. Aparte relativo a Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal identificada como A189 (Anexo 10 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>199</sup> **Anexo 94.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Claudia Hernández Martínez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 11 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>200</sup> **Anexo 94.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Claudia Hernández Martínez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 11 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), haciendo referencia a Peritaje médico forense de 14 de junio de 2006 de la PGR; **Anexo 95.** Ampliación de denuncia de Claudia Hernández Martínez ante la FEVIM el 14 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); Video contentivo de la declaración de Claudia Hernández Martínez (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

colocó un objeto puntiagudo sobre la espalda de la entrevistada y la amenazó de muerte (...) intentó bajarle los pantalones”. Señaló que fue llevada a la madrugada a la enfermería donde recibió burlas e insultos por uno de los médicos “quien no la revisó clínicamente y se negó a darle atención ginecológica”. Después “fue llevada a una médica legista que tampoco le dio atención de ningún tipo pese a sus quejas de sensación de ardor y prurito en la vagina (...) sólo se le proporcionó analgésico para el dolor”. Indicó que cuando la pasaron al Ministerio Público para tomarle la declaración, ella se negó hasta contar con abogado, a lo que le respondieron que “le pondrían uno” pero que tenía que firmar un documento en el que estaba escrito que ella estaba enterada de los cargos por los que fue detenida. Narró que se negó a firmar diciendo que no era cierto que supiera los cargos a lo que le respondieron que si no firmaba no le iban a dar derecho de realizar una llamada, por lo que finalmente accedió a firmar<sup>201</sup>.

238. El 4 de mayo de 2006 se le realizó certificado médico de estado psicofísico y lesiones por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en el que se indica que “presenta edema y equimosis por contusión en mastoidea izquierda, edema y equimosis por contusión en dorso nasal sin lesión ósea, equimosis por contusión en brazo izquierdo cara posterior tercio proximal, edema por contusión en brazo izquierdo cara posterior tercio proximal, edema por contusión lumbar derecha, edema por contusión en muslo izquierdo tercio superior cara externa con equimosis circundante”<sup>202</sup>.

239. El 5 de mayo de 2006 se constituyó personal de la CNDH junto con personal médico a fin de practicar examen ginecológico a Claudia Hernández Martínez<sup>203</sup>, “sin encontrar laceraciones ni daño alguno por lo que la doctora (...) tomó muestra de cavidad para el estudio semiológico para determinación de fosfatasa ácida, elaborando el certificado médico de estudio ginecológico realizado a quien dijo ser Claudia Hernández, iniciándose la averiguación previa ZIN/1/718/06 en contra de quien resulte responsable”<sup>204</sup>.

240. El 14 de junio de 2006 se efectuó el peritaje médico forense de 14 de junio de 2006 de la PGR en el que se indica en cuanto a los signos encontrados en la vagina que “el origen (...) bien puede ser contaminación por bacterias o microorganismos”. Se concluye que “no presenta huellas externas de lesiones recientes”<sup>205</sup>.

241. El 22 de junio de 2006 Claudia Hernández Martínez acude a consulta especialmente de tipo ginecológico” en el Sanatorio Vista Alegre. Dentro del motivo de la consulta se indica que “refiere haber sido abusada y agredida por policías el 4 de mayo del presente año” e indica tener síntomas de problemas vaginales, entre otros”. En esta oportunidad indicó que por estar menstruando – periodo que se prolongó por diez días – el médico se negó a hacer revisión ginecológica siendo canalizada con una médica legista que tampoco la exploró y le prescribió paracetamol. Dentro de los hallazgos se diagnostica vaginosis mixta, cuadro de colitis por estrés, desorden alimenticio, cuadro de depresión”<sup>206</sup>.

242. Consta en el expediente la aplicación del Protocolo de Estambul realizado por el CCTI los días 24 de octubre, 1 y 7 de noviembre, 19 y 22 de diciembre de 2006 y 15 de enero de 2007. Se concluye que

<sup>201</sup> **Anexo 94.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Claudia Hernández Martínez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 11 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), haciendo referencia a Peritaje médico forense de 14 de junio de 2006 de la PGR; **Anexo 95.** Ampliación de denuncia de Claudia Hernández Martínez ante la FEVIM el 14 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); Video contentivo de la declaración de Claudia Hernández Martínez (Anexo a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>202</sup> **Anexo 94.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Claudia Hernández Martínez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 11 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>203</sup> En la aplicación del Protocolo de Estambul por el Colectivo contra la Tortura y la Impunidad ella indicó que al momento de ser interrogada cambió su segundo apellido a “García” por temor.

<sup>204</sup> **Anexo 94.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Claudia Hernández Martínez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 11 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>205</sup> **Anexo 94.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Claudia Hernández Martínez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 11 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>206</sup> **Anexo 94.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Claudia Hernández Martínez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 11 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

padece síndrome de estrés postraumático, ansiedad moderada a grave y trastorno depresivo mayor, recomendándose atención psicoterapéutica de confianza<sup>207</sup>.

243. Según la información aportada por el Estado, Claudia Hernández Martínez fue puesta en libertad el 26 de enero de 2007.

## 2.12 Conclusiones comunes de las aplicaciones del Protocolo de Estambul

244. De la lectura conjunta de la totalidad de las aplicaciones del Protocolo de Estambul en el presente caso, la Comisión encuentra que en todos ellos se efectuaron corroboraciones conforme a las cuales se concluyó que tanto los hallazgos físicos como psicológicos de las mujeres son consistentes con la descripción de los hechos por parte de cada una de ellas. Asimismo, en la aplicación del Protocolo, se llega a conclusiones en el sentido de que fueron víctima de torturas y malos tratos, incluyendo tortura sexual. Además, de las determinaciones de consistencia entre los hallazgos y los relatos de cada una de ellas, también se efectúan consideraciones sobre la consistencia entre sus casos y otros reportados en el marco de los mismos hechos. Específicamente se indica que lo encontrado en el caso de las personas que hacen parte del presente caso coinciden con otros casos reportados en los hechos de los días 3 y 4 de mayo en el municipio de San Salvador Atenco en los cuales se documentó tortura, incluida tortura sexual y psicológica, así como malos tratos. Asimismo, se indica que existe un alto grado de consistencia con los métodos de tortura utilizados en México, específicamente contra mujeres<sup>208</sup>.

## 2.13 Información relativa a la huelga de hambre

245. La Comisión cuenta con documentación que indica que cuando estuvieron en el CEPRESO, varias de las mujeres que hacen parte del presente caso, estuvieron en huelga de hambre, como medio de protesta, entre otras malas condiciones de detención, por la falta de atención médica en general y ginecológica en particular<sup>209</sup>. Sobre la cuestión relativa a la atención ginecológica, mientras se encontraban en huelga de hambre, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Norma Jiménez Osorio, Mariana Selvas Gómez y Edith Rosales Gutiérrez, manifestaron que la CNDH había enviado una ginecóloga para revisar a Bárbara Italia Méndez y que también podría haberlas revisado a ellas, pero nunca se les comunicó de dicha posibilidad, por lo cual solicitaron que les enviaran a una médica ginecóloga pues presentaban “secuelas de la violencia con

<sup>207</sup> **Anexo 94.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Claudia Hernández Martínez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 11 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>208</sup> **Anexo 29.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a María Patricia Romero Hernández (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 30.** Aplicación del Protocolo de Estambul a María Patricia Romero Hernández por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 3 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 19.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 20.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aide Jiménez Osorio por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 36.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Mariana Selvas Gómez (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 38.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Mariana Selvas Gómez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 4 a la petición inicial de 29 de abril de 2008). **Anexo 14.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Yolanda Muñoz Diosdada (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 67.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 70.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 7 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 75.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Bárbara Italia Méndez Moreno por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 94.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Claudia Hernández Martínez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 11 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 45.** Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 47.** Aplicación del Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez por parte del Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Anexo 5 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>209</sup> **Anexo 96.** Acta Circunstanciada de la Visitadora Adjunta de 24 de mayo de 2006 respecto de Norma Aidé Jiménez Osorio (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 97.** Acta Circunstanciada de la Visitadora Adjunta de 24 de mayo de 2006 respecto de varias personas en huelga de hambre (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 98.** Acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 16 de mayo de 2006 (Anexo 8 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

que fueron detenidas y trasladadas”<sup>210</sup>. Tal como se describió en la sección relativa a cada una de las mujeres, algunas de ellas tuvieron una atención ginecológica en los primeros días de junio de 2006.

## 2.14 Los familiares de las once mujeres

246. En su escrito de 6 de marzo de 2013 los peticionarios presentaron información sobre los núcleos familiares de cada una de las once mujeres. Esta información se encuentra contenida en el Anexo Único al presente informe de fondo, con indicación de la relación de parentesco en cada caso.

## 3. Los procesos internos con relación a los hechos denunciados en perjuicio de las 11 mujeres

### 3.1 Investigación realizada por la CNDH

247. El 3 de mayo de 2006 la CNDH acordó iniciar de oficio una investigación, con base en la información periodística en la que se señalaron “hechos presuntamente violatorios de derechos humanos” durante los enfrentamientos ocurridos en San Salvador Atenco y Texcoco los días 3 y 4 de mayo de 2006, dando apertura a la queja CNDH/2109/2/Q<sup>211</sup>.

248. El 22 de mayo de 2006 la CNDH presentó su Informe preliminar sobre los hechos de violencia suscitados en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México<sup>212</sup> y el 16 de octubre de 2006 emitió su Recomendación 38/2006<sup>213</sup> la cual fue transmitida, el 26 de octubre de 2006, al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle y al Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, para que constara en las causas penales 59/2006, 79/2006, 95/2006 y 96/2006<sup>214</sup>.

249. Los contenidos relevantes de la Recomendación se encuentran referidos a lo largo del presente informe, tanto en la sección de contexto como en la sección relativa a lo sucedido a las once mujeres, en la que se efectuó una descripción de los hallazgos de la CNDH respecto de cada una de ellas.

### 3.2 Investigación realizada por la SCJN

250. El 6 de febrero de 2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó ejercer la facultad de investigación que le concedía el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto de los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006, entendiéndolos *prima facie* como graves violaciones de derechos humanos<sup>215</sup>.

251. El 12 de febrero de 2009 el Pleno de la SCJN dictó sentencia en la que resolvió, respecto a los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y Atenco, municipios del Estado de México, que efectivamente “se incurrió en violaciones graves de garantías individuales”<sup>216</sup>.

252. Los contenidos relevantes de la sentencia de la SCJN se encuentran referidos a lo largo del presente informe, particularmente en la sección de contexto.

<sup>210</sup> **Anexo 97.** Acta Circunstanciada de la Visitadora Adjunta de 24 de mayo de 2006 respecto de varias personas en huelga de hambre (Anexo 2 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>211</sup> **Anexo 99.** Acuerdo de 3 de mayo de 2006 de la CNDH suscrito por su Presidente, José Luis Soberanes Fernández (Anexo 6 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>212</sup> Escrito del Estado de 15 de octubre de 2012.

<sup>213</sup> **Anexo 3.** Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH (Anexo 16 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>214</sup> **Anexo 100.** Aviso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en La Jornada de 26 de octubre de 2006 (Anexo 1 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>215</sup> **Anexo 101.** Resolución de la SCJN de 6 de febrero de 2007 (Anexo 14 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>216</sup> **Anexo 1.** Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN (Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2012).

### 3.3 Averiguaciones previas TOL/DR/I/466/06, TOL/DR/I/470/2006 y ZIN/I/718/06; y causas penales derivadas de las mismas

253. El 10 de mayo de 2006 se inició la averiguación previa TOL/DR/I/466/06 a raíz de las notas periodísticas publicadas en distintos medios, respecto de los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 2006. Al día siguiente se acumuló la averiguación previa TOL/DR/I/470/2006, iniciada en respuesta a la denuncia presentada por la CNDH a la PGJEM<sup>217</sup>. Dentro de esta denuncia se encuentran las actas circunstanciadas de entrevistas que rindieron varias personas, dentro de las cuales están Marisol Larios Carvajal (quien en realidad es Patricia Torres Linares), Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Claudia Hernández García, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (equivocadamente identificada como Selene), Yolanda Muñoz Diosdada, Mariana Selvas Gómez y Cristina Sánchez Hernández<sup>218</sup>.

254. El 16 de mayo de 2006 se recibió y acumuló también la indagatoria ZIN/I/718/06, relativa al delito de violación en perjuicio de Bárbara Italia Méndez Moreno y Claudia Hernández Martínez<sup>219</sup>.

255. El 9 de agosto de 2006 Claudia Hernández Martínez, Patricia Linares y Ana María Velasco solicitaron al Ministerio Público tener por presentada su declaración y la realización de las diligencias necesarias para investigar los delitos cometidos en su agravio<sup>220</sup>.

256. Según lo informado por las partes, entre marzo y abril de 2007 el Ministerio Público dispuso la reserva de la averiguación previa<sup>221</sup>. El artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México entonces vigente, indica que:

Si en las diligencias que obren en el expediente, practicadas por el Agente del Ministerio Público, no existen pruebas que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para llevar a cabo la consignación ante el órgano jurisdiccional, y no se desprenda que puedan practicarse otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, la autoridad ministerial dictará determinación de reserva del expediente hasta que obren esos datos y, entre tanto, ordenará a la policía ministerial, que realice las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

257. El 11 de febrero de 2008 el agente del Ministerio Público habilitado para integrar las averiguaciones previas derivadas de los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, volvió a acordar la reserva. El 6 de junio de 2008 el Procurador General de Justicia del Estado de México ordenó llevar a cabo una Evaluación Técnico-Jurídica sobre el curso que se le dio a las averiguaciones

<sup>217</sup> **Anexo 102.** Auto constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca de 15 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), p. 3; **Anexo 103.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 18 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 1 y 2; **Anexo 104.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 21 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 1 y 2; **Anexo 105.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 27 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 1 y 2; **Anexo 106.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Tenango del Valle, Estado de México de 28 de agosto de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), pp. 57 y 58.

<sup>218</sup> **Anexo 107.** Auto de plazo constitucional de 28 de agosto de 2006 en la causa 79/2006 respecto de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>219</sup> **Anexo 102.** Auto constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca de 15 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 4 y 5; **Anexo 103.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 18 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), p. 2 y 3; **Anexo 104.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 21 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), p. 3; y **Anexo 105.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 27 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), p. 2.

<sup>220</sup> **Anexo 108.** Declaración de Cristina Hernández Martínez en el marco de la Averiguación Previa TOL/DR/I/466/2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 90.** Declaración de Patricia Torres Linares en el marco de la Averiguación Previa TOL/DR/I/466/2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); y, **Anexo 59.** Declaración de Ana María Velasco en el marco de la Averiguación Previa TOL/DR/I/466/2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>221</sup> Escrito del Estado de 15 de octubre de 2012.

previas; a raíz de ello, se detectaron diversas irregularidades de las cuales se dio vista a la Contraloría Interna de la PGJEM y a la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

258. El 8 de octubre de 2009 las once mujeres solicitaron ser reconocidas como coadyuvantes y como representantes a miembros del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez en la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006. Asimismo, solicitaron la localización de 34 policías estatales a fin de que comparecieran como probables responsables<sup>222</sup>.

259. El 15 de julio de 2009 la PGJEM recibió la averiguación previa AP/PGR/FEVIM/03/05-2006 en virtud de la declinación de competencia de la FEVIM a favor del fuero común (ver *infra* párr. 301)<sup>223</sup>.

260. En atención a la investigación realizada por la SCJN, el 11 de marzo de 2010 se transmitieron las indagatorias iniciadas a la Dirección General de la Visitaduría de la PGJEM para su debida prosecución y para la determinación que procediera. El 1 de junio de 2010 se ordenó su inmediata reapertura.

261. El 22 de septiembre de 2010 se creó el Grupo Especial de Trabajo para el Caso Atenco (GETCA), el cual realizó diligencias dentro de la averiguación previa TOL/DR/466/2006<sup>224</sup>.

262. De la información aportada por el Estado se desprende que de manera paralela a las causas penales que se describen a continuación, la PGJEM continuó realizando diligencias de investigación, dentro de las cuales informó sobre la recepción de testimonios a lo largo de 2015.

### 3.3.1 Causa penal 418/2011-55/2013

263. El 14 de septiembre de 2011, en la averiguación previa TOL/DR/I/466/06, el Ministerio Público de la PGJEM presentó el pliego de consignación mediante el cual consignó y solicitó órdenes de aprehensión en contra de 29 elementos de la policía estatal, por su probable responsabilidad en la comisión por omisión de los delitos de tortura, abuso de autoridad y lesiones, en perjuicio de 12 mujeres, 10 relacionadas con este caso<sup>225</sup>, y solicitó medidas de reparación para ellas<sup>226</sup>.

264. El Ministerio Público consideró como “hecho imputado”:

- 1.- Enfrentamiento entre [d]ichos elementos policiacos y pobladores de los municipios de Atenco y Texcoco.
- 3.- (sic) El aseguramiento de las ahora ofendidas y otras personas por parte de elementos policiacos.
- 4.- El traslado de las ofendidas en autobuses de pasajeros y de la Agencia Estatal de Seguridad del Estado de México; de los municipios de Atenco y Texcoco al Penal de “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México. En dicho traslado las sujetos pasivos se encontraban en calidad de inculpadas a disposición de los *guardianes del orden*, y sobre

<sup>222</sup> **Anexo 109.** Escrito de las once mujeres de 8 de octubre de 2009 (Anexo 39 al escrito de los peticionarios de 6 de marzo de 2013).

<sup>223</sup> **Anexo 110.** Oficio FEVIMTRA-C/DAP/2218/2009 de la FEVIM, recibido el 15 de julio de 2009 (Anexo 37 al escrito de los peticionarios de 6 de marzo de 2013); **Anexo 102.** Auto constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca de 15 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), p. 8 y 9; **Anexo 103.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 18 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), p. 6; **Anexo 105.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 27 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 5 y 6.

<sup>224</sup> Escrito del Estado de 15 de octubre de 2012.

<sup>225</sup> No aparece María Patricia Romero Hernández como posible agraviada.

<sup>226</sup> **Anexo 102.** Auto constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca de 15 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 9-14; **Anexo 111.** Pliego de consignación de 14 de septiembre de 2011 del Agente del Ministerio Público (Anexo al escrito del Estado de 15 de octubre de 2012), pp. 273, 323, 354, 391, 426, 447, 517, 518, 584, 639-648; y, **Anexo 112.** Oficio número 2131700040/240/2011 del Ministerio Público de la PGJEM de 14 de septiembre de 2011 (Anexo al escrito del Estado de 15 de octubre de 2012).

las cuales, sin justificación legal alguna, negaron la protección que era su obligación prestar y consintieron se infligieran acciones sádicas, físicas y psicológicas con el fin de dañarlas.

5.- Dichas agraviadas fueron ingresadas como probables responsables de la comisión de delitos varios, principalmente denunciados por los servidores públicos en mención<sup>227</sup>.

265. El 22 de septiembre de 2011 el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca en Almoloya de Juárez dictó auto de radicación de la averiguación previa TOL/DR/I/466/06 y se registró como causa penal 418/2011. Por otra parte, se reservó el dictado de la resolución correspondiente a la solicitud del dictado de órdenes de aprehensión, debido al volumen de la causa<sup>228</sup>.

266. El 27 de septiembre de 2011 el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca en Almoloya de Juárez resolvió que el Ministerio Público “fragmenta indebidamente el tipo penal, puesto que el delito de tortura tiene una finalidad, la cual no es dañar a los ofendidos, sino el fin es obtener de los pasivos ciertas conductas que los dañen” siendo el fin de la tortura “obtener de un inculpado o de un tercero: A) confesión; B) información de un hecho; C) omisión de un hecho; D) cualquier otra conducta”, y que la obtención de ello daña a la persona. Asimismo, señaló que la petición del Ministerio Público careció de fundamentación y motivación respecto de los tres delitos<sup>229</sup>.

267. El mismo Juzgado determinó que existió “inconsistencia y poca claridad respecto de los delitos de tortura, abuso de autoridad y lesiones, puesto que en el primero se afirma que consintieron que a las ofendidas se les torturara. En el segundo, se sostiene que negaron la protección de las ofendidas, y respecto del delito de lesiones, se afirma que fue una conducta de acción ya que fueron las personas que de manera material lesionaron a las ofendidas”. En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto determinó que “existe una imperfección en el ejercicio de la pretensión punitiva”<sup>230</sup>.

268. En definitiva, el Juzgado resolvió que “ante el defecto técnico en el ejercicio de la acción penal, se niega la orden de aprehensión” solicitada en contra de los 29 elementos policiacos por la probable comisión de los delitos de tortura, abuso de autoridad y lesiones<sup>231</sup>.

269. El 17 de febrero de 2012 el Ministerio Público de la PGJEM perfeccionó la acción penal contra de los 29 elementos policiacos y solicitó nuevamente su aprehensión por la presunta comisión del delito de tortura<sup>232</sup>.

270. El 20 de febrero de 2012 fue recibida en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca en Almoloya de Juárez y, el 23 de febrero de 2012, dicho Juzgado emitió auto en el que se reservó el acuerdo sobre la solicitud de aprehensión, dada la extensión de la causa<sup>233</sup>.

271. El 9 de abril de 2012 el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca en Almoloya de Juárez negó nuevamente las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de los 29

<sup>227</sup> **Anexo 111.** Pliego de consignación de 14 de septiembre de 2011 del Agente del Ministerio Público (Anexo al escrito del Estado de 15 de octubre de 2012), p. 10.

<sup>228</sup> **Anexos 113.** Auto de radicación del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en Almoloya de Juárez de 22 de septiembre de 2011 (Anexo al escrito del Estado de 15 de octubre de 2012).

<sup>229</sup> **Anexo 114.** Auto del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en Almoloya de Juárez de 27 de septiembre de 2011 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 19-23.

<sup>230</sup> **Anexo 114.** Auto del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en Almoloya de Juárez de 27 de septiembre de 2011 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 28.

<sup>231</sup> **Anexo 114.** Auto del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en Almoloya de Juárez de 27 de septiembre de 2011 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 36-38.

<sup>232</sup> **Anexo 115.** Escrito de perfeccionamiento de acción penal y solicitud de orden de aprehensión del Ministerio Público de la PGJEM de 17 de febrero de 2012 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), ff. 1, 2, 444, 636, y 890-892.

<sup>233</sup> Al respecto señaló: “que es necesario hacer un estudio minucioso de las constancias que integran la causa por la complejidad de los hechos a tratar, ya que se ejercita la acción penal por el delito de tortura en contra de veintinueve inculcados y en agravio de doce ofendidas, y sobre todo porque en la presente se deberá analizar (...) si resulta conducente aplicar al caso el principio de convencionalidad en concordancia con las normas procesales penales”. **Anexo 116.** Auto del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en Almoloya de Juárez de 23 de febrero de 2012 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014).

policías por el delito de tortura, “ante la no demostración de los elementos del cuerpo del delito”. Específicamente, dado que, en consideración de este Juzgado, no se acreditó cuál era la finalidad de los actos de tortura cometidos en el presente caso<sup>234</sup>.

272. El 12 de abril de 2012 el Ministerio Público apeló la negativa de dictado de órdenes de aprehensión<sup>235</sup>, recurso que fue admitido por el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca en Almoloya de Juárez el 16 de abril de 2012, ordenando su remisión a la Sala Colegiada Penal de Toluca de turno<sup>236</sup>.

273. El 17 de julio de 2012 la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México resolvió confirmar la negativa de orden de aprehensión en contra de 26 policías estatales, puesto que de las declaraciones de las mujeres “no se desprende un señalamiento firme y directo (...) no se precisa la conducta desplegada por cada uno de los elementos de la corporación policiaca al momento de ocurrir el hecho, lo que pone de manifiesto que no se puede individualizar la conducta de cada uno de los activos”. Asimismo, esta Sala modificó el auto en el sentido de librar órdenes de aprehensión en contra de otros tres, por aparecer como probables responsables de la probable comisión del delito de tortura en agravio de Ana María Velasco, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Claudia Hernández Martínez, Norma Aidé Jiménez Osorio, Patricia Torres Linares y otras dos mujeres que no hacen parte del presente caso<sup>237</sup>.

274. El 18 de julio de 2012 se decretó la detención material de dos de los tres policías estatales respecto de los cuales se modificó el auto de 9 de abril de 2012<sup>238</sup>. El 20 de julio de 2012 el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca en Almoloya de Juárez dictó auto de plazo constitucional en el que emitió auto de formal prisión en contra de dos de los tres<sup>239</sup> policías estatales respecto de los cuales se modificó el auto de 9 de abril de 2012, por la probable comisión del delito de tortura en agravio de las mujeres indicadas en el párrafo anterior<sup>240</sup>.

275. El 13 de agosto de 2012 Norma Aidé Jiménez Osorio solicitó el nombramiento de integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez como coadyuvantes en la causa 418/2011<sup>241</sup>, solicitud que fue negada el 14 de agosto de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca en Almoloya de Juárez. El 29 de octubre de 2012 el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto 972/2012, ordenó que se admitiera la representación<sup>242</sup>.

276. El 15 de agosto de 2012 el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca en Almoloya de Juárez emitió el acuerdo de admisión de pruebas<sup>243</sup>.

<sup>234</sup> **Anexo 117.** Auto del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en Almoloya de Juárez de 9 de abril de 2012 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 286-311, 395-420, y 556-585.

<sup>235</sup> **Anexo 118.** Recurso de apelación del Ministerio Público de la PGJEM de 12 de abril de 2012 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014).

<sup>236</sup> **Anexo 119.** Auto del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en Almoloya de Juárez de 16 de abril de 2012 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014).

<sup>237</sup> **Anexo 120.** Resolución de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México de 17 de julio de 2012 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 612-615, y **Anexo 121.** Oficio 1618 de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México de 17 de julio de 2012 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014).

<sup>238</sup> **Anexo 122.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en Almoloya de Juárez de 20 de julio de 2012 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), p. 5.

<sup>239</sup> Según la información aportada por el Estado, se comunicó que uno de ellos había fallecido, por lo que 11 de marzo de 2013 se dictó auto de sobreseimiento.

<sup>240</sup> **Anexo 122.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en Almoloya de Juárez de 20 de julio de 2012 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 599-601.

<sup>241</sup> **Anexo 123.** Escrito de Norma Aidé Jiménez Osorio de 13 de agosto de 2012 (Anexo 46 al escrito de los peticionarios de 6 de marzo de 2013).

<sup>242</sup> **Anexo 124.** Sentencia del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México de 29 de octubre de 2012 (Anexo 47 al escrito de los peticionarios de 6 de marzo de 2013), pp. 16-17.

<sup>243</sup> **Anexo 125.** Acuerdo del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de Toluca de 15 de agosto de 2012 (Anexo 48 al escrito de los peticionarios de 6 de marzo de 2013), pp. 599, 560.

277. El 22 de marzo de 2013 se dictó auto de sobreseimiento a favor de las 29 personas inicialmente consignadas, respecto de los delitos de abuso de autoridad y lesiones; y a favor de los 26 restantes contra quienes no se libró orden de aprehensión, por el delito de tortura<sup>244</sup>. El Ministerio Público apeló dicha resolución y, el 10 de julio de 2013, el tribunal de segunda instancia revocó el sobreseimiento respecto del delito de tortura y lo confirmó en cuanto a los delitos de abuso de autoridad y lesiones<sup>245</sup>.

278. El 10 de julio de 2014, el Ministerio Público perfeccionó la acción penal en contra de 26 personas por el delito de tortura, en agravio de doce mujeres, diez de las cuales hacen parte del presente caso<sup>246</sup>. El 17 de septiembre de 2014 se libró orden de aprehensión contra los 26 policías<sup>247</sup>, de los cuales ocho fueron aprehendidos y rindieron su declaración ante la autoridad judicial<sup>248</sup>.

279. El 15 de octubre de 2014 el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca dictó auto constitucional mediante el cual decretó auto de formal prisión respecto de ocho policías estatales, probables responsables del delito de tortura por omisión, en agravio de doce mujeres que incluyen a diez del presente caso, por los actos de violencia física, psíquica y sexual sufridos en su traslado al CEPRESO. Asimismo, señaló el 22 de octubre de 2014 como fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas<sup>249</sup>.

280. El 20 de enero de 2015 se dictó auto de término constitucional de formal prisión en contra de dos policías estatales más por el delito de tortura en contra Claudia Hernández Martínez, Patricia Torres Linares, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Norma Aidé Jiménez Osorio y Bárbara Italia Méndez Moreno, en el caso de uno de los policías. Respecto del otro policía, quienes aparecen como agraviadas son Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Ana María Velasco y dos mujeres más que no hacen parte del presente caso<sup>250</sup>.

281. Según la información más reciente aportada por el Estado, entre febrero y septiembre de 2015 se han realizado diligencias y celebrado aproximadamente 10 audiencias de pruebas<sup>251</sup>. De la información disponible, la Comisión entiende que en esta causa penal habría un total de 12 policías de la Agencia Estatal de Seguridad detenidos con auto de formal prisión<sup>252</sup>.

282. Conforme a la descripción del Estado, algunos policías han promovido juicios de amparo en contra de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión<sup>253</sup>. De estos juicios algunos se habrían resuelto de manera desfavorable, negando el amparo, y otros se encontrarían pendientes de resolución<sup>254</sup>. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado en el sentido de que en el marco de la resolución de los recursos de amparo se determinó la imprescriptibilidad del delito de tortura, en ejercicio de un control de convencionalidad. Asimismo, varios policías han interpuesto recursos de apelación en contra de los autos de formal prisión<sup>255</sup>.

<sup>244</sup> **Anexo 102.** Auto constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca de 15 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 18-24.

<sup>245</sup> **Anexo 102.** Auto constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca de 15 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 24-26.

<sup>246</sup> **Anexo 126.** Escrito de perfeccionamiento de la acción penal de la PGJEM de 10 de julio de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2014).

<sup>247</sup> Escrito del Estado de 24 de marzo de 2015.

<sup>248</sup> **Anexo 102.** Auto constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca de 15 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 26-30.

<sup>249</sup> **Anexo 102.** Auto constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca de 15 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 226-228, 422-425, 682-685, y 847-849.

<sup>250</sup> Escrito presentado por el Estado el 24 de marzo de 2015.

<sup>251</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de octubre de 2015.

<sup>252</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de octubre de 2015.

<sup>253</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de octubre de 2015.

<sup>254</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de octubre de 2015.

<sup>255</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de octubre de 2015.

### 3.3.2 Causa 166/2014

283. El 12 de septiembre de 2014, en la averiguación previa TOL/DR/I/466/06, el Ministerio Público solicitó órdenes de aprehensión en contra de 21 médicos presuntos responsables de la comisión del delito de encubrimiento, en perjuicio de la administración de justicia, y un agente del Ministerio Público estatal, probable responsable de la comisión del delito de tortura, en agravio de las once mujeres y dos más<sup>256</sup>.

284. El 10 de octubre de 2014 se libró orden de aprehensión en contra de los 22 probables responsables por la comisión del delito de encubrimiento, de los cuales 11 médicos fueron detenidos el 16 de octubre de 2014<sup>257</sup>.

285. El 18 de octubre de 2014 el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca dictó auto de plazo constitucional en el que decretó auto de formal prisión en contra de los once detenidos, en la comisión del delito de encubrimiento, en perjuicio de la administración de justicia. Asimismo, señaló el 31 de octubre de 2014 como fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas<sup>258</sup>.

286. El 16 de octubre de 2014 fue aprehendido un agente del Ministerio Público, a quien el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca le decretó auto de formal prisión el 21 de octubre de 2014, por la comisión del delito de tortura por omisión, en agravio de trece mujeres, entre ellas las once mujeres de este caso. Asimismo, se fijó como fecha para ofrecimiento y desahogo de pruebas el 4 de noviembre de 2014<sup>259</sup>.

287. Según la información aportada por el Estado, entre octubre de 2014 y enero de 2015 se dictaron autos de formal prisión contra las personas restantes del grupo de 22 posibles responsables en esta causa<sup>260</sup>.

288. Según la información más reciente aportada por el Estado, entre febrero y septiembre de 2015 se han realizado diligencias y celebrado audiencias de pruebas<sup>261</sup>. De la información disponible, la Comisión entiende que en esta causa penal habría un total de 22 personas procesadas, 21 de las cuales son médicos y uno corresponde a un agente del Ministerio Público<sup>262</sup>.

289. Conforme a la descripción del Estado, algunas personas han promovido juicios de amparo en contra de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión<sup>263</sup>. De estos juicios algunos se habrían resuelto de manera favorable, otorgando el amparo, estando pendiente la resolución de recursos de revisión<sup>264</sup>. Asimismo, varios policías han interpuesto recursos de apelación en contra de los autos de formal prisión<sup>265</sup>.

<sup>256</sup> **Anexo 103.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 18 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 6-8; **Anexo 104.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 21 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 6-8; y, **Anexo 105.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 27 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 6-8.

<sup>257</sup> **Anexo 103.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 18 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 8, y **Anexo 104.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 21 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 8; Escrito del Estado de 24 de marzo de 2015.

<sup>258</sup> **Anexo 103.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 18 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 139-142, 307-308, 450-451, 554-556, 668-670, 784-785, 893-894, 984-986, 1157-1159, 1463-1465, 1778-1781, 1912, y 1914-1916.

<sup>259</sup> **Anexo 104.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 21 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 1033-1034, 1522, 1524-1527.

<sup>260</sup> Escrito presentado por el Estado el 24 de marzo de 2015.

<sup>261</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de octubre de 2015.

<sup>262</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de octubre de 2015.

<sup>263</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de octubre de 2015.

<sup>264</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de octubre de 2015.

<sup>265</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de octubre de 2015.

### 3.4. Averiguación previa AP/PGR/FEVIM/03/05-2006 en ámbito federal ante la FEVIM/FEVIMTRA

290. El 15 de mayo de 2006 la FEVIM, en el ámbito federal, inició la averiguación previa AP/FEVIM/003/05-2006, por la probable comisión de diversos delitos cometidos en agravio de las mujeres detenidas<sup>266</sup>.

291. El 16 de mayo de 2006 el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez presentó denuncia formal ante la FEVIM por abusos sexuales y violaciones cometidas en el marco de los operativos de 3 y 4 de mayo de 2006, en representación de Claudia Hernández Martínez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Mariana Selvas Gómez, Yolanda Muñoz Diosdada, Bárbara Italia Méndez Moreno y dos mujeres más<sup>267</sup>. Dicha denuncia fue ampliada el 26 de mayo de 2006 incluyendo a Ana María Velasco y tres mujeres más<sup>268</sup>.

292. El 24 de mayo de 2006 la FEVIM solicitó a la CNDH copia del expediente que se integró a raíz de los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador de Atenco<sup>269</sup>.

293. El 25 de mayo de 2006 declararon ante la FEVIM Norma Aidé Jiménez Osorio, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo<sup>270</sup>. El 13 de junio de 2006 declararon Cristina Sánchez Hernández y Patricia Torres Linares<sup>271</sup>. Bárbara Italia Méndez Moreno y Claudia Hernández Martínez declararon al día siguiente<sup>272</sup>. El 15 de junio de 2006 declararon Yolanda Muñoz Diosdada y Ana María Velasco<sup>273</sup>. Esta última amplió su denuncia<sup>274</sup>.

294. El 21 de noviembre de 2006, 12 de enero de 2007, 1 de marzo de 2007 y 2 de mayo de 2007 el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez presentó escritos ante la FEVIM en calidad de coadyuvantes.

295. El 21 de noviembre de 2006 Mariana Selvas Gómez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Georgina Edith Rosales Gutiérrez y Bárbara Italia

<sup>266</sup> **Anexo 102.** Auto constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca de 15 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), p. 4; **Anexo 103.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 18 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), p. 2; **Anexo 104.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 21 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), p. 2; y **Anexo 105.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de 27 de octubre de 2014 (Anexo al escrito del Estado de 20 de noviembre de 2014), pp. 2.

<sup>267</sup> **Anexo 127.** Denuncias del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez ante la FEVIM de 16 y 26 de mayo de 2006 (Anexo 13 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>268</sup> **Anexo 127.** Denuncias del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez ante la FEVIM de 16 y 26 de mayo de 2006 (Anexo 13 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>269</sup> Escrito del Estado de 15 de octubre de 2012.

<sup>270</sup> **Anexo 23.** Declaración de Norma Aide Jiménez Osorio ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 49.** Declaración de Georgina Edith Rosales Gutiérrez ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 128.** Declaración de María Patricia Romero Hernández ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); **Anexo 40.** Declaración de Mariana Selvas Gómez ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008); y **Anexo 68.** Declaración de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>271</sup> **Anexo 84.** Declaración de Cristina Sánchez Hernández ante la FEVIM el 15 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), y **Anexo 91.** Declaración de Patricia Torres Linares ante la FEVIM el 19 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>272</sup> **Anexo 78.** Ampliación de denuncia de Bárbara Italia Méndez Moreno ante la FEVIM el 14 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), y **Anexo 95.** Ampliación de denuncia de Claudia Hernández Martínez ante la FEVIM el 14 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>273</sup> **Anexo 60.** Declaración y ampliación de denuncia de Ana María Velasco Rodríguez ante la FEVIM el 15 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), y **Anexo 16.** Declaración de Yolanda Muñoz Diosdada ante la FEVIM el 15 de junio de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>274</sup> **Anexo 107.** Auto de plazo constitucional de 28 de agosto de 2006 en la causa 79/2006 respecto de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

Méndez Moreno, solicitaron a la FEVIM ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común relacionados con el operativo policíaco de 3 y 4 de mayo de 2006<sup>275</sup>.

296. Dicha solicitud se sustentó entre otros argumentos, en que : i) el hecho de que era de público conocimiento que la PGJEM consignó a 25 agentes policiales por el delito de abuso de autoridad; ii) también participaron miembros de la Policía Federal Preventiva, quienes allanaron domicilios particulares y detuvieron arbitrariamente mediante el uso excesivo de la fuerza, así como militares, situación confirmada por la CNDH<sup>276</sup>; iii) la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública implementó sanciones administrativas en contra de al menos tres elementos federales por el delito de omisión en el operativo; iv) existe conexidad entre los delitos del ámbito federal y los de competencia local; v) lo sucedido a las mujeres se debe calificar como tortura; y vi) la PGJEM no cumple con el requisito de imparcialidad<sup>277</sup>.

297. El 12 de enero de 2007 el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez informó a la FEVIM que en el marco de la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006, la PGJEM solicitó la ratificación de las denuncias a varias de las mujeres. En consecuencia, reiteraron la solicitud de atracción de la misma, recordando su posición sobre la ausencia de imparcialidad de la referida entidad estatal<sup>278</sup>.

298. El 21 de febrero de 2007 varias de las mujeres presentaron escrito a la FEVIM solicitando que, a la brevedad, consignara la presente indagatoria a la autoridad judicial por el delito de tortura<sup>279</sup>.

299. El 2 de mayo de 2007 el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez presentó escrito ante la FEVIM mediante el cual formularon cuestiones de hecho (recordaron que en la Recomendación 38/06 se precisa que en el operativo participaron 700 elementos de la Policía Federal Preventiva, 1815 de la Agencia de Seguridad Estatal y al menos 9 policías municipales de Texcoco) y de derecho, incluyendo argumentos relativos a la responsabilidad de mando, para señalar la probable responsabilidad penal de 5 agentes de seguridad a nivel federal y 21 miembros de la Agencia de Seguridad Estatal<sup>280</sup>.

300. El 20 de agosto de 2008 María Patricia Romero Hernández solicitó que se le permitiera continuar con la terapia brindada por el Colectivo Contra la Impunidad, manifestando que no deseaba iniciar una nueva terapia con profesionales de la fiscalía, pues consideró que ello era “tardío e innecesario” y que no les tenía confianza<sup>281</sup>. Dicha solicitud se hizo también al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco el 20 de junio de 2008<sup>282</sup>.

301. Como se describió arriba, el 15 de julio de 2009 la FEVIMTRA, antes FEVIM, remitió oficio a la PGJEM declinando su competencia.

<sup>275</sup> **Anexo 129.** Escrito presentado por varias de las mujeres ante la FEVIM de 21 de noviembre de 2006 (Anexo 13 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>276</sup> La Comisión observa que la CNDH estableció que “[e]n el marco del Convenio de Colaboración que celebran, por una parte, la Secretaría de Seguridad Pública y, por la otra, la Secretaría de la Defensa Nacional, con la intervención de la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2006, participaron militares en el operativo conjunto realizado por la Agencia de Seguridad Estatal y la Policía Federal Preventiva, los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, y cuyos resultados de la investigación arrojan la presencia de los citados elementos militares, ya que el propio informe rendido por la Policía Federal Preventiva se agregó copias certificadas de 17 certificaciones médicas practicadas por personal médico del Hospital Central Militar, de las cuales se advierte que igual número de elementos pertenecen a la Policía Militar.” **Anexo 3.** Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH (Anexo 16 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), pp. 22, 23 y 88.

<sup>277</sup> **Anexo 129.** Escrito presentado por varias de las mujeres ante la FEVIM de 21 de noviembre de 2006 (Anexo 13 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>278</sup> **Anexo 130.** Escrito presentado por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez ante la FEVIM de 12 de enero de 2007 (Anexo 13 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>279</sup> **Anexo 131.** Escrito presentado por varias de las mujeres ante la FEVIM de 21 de febrero de 2007 (Anexo 13 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>280</sup> **Anexo 132.** Escrito presentado por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez ante la FEVIM de 2 de mayo de 2007 (Anexo 13 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>281</sup> **Anexo 133.** Escrito de María Patricia Romero Hernández de 20 de agosto de 2008 (Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 6 de marzo de 2013).

<sup>282</sup> **Anexo 133.** Escrito de María Patricia Romero Hernández de 20 de junio de 2008 (Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 6 de marzo de 2013).

### 3.5. Investigación sobre lo sucedido a Ana María Velasco

302. El 28 de agosto de 2006 el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Tenango del Valle, Estado de México, dictó auto de plazo constitucional en la causa penal 79/2006, en el que decretó auto de formal prisión en contra de Doroteo Blas Marcelo por el delito de actos libidinosos<sup>283</sup> en agravio de la libertad sexual de Ana María Velasco Rodríguez<sup>284</sup>.

303. En cuanto a la calificación del hecho bajo el tipo de “actos libidinosos”, se indica que “en autos queda plenamente acreditado que el activo ejecutó un acto erótico sexual, que lo es precisamente los actos corporales de lubricidad distintos a la cópula o que no tienden directamente a ella; consistentes en introducir su pene en la boca de la víctima, hasta hacerla que se tragara su semen, lo cual demuestra que la ejecución de la conducta del activo es de índole libidinosa, con contenido lascivo o lujurioso, y sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula”<sup>285</sup>.

304. El 2 de mayo de 2007 dictó sentencia condenatoria y le impuso una pena de 3 años, 2 meses, 7 días de prisión, y multa de 1,867.80 pesos. Ambas partes apelaron la sentencia. Conforme a la información aportada por el Estado la condena fue revocada<sup>286</sup>.

### 3.6. María Patricia Romero Hernández y familia

305. El 19 de mayo de 2006 María Patricia Romero presentó una denuncia por hechos que pudieran ser constitutivos de delito. El 16 de junio de 2006 se ejercitó acción penal en contra de 17 policías estatales y 4 policías ministeriales por el delito de abuso de autoridad cometido en su contra y en la de su padre e hijo. En la causa penal 59/2006 instruida ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, el 19 de junio de 2006 se libró orden de aprehensión contra los procesados y el 30 de junio de 2006 se decretó auto de formal prisión<sup>287</sup>.

306. El 10 de diciembre de 2007 se dictó auto de libertad por falta de elementos a favor de dos policías estatales y el 9 de enero de 2008, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo en el juicio 751/2007-III, se dejó insubsistente el auto de formal prisión por lo que se decretó auto de libertad por falta de elementos<sup>288</sup>.

307. El 27 de noviembre de 2009 se ejerció acción penal en contra de un policía estatal y cuatro municipales por el delito de abuso de autoridad. El 19 de febrero del 2010 se dictó sentencia absolutoria, la cual fue confirmada en segunda instancia<sup>289</sup>.

## C. Análisis de Derecho

308. A la luz de los alegatos de las partes y de los hechos establecidos, la Comisión pasará a efectuar sus consideraciones de derecho en el siguiente orden: 1. El derecho a la libertad personal y el derecho de defensa (Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 8.2 b), d) y e) de la Convención Americana); 2. Los derechos a la integridad personal, a la vida privada, dignidad y autonomía, a la igualdad y no discriminación y a vivir libre de violencia y no ser torturada (Artículos 5.1, 5.2, 11 y 24 de la Convención Americana, 7 de la Convención de Belém Do Pará y 1 y 6 de la CIPST); y 3. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, y el deber

<sup>283</sup> El artículo 270 del Código Penal del Estado de México establece: “El que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión (...). Si se hiciera además uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.”

<sup>284</sup> **Anexo 106.** Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Tenango del Valle, Estado de México de 28 de agosto de 2006 (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008), pp. 57 y 58.

<sup>285</sup> **Anexo 107.** Auto de plazo constitucional de 28 de agosto de 2006 en la causa 79/2006 respecto de Ana María Velasco Rodríguez (Anexo 12 a la petición inicial de 29 de abril de 2008).

<sup>286</sup> Escrito del Estado de 15 de octubre de 2012.

<sup>287</sup> Escrito del Estado de 15 de octubre de 2012.

<sup>288</sup> Escrito del Estado de 15 de octubre de 2012.

<sup>289</sup> Escrito del Estado de 15 de octubre de 2012.

de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, 7 de la Convención de Belem do Pará y 1, 6 y 8 de la CIPST).

**1. El derecho a la libertad personal y el derecho de defensa (Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), d) y e) y 1.1 de la Convención Americana)**

309. El artículo 7 de la Convención establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

(...)

310. El artículo 8 de la Convención Americana señala, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

(...)

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(...)

311. El artículo 1.1 de la Convención indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

312. En esta sección, la Comisión analizará, a la luz de las normas citadas, la detención de las once mujeres el 3 y 4 de mayo de 2006, así como las actuaciones iniciales que tuvieron lugar al llegar al CEPRESO en el marco de la apertura de la averiguación previa que se inició en su contra por diversos delitos.

### 1.1. En cuanto al derecho a la libertad personal

313. La Comisión ha indicado que el artículo 7 de la Convención Americana consagra las garantías relativas al derecho a la libertad que los Estados partes se han comprometido a respetar y garantizar. Principalmente, cualquier privación de la libertad debe realizarse de acuerdo con las leyes preestablecidas; en consecuencia, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Una persona detenida debe ser informada de la razón de su detención y notificada inmediatamente de cualquier cargo que exista en su contra. Un detenido debe ser presentado inmediatamente ante un juez, y debe ser juzgado dentro de un período razonable o puesto en libertad mientras continúa el proceso. Además, cualquier persona privada de su libertad tiene derecho a un recurso judicial, y a obtener, sin demora, una determinación de la legalidad de la detención<sup>290</sup>.

314. Respecto de la relación entre libertad personal y seguridad personal, la Corte ha señalado que "con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"<sup>291</sup>.

315. La Comisión recuerda la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la carga de la prueba cuando se alega la omisión del Estado en el cumplimiento de ciertas garantías contempladas en el artículo 7 de la Convención:

(...) la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que 'en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado', se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado<sup>292</sup>.

316. A continuación, la CIDH procede a analizar los hechos del caso a la luz de los artículos 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana.

#### 1.1.1. En cuanto a la legalidad de la detención

317. Específicamente en cuanto al artículo 7.2 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo "reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal"<sup>293</sup>. Asimismo, ha dicho que "la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana"<sup>294</sup>.

<sup>290</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador. 1997. OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1. 24 abril 1997. Capítulo VII.

<sup>291</sup> Corte I.D.H., Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 80; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56; y Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104.

<sup>292</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

<sup>293</sup> Corte I.D.H. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.

<sup>294</sup> Corte I.D.H. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 57.

318. La Comisión observa que el artículo 16 de la Constitución mexicana establecía lo siguiente sobre la detención:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

(...)

319. De este artículo se desprende que las personas podían ser detenidas con orden motivada de autoridad competente o en situación de flagrancia o urgencia.

320. Según los hechos probados sobre lo sucedido a cada una de las once mujeres, algunas fueron detenidas el 3 de mayo de 2006 en el municipio de Texcoco, Estado de México; y otras fueron detenidas el 4 de mayo de 2006 en el municipio de San Salvador Atenco, Estado de México. Todas fueron detenidas en el marco de los operativos descritos en detalle en la sección de contexto y fueron trasladadas e ingresadas al CEPRESO.

321. En cuanto a la legalidad de la detención, la Comisión observa que no existió orden alguna de autoridad competente para detener a ninguna de las once mujeres. Si bien el Estado en algunos de sus escritos hizo referencia a una situación de flagrancia, conforme se describió en los hechos probados, cada una de ellas ha descrito de manera reiterada y consistente que se encontraban en uno de los dos municipios por diversas razones desde familiares hasta académicas y laborales. Asimismo, de su narración resulta que la mayoría de ellas fueron detenidas en casas habitación o espacios físicos a los que acudieron para resguardarse de la violencia policial. Estas descripciones y su consistencia con el contexto y con otras declaraciones de personas privadas de libertad en el mismo, fueron tomadas en cuenta por la CNDH en su Recomendación 38/2006. En dicha recomendación, en el aparte relativo a cada una de las víctimas, dicha entidad presume la ilegalidad de la detención y la consecuente violación al derecho a la libertad personal.

322. Frente a estos elementos, la Comisión observa que el Estado no explicó las conductas específicas en las que habrían sido encontradas las once mujeres para considerarlas como una situación de flagrancia. Los certificados de ingreso al CEPRESO tampoco aportan información que permita entender la situación de flagrancia a la que se refiere el Estado. En suma, el Estado no logró demostrar que alguna de las once mujeres se encontrara en tal situación que, conforme a la Constitución, pudiera justificar su detención sin orden de autoridad competente.

323. En virtud de lo anterior la Comisión concluye que la detención de las once mujeres fue ilegal, en violación de los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **1.1.2. En cuanto a la arbitrariedad de la detención**

324. En relación con el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser,

entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”<sup>295</sup>. Al referirse a la arbitrariedad de la detención, la Corte ha establecido que “no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”<sup>296</sup>.

325. En el presente caso, la Comisión observa que existen múltiples elementos que le permiten concluir que se cometieron diversos actos de violencia contra las víctimas tanto al momento de su detención, como en su traslado e ingreso al CEPRESO. Las declaraciones reiteradas de las once mujeres han sido consistentes en indicar dicha violencia. Asimismo, como se encuentra detallado en los hechos probados, los certificados médicos de lesiones realizados cuando estaban privadas de libertad, establecieron en todos los casos la presencia de lesiones físicas consistentes en equimosis, edemas, excoriaciones, entre otras. Esta información, sumada al contexto de abusos en el marco de los operativos en los términos descritos tanto por la CNDH como la SCJN, permite constatar en este punto que las detenciones fueron realizadas con violencia, la cual no ha sido explicada por el Estado a la luz de los estándares sobre uso de la fuerza en el caso de las once mujeres. Adicionalmente, y tal como se analizará más adelante, la Comisión tiene por establecido que en el marco de las detenciones, los trayectos y el ingreso al CEPRESO se cometieron actos de violencia sexual cuya calificación jurídica se encuentra detallada *infra*. Además, en el presente caso la Comisión identifica elementos adicionales que evidencian la arbitrariedad de la detención, incluyendo la falta de información generalizada y la espera de horas en los trayectos en posiciones forzadas, estando las personas “apiladas” unas sobre otras.

326. En lo relevante para este punto, la Comisión considera que el uso innecesario de la violencia y los diversos actos de violencia sexual que se analizan en las secciones subsiguientes del presente informe, permiten concluir que la detención de las once mujeres, además de ilegal, también fue arbitraria, en violación de los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención.

### 1.1.3. En cuanto al derecho a ser informadas de las razones de la detención

327. En cuanto al artículo 7.4 de la Convención, la Corte ha indicado que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>297</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal<sup>298</sup>. La Corte Interamericana ha precisado que, en síntesis, el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos<sup>299</sup>.

328. En el presente caso, y tomando en cuenta las reglas de carga de prueba descritas anteriormente frente a las garantías del artículo 7 de la Convención, la Comisión no cuenta con actas del expediente que indiquen que las víctimas fueron debidamente informadas de las razones de la detención ni de los cargos respectivos. Por el contrario, como se indica en los hechos probados, la mayoría de ellas, al

<sup>295</sup> Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; y Corte I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

<sup>296</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92.

<sup>297</sup> Corte I.D.H., Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 105. Citando. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 82; y Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107.

<sup>298</sup> Corte I.D.H., Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 105. Citando. Corte I.D.H., Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 71; y Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107.

<sup>299</sup> Corte I.D.H., Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 106.

describir su llegada al CEPRESO, declaró que al momento en que se les pidió dar su primera declaración no les fue proporcionada, y en algunos casos les fue negada expresamente dicha información, lo que motivó que muchas de ellas se reservaran su derecho a declarar.

329. La Comisión observa que el Estado reconoció implícitamente no haber dado cumplimiento al artículo 7.4 de la Convención Americana al argumentar que en casos de flagrancia no resulta necesario informar sobre los motivos de la detención y los cargos respectivos. Sin embargo, la Comisión considera que la existencia de una posible situación de flagrancia no exime al Estado de las obligaciones derivadas del artículo 7.4 de la Convención y, en todo caso, como se indicó en la sección relativa a la legalidad de la detención, en el presente asunto el Estado no existen elementos para considerar que efectivamente las víctimas se encontraban en situación de flagrancia.

330. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó en perjuicio de las víctimas el derecho a ser informadas de las razones de su detención y los cargos respectivos establecido en el artículo 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## 1.2. En cuanto al derecho a las garantías judiciales

331. Respecto de la garantía consagrada en el artículo 8.2 b) de la Convención Americana, la Corte ha establecido que para satisfacerla:

el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos (...) la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa<sup>300</sup>.

332. Según la Corte Interamericana, el artículo 8.2 b) de la Convención rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración<sup>301</sup> ante cualquier autoridad pública<sup>302</sup>.

333. En cuanto al derecho a la defensa y, particularmente a la defensa técnica, la Corte Interamericana ha señalado que una acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas<sup>303</sup>.

<sup>300</sup> Corte I.D.H., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 28. Citando: Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118, y Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187.

<sup>301</sup> Corte I.D.H., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 30. Citando. Corte I.D.H., Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 187; y Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225.

<sup>302</sup> Corte I.D.H., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 30.

<sup>303</sup> Corte I.D.H., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 61.

334. Asimismo, y de particular relevancia para el presente asunto, la Corte ha indicado que

si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (...) el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo<sup>304</sup>.

335. En el presente caso, el Estado no ha controvertido que las once mujeres acudieron a rendir su primera declaración sin contar con información precisa sobre los cargos que se les imputaban ni las razones fácticas, probatorias y legales en las que se fundamentaban dichos cargos. El Estado tampoco ha controvertido que las víctimas acudieron a dicha diligencia sin contar con defensa técnica mediante abogado/a de su confianza o, de no tenerlo, mediante abogado/a de oficio. Sobre este punto, la Comisión dio por probado que la CNDH concluyó en su Recomendación 38/2006 en el aparte relativo a cada una de las víctimas, que no contaron con defensa al momento de acudir a rendir su primera declaración.

336. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado violó, en perjuicio de las once mujeres, los derechos establecidos en los artículos 8.2 b), d) y e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**2. Los derechos a la integridad personal, a la vida privada, dignidad y autonomía, a la igualdad y no discriminación, a no ser sujeto a tortura o violencia (Artículos 5.1, 5.2, 11, 24 y 1.1 de la Convención Americana; 7 de la Convención de Belém Do Pará; y 1 y 6 de la CIPST)**

337. El artículo 5 de la Convención Americana señala, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

338. El artículo 11 de la Convención Americana indica, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

339. El artículo 24 de la Convención Americana señala:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

340. El artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará indica:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

<sup>304</sup> Corte I.D.H., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 62.

341. El artículo 1 de la CIPST indica:

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

342. El artículo 6 de la CIPST señala, en lo pertinente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

343. La Comisión analizará lo sucedido a las víctimas desde su detención y hasta su llegada al CEPRESO a la luz de las normas citadas previamente en el siguiente orden: i) Aspectos generales sobre la prohibición absoluta de la tortura y tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes; ii) Consideraciones específicas sobre la violencia y la violación sexual a la luz de la Convención Americana, la CIPST y la Convención de Belem do Pará; y iii) Valoración de la prueba sobre lo sucedido a las once mujeres y calificación jurídica.

## 2.1. Aspectos generales sobre la prohibición absoluta de tortura y tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes

344. En cuanto a los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, la CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que “un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*”<sup>305</sup>. Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*<sup>306</sup>.

345. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”<sup>307</sup>. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario<sup>308</sup>.

<sup>305</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando: CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 118.

<sup>306</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando: CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154.

<sup>307</sup> Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

<sup>308</sup> Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de

## 2.2. Consideraciones específicas sobre la violencia y la violación sexual a la luz de la Convención Americana, la CIPST y la Convención de Belém do Pará

346. La CIDH ha establecido de forma consistente que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana<sup>309</sup>. Dicha conducta ilegal presupone un sufrimiento físico y mental severo y duradero, debido a su naturaleza no consensual e invasiva y que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el agresor es un agente estatal, por su posición de autoridad y por el poder físico y psicológico que puede ejercer sobre la víctima<sup>310</sup>.

347. La Comisión y la Corte Interamericanas han sostenido que la violencia sexual contra las mujeres tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas<sup>311</sup> y han reconocido que la violación de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente<sup>312</sup>. Además, han sostenido que es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias<sup>313</sup> y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo<sup>314</sup>. Asimismo, la Corte ha indicado que:

es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales<sup>315</sup>.

348. La Corte, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto

---

las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

<sup>309</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.579, Valentina Rosendo Cantú y otra, México, 2 de agosto de 2009, párr. 60, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.580. Inés Fernández Ortega, México, 7 de mayo de 2009, párr. 88, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 45; y CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis.

<sup>310</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.579, Valentina Rosendo Cantú y otra, México, 2 de agosto de 2009, párr. 90, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.580. Inés Fernández Ortega, México, 7 de mayo de 2009, párr. 117.

<sup>311</sup> CIDH. Informe No 53/01. Case 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001. Párr. 45; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313, citando el Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

<sup>312</sup> Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

<sup>313</sup> Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

<sup>314</sup> Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando Eur.C.H.R., Case of Aydın v. Turkey (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

<sup>315</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 193.

físico alguno<sup>316</sup>. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima<sup>317</sup>.

349. Igualmente, la Corte Interamericana siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, ha indicado que:

(...) la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril<sup>318</sup>. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos<sup>319</sup>. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual<sup>320</sup>.

350. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación sexual es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar<sup>321</sup>. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han calificado diversos actos de violencia y violación sexual cometidas por agentes estatales como formas de tortura<sup>322</sup>.

351. En cuanto a la afectación a la vida privada en casos de violación sexual, la Comisión<sup>323</sup> y la Corte Interamericana ha señalado que dicho derecho consagrado en el artículo 11 de la Convención, comprende entre otros ámbitos, “la vida sexual y el derecho de establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”<sup>324</sup>. El mencionado tribunal ha indicado que la violación sexual implica la vulneración de

<sup>316</sup> Corte I.D.H., Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 109. Citando. Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306. También ICTR, Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.

<sup>317</sup> Corte I.D.H., Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 109.

<sup>318</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 359. Citando. Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 310.

<sup>319</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 359 Citando. Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 185; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de 22 de febrero de 2001, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párrs. 437 y 438; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de apelación de 12 de junio de 2002, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párr. 127. Adicionalmente, la Asamblea de Estados Partes al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señaló, para efectos de la tipificación del crimen de lesa humanidad y del crimen de guerra de violación, que ocurría violación sexual cuando “el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo”. Cfr. Elementos de los Crímenes, 9 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3(part-II-B), artículo 7 1) g)-1. y artículo 8 2) e) vi)-1. Disponible en <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>; Corte Especial para Sierra Leona, Fiscalía Vs. Issa Hassan Sesay et al., Sentencia de 2 de marzo de 2009, caso No. SCSL-04-15-T, párrs. 145 y 146.

<sup>320</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 359.

<sup>321</sup> Naciones Unidas, E./CN.4/1986/15, párrs. 119 y 431.

<sup>322</sup> CIDH. Informe 5/96. Case 10.970. Perú. Raquel Martín de Mejía. 1 de marzo de 1996; CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. 18 de octubre de 2006. Párr. 54; Corte I.D.H., Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

<sup>323</sup> CIDH. Informe 5/96. Case 10.970. Perú. Raquel Martín de Mejía. 1 de marzo de 1996.

<sup>324</sup> Corte I.D.H., Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 129, donde se citan las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Dudgeon v.

aspectos esenciales de la vida privada y la anulación del “derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales [...] y sobre las funciones corporales básicas”<sup>325</sup>.

352. Asimismo y tomando en cuenta la Convención de Belém do Pará, la Corte ha señalado que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”<sup>326</sup>.

353. En la misma línea, sobre la relación entre violencia contra la mujer y discriminación, el Comité de la CEDAW ha indicado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. También ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”<sup>327</sup>.

### 2.3. Valoración de la prueba sobre lo sucedido a las once mujeres y calificación jurídica

354. En este punto corresponde a la Comisión determinar lo sucedido a las víctimas durante su detención, traslado y llegada al CEPRESO, especialmente si se encuentran suficientemente acreditados los hechos de violencia, violencia sexual y violación sexual en su perjuicio.

355. En cuanto a la evidencia disponible, la Comisión observa en primer lugar que las once mujeres declararon consistentemente haber sido víctima de fuertes golpes en diferentes partes del cuerpo, los cuales fueron realizados con puños, patadas y toletes. Agregaron reiteradamente que fueron amenazadas, en algunos casos de violación, muerte o desaparición. Las declaraciones también son consistentes en indicar que esta violencia se ejerció tanto al momento de la detención, como durante los traslados y a la llegada al CEPRESO. La Comisión observa que de los registros médicos de ingreso al CEPRESO y de los certificados médicos de lesiones practicados por la CNDH, resulta que todas las víctimas del presente caso exhibían lesiones físicas de diversa naturaleza, compatibles con los golpes descritos por ellas. En ese sentido, y con independencia del análisis que se efectúa más adelante sobre la idoneidad y minuciosidad de estos certificados iniciales, la Comisión considera acreditado que agentes policiales que detuvieron y trasladaron a las víctimas utilizaron la violencia física en su contra, causándoles diversas lesiones.

356. En segundo lugar, como se describe en los hechos probados, la Comisión nota que las once víctimas declararon en varias oportunidades que, además de los golpes recibidos, los agentes policiales cometieron diversos actos de violencia sexual en su contra en la detención, traslado y llegada al CEPRESO, con especial incidencia en los traslados.

357. La Comisión recapitula que dentro de las formas de violencia sexual descrita por las once mujeres se encuentran tocamientos en glúteos, senos y vagina, golpes y pellizcos en las mismas partes del cuerpo, jalneos, mordeduras y pellizcos en los pezones, retiro violento de ropa interior, desnudez forzada y amenazas de violación. Asimismo, se encuentran diversas formas de violación sexual por parte de los policías que, conforme a los estándares descritos anteriormente, incluyen penetración de dedos y objetos en la vagina

the United Kingdom, Judgment of 22 October 1981, App. No. 7525/76, para. 41; Case of X and Y v. the Netherlands, Judgment of 26 March 1985, App. No. 8978/80, para. 22; Case of Niemietz v. Germany, Judgment of 16 December 1992, App. No. 13710/88, para. 29 y Case of Peck v. United Kingdom, Judgment of 28 January 2003, App. No. 44647/98, para. 57.

<sup>325</sup> Corte I.D.H., Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 129, donde se cita ECHR, Case of M.C. v. Bulgaria, Judgment of 4 December 2003, App. No. 39272/98, para. 150 y ICTY, Case of Mucic et. al. “Celebici Camp”. Judgment of November 16, 1998. Case No. IT-96-21-T, para. 492.

<sup>326</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.

<sup>327</sup> Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 221. Citando. Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, UN Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párrs. 1 y 6.

y en el ano, la invasión de los labios vaginales con dedos y objetos, así como la exigencia de practicar sexo oral. La Comisión también identifica como elemento común en las declaraciones los insultos, frases denigrantes y humillantes, cuyos contenidos reflejan el especial ensañamiento de los agentes policiales con la condición de mujer de las víctimas.

358. Sobre la relevancia de la declaración de las víctimas de violencia sexual, la Corte Interamericana ha indicado que “dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”<sup>328</sup>.

359. La Comisión observa que la mayoría de las víctimas del caso han descrito lo sucedido de manera reiterada y consistente en cuanto a los aspectos esenciales de su relato vinculado a la violencia sexual ejercida contra ellas.

360. En tercer lugar, respecto de la mayoría de las víctimas la Comisión cuenta con los informes tanto de la CNDH como del CCTI sobre los resultados de las respectivas aplicaciones del Protocolo de Estambul. La Comisión recuerda que, conforme se estableció en los hechos probados, a las mujeres a las que se le practicó, se les diagnosticó alguna condición relativa a su salud mental, vinculada con lo sucedido al momento de su detención, traslado e ingreso al CEPRESO. Estos efectos incluyen síndrome de estrés postraumático, en algunos casos crónico. Asimismo, incluyen ansiedad de moderada a severa y depresión de moderada a severa. La Comisión nota que además de los efectos en salud mental de las víctimas, los informes sobre la aplicación del Protocolo de Estambul efectúan conclusiones que evidencian tanto consistencia interna respecto de lo acreditado con relación a cada una de las mujeres, como consistencia general con los hallazgos relativos a otras mujeres detenidas en el marco de los operativos policiales de 3 y 4 de mayo de 2006.

361. En cuarto lugar, la Comisión observa que posibles secuelas de muchos de los actos de violencia sexual descritos por las víctimas, pudieron haber sido certificadas inmediatamente si se hubieran realizado exámenes integrales que incluyeran una revisión ginecológica. La Comisión nota que los registros médicos de ingreso, en el marco de los cuales varias víctimas indicaron haber sido golpeadas, humilladas y objeto de burlas, son tan escuetos que resulta evidente el carácter superficial de esta revisión. Por su parte, los certificados médicos de lesiones practicados por la CNDH, si bien describieron las lesiones físicas con mayor detalle, en el marco de los mismos se dejó constancia de que no se había procedido a un examen ginecológico debido a la falta de medios e instalaciones apropiadas para ello. A excepción de Bárbara Italia Méndez Moreno y Claudia Hernández Martínez, las víctimas del caso no recibieron atención ginecológica en los días e incluso semanas siguientes a su detención, situación que motivó, incluso, la huelga de hambre de varias de ellas como se describió en los hechos probados. Aún en el caso de Bárbara Italia Méndez Moreno, como se analizará más adelante, a pesar de haberse encontrado presencia de semen, no se efectuó seguimiento ni cotejo alguno de ADN para determinar posibles autorías. En ese sentido, a pesar de tener conocimiento de las descripciones de actos de violencia y violación sexual en el marco de las entrevistas con personal de la CNDH, las autoridades internas no efectuaron diligencias inmediatas de investigación que hubieran permitido recolectar la evidencia respectiva.

362. En ese sentido, la Comisión nota que el Estado no dio una respuesta investigativa inmediata, a través de la práctica de certificados médicos integrales y coherentes con el tipo de violencia sexual descrita por las víctimas. Por el contrario, al recibir información sobre denuncias de violencia sexual en el marco de los operativos, altas autoridades del Estado de México emitieron pronunciamientos que descalificaron dichas denuncias. Estas omisiones iniciales serán analizadas en mayor detalle en la sección relativa a las garantías judiciales y protección judicial. Lo relevante en este punto es que respecto de aquellos actos de violencia y violación sexual descritos que pudieron dejar alguna evidencia física, fue la omisión del Estado la que impidió

---

<sup>328</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 323. Citanto. Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89.

recabar dicha prueba de manera oportuna. Esta situación otorga peso probatorio a cada uno de los elementos descritos en los párrafos precedentes. Como ha indicado la Corte en varias oportunidades, “llegar a una conclusión distinta, implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación”.

363. En quinto lugar, la Comisión destaca que tanto la CNDH como la SCJN, así como diversos organismos internacionales, concluyeron que en el marco de los operativos policiales de 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, se cometieron actos de violencia, incluyendo violencia sexual en contra de las mujeres detenidas.

364. En sexto lugar, la Comisión recuerda que el Estado mexicano reconoció específicamente “la comisión de actos de violencia de género y tortura” en contra de las víctimas del presente caso.

365. En virtud de lo dicho hasta el momento, la Comisión considera acreditada la existencia de graves actos de violencia física y psicológica, incluyendo diversas formas de violencia sexual en contra de todas las víctimas del presente caso, y de violación sexual en el caso de Norma Aidé Jiménez Osorio, Mariana Selvas Gómez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez. Asimismo, la Comisión considera acreditado que estos actos fueron cometidos por agentes estatales y tuvieron lugar al momento de la detención, en el marco de los traslados y a la llegada al CEPRESO.

366. A continuación, la Comisión analizará si los mismos pueden ser calificados como tortura, para lo cual se tomarán en cuenta los elementos constitutivos de dicha violación, a saber: i) que sea un acto intencional, ii) que cause un sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>329</sup>. La Corte Interamericana ha establecido que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”<sup>330</sup>.

367. En primer lugar, la Comisión considera que por su propia naturaleza y por el contexto en el que ocurrieron, resulta evidente que todos los actos de violencia física, psicológica, violencia sexual y en la mayoría de los casos, violación sexual, fueron cometidos por agentes estatales de manera deliberada, lo cual no requiere mayor análisis.

368. En segundo lugar, y en cuanto a la intensidad del sufrimiento físico o mental, la Comisión reitera que conforme a la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, la severidad de la afectación resulta inherente a todo acto de violación sexual. En ese sentido, la Comisión encuentra que el segundo elemento se encuentra cumplido, en el caso de las mujeres violadas sexualmente, por el sólo hecho de la violación, no obstante se encuentra acreditado que fueron víctima, a su vez, de otras formas de violencia física, psicológica y sexual. Ahora bien, en el caso de las mujeres que no declararon haber sido víctima de violación sexual, la Comisión observa que todas ellas sufrieron otras formas graves de violencia sexual que se sumaron a los fuertes golpes recibidos al momento de ser detenidas, los cuales continuaron durante el traslado y llegada al CEPRESO, a la vez que fueron forzadas a mantener ciertas posiciones y en algunos casos fueron amenazadas de muerte y/o de violación sexual. En ese sentido, la Comisión considera que en el caso de las mujeres que no declararon haber sido violadas sexualmente pero que si fueron severamente golpeadas y sometidas a otras formas de violencia sexual, también se encuentra acreditado el elemento relativo a la intensidad del sufrimiento físico o mental.

369. En tercer lugar, y en cuanto al elemento relativo a que la violencia sea cometida con determinado fin, la Comisión recuerda que la CIPST no establece un listado de fines que deben ser

<sup>329</sup> CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. Análisis; y Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 79.

<sup>330</sup> Corte I.D.H. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 272, Caso Baldeón García. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 119; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

perseguidos, siendo suficiente acreditar que tuvo alguna finalidad específica. Al respecto, la Comisión y la Corte han indicado que la violación sexual persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre<sup>331</sup>. La Comisión considera que la misma conclusión resulta aplicable a los demás actos de violencia física, psicológica y sexual cometidos en contra de todas las mujeres. Además, de la propia forma en que ocurrieron los hechos, estando las víctimas bajo el control absoluto de los funcionarios policiales, sin posibilidad de control alguno en el marco de las detenciones y los traslados, así como de las manifestaciones verbales de los propios policías al momento de cometer los actos de violencia, la Comisión encuentra que además de la degradación y humillación inherente al tipo de violencia recibida, resulta claro que la misma tenía la finalidad de castigarlas por supuestamente participar en las protestas reprimidas mediante los operativos.

370. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que se encuentran satisfechos los elementos constitutivos de la tortura en el caso de las once mujeres, quienes fueron víctima de diversas formas de tortura física, psicológica y sexual en el marco de su detención, traslados y llegada al centro de detención.

371. A la luz de las consideraciones vertidas en la presente sección, la Comisión concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, vida privada, dignidad y autonomía, igualdad y no discriminación y a vivir libre de violencia, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 11.1, 11.2 y 24 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como en los artículos 1 y 6 de la CIPST y 7.a) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.

### **3. Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, Artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y Artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará)**

372. El artículo 8 de la Convención Americana señala, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

373. El artículo 25 de la Convención Americana indica, en lo pertinente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

374. Los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST establecen:

**Artículo 1.** Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

<sup>331</sup> Corte I.D.H., Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 117. Citando. Cfr. ICTR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, supra nota 121, para. 597, y CAT, *Case V.L. v. Switzerland*, Decision of 22 January 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, para. 8.10.

Artículo 6 [...] Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. [...] Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. [...] Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. [...] Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

375. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala, en lo pertinente, que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

(...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

376. La Corte ha establecido que, de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos<sup>332</sup>. Dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal<sup>333</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables<sup>334</sup>.

377. Tanto la Comisión como la Corte han señalado en su jurisprudencia reiterada que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>335</sup>. Es así como la investigación debe ser seria, imparcial y

<sup>332</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

<sup>333</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 237.

<sup>334</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

<sup>335</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 192.

efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos<sup>336</sup>.

378. De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>337</sup>. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>338</sup>.

379. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará<sup>339</sup>. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Dicho deber se activa desde el momento en que el Estado tiene conocimiento de la existencia del alegado hecho, tal como el de una violación sexual<sup>340</sup>.

380. De tal modo, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección<sup>341</sup>. Por su parte, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de las Naciones Unidas ha sostenido que los Estados tienen la obligación de responder con la debida diligencia los actos de violencia sexual contra la mujer<sup>342</sup>.

381. Es así como la Comisión ha señalado que los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias de violencia sexual<sup>343</sup>. La Corte Interamericana destacó que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re experimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido<sup>344</sup>.

382. Asimismo, la Corte ha precisado que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique,

<sup>336</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

<sup>337</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 341. Citando. *Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147.

<sup>338</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 341.

<sup>339</sup> CIDH. Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México. El Derecho a no ser Objeto de Violencia y Discriminación. Párr. 131. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 239.

<sup>340</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 103.

<sup>341</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 177.

<sup>342</sup> ONU, Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, Informe: Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, 2006, párr. 29.

<sup>343</sup> CIDH, Informe 170/11, Caso 12.578, Fondo, María Isabel Véliz Franco y otros, Guatemala, 3 de noviembre de 2011, párr. 84.

<sup>344</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 180.

ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso<sup>345</sup>.

383. De acuerdo a la Organización Mundial de Salud, en casos de alegada violación sexual el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible<sup>346</sup>. La Corte ha señalado que dicho peritaje debe ser realizado, de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual<sup>347</sup>. Sin perjuicio de ello, la Corte agregó que la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual<sup>348</sup>.

384. Adicionalmente, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género<sup>349</sup>. Dicha investigación deberá ser realizada de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género<sup>350</sup>.

385. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia<sup>351</sup>.

386. La Comisión analizará si mediante las investigaciones iniciadas a nivel interno, el Estado ha cumplido con su obligación de investigar los hechos del presente caso en cumplimiento de los estándares descritos anteriormente. Este análisis será efectuado, en primer lugar, respecto de la debida diligencia en la investigación y, en segundo lugar, respecto del cumplimiento de la garantía de plazo razonable.

### 3.1. Sobre el deber de investigar con debida diligencia

387. De los hechos probados resulta que sobre los hechos del presente caso se han abierto varias investigaciones penales. Por una parte se encuentran las tres averiguaciones previas acumuladas seguidas por la PJGEM de las cuales se han derivado tres causas penales, dos de las cuales se tramitan actualmente de manera acumulada. En el marco de estas causas penales, una de las cuales incluye a diez de las víctimas del presente caso, y la otra incluye a las once víctimas, se encuentran actualmente 12 funcionarios policiales de la Agencia Estatal de Seguridad detenidos con auto de formal prisión. Asimismo, se encuentran actualmente 21 médicos procesados y un agente del Ministerio Público. Estas averiguaciones previas y causas penales pertenecen todas al ámbito estatal. Por otra parte, se encuentra la averiguación previa ante la FEVIMTRA en

<sup>345</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 242; y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 178.

<sup>346</sup> Organización Mundial de la Salud, Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Ginebra, 2003, págs. 18, 43 y 58.

<sup>347</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 256.

<sup>348</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 256.

<sup>349</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188; y Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 455.

<sup>350</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 252.

<sup>351</sup> CIDH. Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México. El Derecho a no ser Objeto de Violencia y Discriminación. Párr. 165; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 400.

el ámbito federal, entidad que declinó competencia al ámbito estatal en el año 2009. También, se abrió una investigación penal sobre los hechos relacionados con la obligación a practicar sexo oral respecto de Ana María Velasco Rodríguez bajo el delito de “actos libidinosos” contra un funcionario policial la cual terminó en la absolución del mismo. Finalmente, se inició una investigación sobre lo sucedido a María Patricia Romero Hernández y su familia, bajo el delito de “abuso de autoridad” la cual culminó en la absolución de un policía estatal y cuatro municipales.

388. La Comisión recuerda que al pronunciarse sobre los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado reconoció las deficiencias y demoras en las etapas iniciales de las investigaciones a nivel interno. La Comisión toma en cuenta este reconocimiento de responsabilidad y a continuación se referirá a sus hallazgos en cuanto al deber de investigar con la debida diligencia.

389. En primer lugar, la Comisión observa que la averiguación previa 466 ante la PGJEM se inició a raíz de notas periodísticas publicadas en distintos medios de comunicación. Por su parte, la averiguación previa 470 también ante la PGJEM, se inició a raíz de la denuncia presentada por la CNDH aportando las entrevistas rendidas por ocho de las víctimas del presente caso. Por su parte, la FEVIM inició las investigaciones a raíz de información de público conocimiento y de la denuncia formalizada y ampliada en representación de seis de las víctimas del caso.

390. La Comisión observa que la fecha más temprana de inicio de las investigaciones fue el 10 de mayo de 2006, no obstante, desde el 5 de mayo de 2006 la CNDH contaba con información, tanto de las entrevistas como de los certificados médicos de lesiones practicados por ellas, sobre la posible comisión de actos de tortura, incluida tortura sexual. Asimismo, a pesar del carácter superficial y escueto de los registros médicos de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, de los mismos también era posible colegir que las detenciones habían sido realizadas con violencia. Estos elementos que estuvieron en conocimiento de agentes estatales desde las horas posteriores a la detención, no dieron lugar a una investigación inmediata de oficio para identificar las razones de las lesiones físicas que exhibieron las víctimas, ni para esclarecer sus denuncias de violencia y violación sexual.

391. Como se indicó anteriormente, en casos de tortura y violencia sexual, resulta fundamental el inicio inmediato de una investigación para practicar exámenes médicos, incluyendo ginecológicos, y psicológicos de la manera más pronta posible, a fin de recabar la mayor cantidad de prueba sobre la ocurrencia del hecho y las posibles autorías.

392. En el presente caso, ni antes del inicio de las averiguaciones previas, ni durante las semanas posteriores, las víctimas contaron con un examen médico integral. La Comisión resalta que los registros médicos de ingreso al CEPRESO constan de una o dos cuartillas, sumamente escuetos, en los cuales constan algunas lesiones de manera superficial respecto de las cuales los médicos respectivos se limitaron a dar analgésicos en algunos de los casos. Por su parte, los certificados médicos de lesiones practicados por la CNDH en su mayoría el 5 de mayo de 2006, si bien resultan un poco más detallados en cuanto a las lesiones físicas encontradas, en varios de ellos se indica expresamente que no se procede a una evaluación ginecológica más integral, dado que no acudieron con personal especializado ni se cuenta con la estructura necesaria para ello. En efecto, la Comisión ha establecido que, a excepción de Bárbara Italia Méndez Moreno y Claudia Hernández Martínez, las víctimas no recibieron atención ginecológica inmediata y las pocas que la recibieron, fue ya en el mes de junio de 2006, casi cuatro semanas después de ocurridos los hechos. La Comisión observa que la falta de un examen médico integral fue objeto de una huelga de hambre por varios días por parte de un grupo de personas dentro de las cuales se encontraban varias de las víctimas del presente caso. En el caso de Bárbara Italia Méndez Moreno, si bien se practicaron pruebas periciales para determinar la presencia de semen, la cual dio positiva, no se efectuó seguimiento a dicha prueba para determinar posibles autorías de los agentes policiales a cargo del traslado de la víctima. En el caso de Claudia Hernández Martínez, el peritaje médico forense de 14 de junio de 2006 indica que los signos encontrados en la vagina pueden corresponder a contaminación por bacterias o microorganismos. Esta víctima indicó, en una revisión ginecológica posterior, en la cual se le diagnosticó vaginosis mixta, que no recibió atención ginecológica completa bajo el argumento de que se encontraba con su periodo menstrual, situación que se extendió por diez días.

393. De lo anterior, la Comisión considera que los exámenes médicos iniciales no cumplieron con los estándares descritos en el presente informe y que, en consecuencia, el Estado no demostró haber realizado los exámenes médicos integrales, incluyendo ginecológicos, necesarios para recabar la mayor cantidad de prueba posible sobre los actos de violencia y violación sexual narrados por la mayoría de las víctimas desde sus primeras entrevistas con la CNDH y en el marco del certificado médico de lesiones practicado por esta entidad. La Comisión destaca en este punto la si bien varias de las víctimas decidieron no denunciar formalmente en los momentos posteriores a su detención, debido al temor y falta de confianza, la falta de una denuncia formal no constituye justificación para no desplegar de oficio y de manera inmediata todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos en conocimiento de las autoridades estatales desde el inicio.

394. La Comisión no deja de notar que estas graves omisiones tuvieron lugar en un contexto en el cual altos funcionarios del ámbito estatal, formularon declaraciones que se encuentran descritas en el presente informe y conforme a las cuales se habría puesto en tela de juicio la posible veracidad de las denuncias de violencia sexual en el marco de los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006.

395. En segundo lugar, la Comisión observa que en el marco de las averiguaciones previas acumuladas, en el mes de mayo de 2007 se acordó la reserva de la averiguación previa, la cual fue reiterada en febrero de 2008. Conforme se indicó en los hechos probados, esta figura jurídica en el marco del Código de Procedimientos Penales del Estado de México implica que no existan “pruebas que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para llevar a cabo la consignación ante el órgano jurisdiccional” y, a su vez, que “no se desprenda que puedan practicarse otras” diligencias. La Comisión considera que, independientemente de la posibilidad formal de que la policía ministerial continuara investigando, la aplicación de la figura de la reserva de la averiguación previa en un caso de tortura y violencia sexual bajo estos supuestos, resulta incompatible con el deber de investigar con la debida diligencia. Esto resulta especialmente grave tomando en cuenta que en el marco de una evaluación “técnico-jurídica” ordenada por la propia PGJEM en junio de 2008 se detectaron irregularidades sin que estas conclusiones hubieran dado lugar a la reapertura inmediata de las averiguaciones previas a fin de aplicar inmediatamente los correctivos necesarios frente a dichas irregularidades. Por el contrario, como lo informó el Estado, la reapertura tuvo lugar recién en junio de 2010, pasados cuatro años de ocurridos los hechos y habiendo permanecido vigente la reserva por más de tres años.

396. En tercer lugar, en el marco de las causas penales 418/2011 y 55/2013 la Comisión observa que desde septiembre de 2011 hasta septiembre de 2014 que finalmente se aceptó el inicio de la causa penal por el órgano jurisdiccional en contra de la mayoría de los funcionarios policiales procesados por el delito de tortura, tuvieron lugar varios rechazos por parte de los juzgados respectivos, e incluso un sobreseimiento en el año 2013 que fue objeto de un recurso de apelación, lo que dio lugar a que el Ministerio Público tuviera que perfeccionar, entre tres oportunidades el ejercicio de la acción penal. La Comisión destaca que, por una parte, en varios de los rechazos de las autoridades judiciales se hace referencia a la motivación deficiente por parte del Ministerio Público. Asimismo, la Comisión destaca que otro de los motivos de los rechazos se relacionó con el tipo penal de tortura el cual, conforme a la interpretación de la autoridad judicial respectiva, exigía que se acreditara una de las finalidades expresas del artículo respectivo. La Comisión no deja de notar que esta interpretación no resulta consistente con la definición de tortura del artículo 2 de la CIPST que no establece un listado de finalidades específicas para que se considere un hecho como tortura.

397. En cualquier caso, y a efectos del análisis de debida diligencia, la Comisión resalta que bien sea por la falta de presentación adecuada por parte del Ministerio Público o bien sea por interpretaciones efectuadas por las autoridades judiciales, en la práctica, durante cuatro años adicionales se retrasó el inicio efectivo de estas causas penales y, consecuentemente, el inicio de las audiencias de prueba, por razones atribuibles a autoridades estatales.

398. En cuarto lugar, la Comisión observa que las omisiones de los registros médicos de ingreso fueron evidentes de un simple contraste entre las narraciones de las víctimas y los contenidos de dichos registros, así como incluso de una comparación entre los hallazgos de éstos frente a los certificados médicos

de lesiones de la CNDH que describieron en detalle las lesiones físicas encontradas. Asimismo, la Comisión nota que en sus distintas narraciones que hacen parte del expediente de la Recomendación 38/2006 de la CNDH, varias de las víctimas indicaron haber sido objeto de burlas y maltratos por los médicos al momento del ingreso al CEPRESO. A pesar de que toda esta información estaba disponible desde el inicio, fue recién en el año 2014 que se abrió la causa penal en contra de un grupo de 21 médicos.

399. La Comisión observa que en el marco de las tres causas penales, dos de ellas acumuladas, se han promovido recursos de amparo por parte de las personas acusadas respecto de la orden de aprehensión o los autos de formal prisión. Al respecto, la Comisión considera importante destacar que si bien en su calidad de acusados el Estado está obligado a garantizar el debido proceso y resolver los diferentes recursos que puedan interponer, incluidos los recursos de amparo, resulta necesario que los mismos sean resueltos de manera expedita a fin de evitar que la falta de decisión de recursos interpuestos se constituya en un factor que obstaculice el avance de las causas penales, especialmente tomando en cuenta la etapa probatoria en que se encuentran y el tiempo ya transcurrido desde que ocurrieron los hechos.

400. En quinto lugar, en el marco de la averiguación previa iniciada por la FEVIM en el ámbito federal que, como se indicó, declinó competencia a la PGJEM en el año 2009, la Comisión observa que las víctimas y sus representantes presentaron en diversas oportunidades solicitudes para que dicha autoridad ejerciera la facultad de atracción dada la información relativa a la participación de autoridades federales en los operativos, especialmente la policía federal preventiva, entre otros argumentos. La Comisión no cuenta con información que indique que la FEVIM diera respuesta efectiva a dichas solicitudes presentadas a lo largo del año 2007. La Comisión nota que fue recién en julio de 2009 que la FEVIM declinó competencia a favor de la PGJEM.

401. Desde ese momento, la Comisión no tiene conocimiento de investigaciones concretas que se estén llevando a cabo respecto de las posibles responsabilidades derivadas de la participación de la Policía Federal Preventiva en los operativos, tal como fue acreditado por la CNDH. Más aún, la Comisión destaca que en los apartes de dicha Recomendación relativos a las víctimas del presente caso, todos descritos en la sección de hechos probados, se efectuaron referencias reiteradas a la participación en sus detenciones específicas no sólo de la Agencia de Seguridad Estatal sino de la Policía Federal. En ese sentido, la ausencia de una investigación sobre la participación de agentes de seguridad del ámbito federal, constituye un incumplimiento del deber de investigar todas las posibles responsabilidades en casos de tortura y violencia sexual. La Comisión observa también que a pesar de las conclusiones de la CNDH sobre las posibles responsabilidades en los casos específicos de las víctimas del caso del Instituto de la Defensoría de Oficio y de la Procuraduría General de Justicia, no se cuenta con información sobre investigaciones administrativas o penales respecto de las violaciones cometidas por funcionarios de estas entidades.

402. En sexto lugar, la Comisión observa que en las causas penales actualmente en curso no se estarían investigando a los posibles autores directos de las diferentes formas de tortura física, psicológica y sexual que sufrieron las once mujeres. La Comisión observa que si bien es cierto que varias de ellas indicaron que no podrían reconocer a los autores de dichos actos en su contra, esto no puede entenderse como un obstáculo infranqueable para que el Estado cumpla con su obligación de agotar todas las posibilidades para esclarecer las autorías materiales en el presente caso. En efecto, la Comisión observa que algunas de las mujeres sí indicaron que podrían reconocer a algunas de las personas que las agredieron en la detención, traslado o llegada al CEPRESO. En todo caso, la Comisión considera que corresponde al Estado procurar por todos los medios probatorios disponibles, superar la dificultad derivada de los medios usados por los propios agresores para evitar ser identificados y abstraerse de su responsabilidad penal.

403. Finalmente, la Comisión recuerda que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia<sup>352</sup>. La Comisión observa que las declaraciones efectuadas por altos funcionarios del ámbito estatal al momento de pronunciarse sobre las primeras denuncias de violencia sexual en el marco de los operativos, constituyeron cuestionamientos a la credibilidad de las víctimas y, más allá de

<sup>352</sup> CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 20 enero 2007, párr. 155.

su contenido en sí mismo revictimizante, envió un mensaje de intolerancia frente a las graves omisiones que se cometieron en las etapas iniciales de la investigación ya descritas y reconocidas por el Estado ante la CIDH.

404. En virtud de las consideraciones expuestas la Comisión concluye el Estado mexicano incumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia los actos de tortura física, psicológica y sexual sufridos por las víctimas del presente caso.

### 3.2. Sobre el deber de investigar en un plazo razonable

405. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>353</sup>, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>354</sup>.

406. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal<sup>355</sup>. Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los cuatro elementos que ha tomado la Corte en su reciente jurisprudencia, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>356</sup>.

407. Los hechos del presente caso tuvieron lugar los días 3 y 4 de mayo de 2006. A la fecha, han transcurrido más de nueve años sin que los mismos hayan sido esclarecidos ni se hubieran identificado a todas las personas responsables ni impuesto las sanciones correspondientes.

408. En cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión observa que si bien el caso podría revestir cierta complejidad, del análisis de la información disponible sobre las investigaciones y procesos internos resulta que no han sido las características específicas del caso las que han generado la demora de más de nueve años y, en particular, las demoras específicas descritas en la sección anterior. Más bien, las demoras se han debido a las acciones y omisiones de las distintas autoridades estatales, tanto del Ministerio Público como judiciales que han conocido los hechos.

409. Con relación a la conducta de las autoridades, la Comisión se remite a las consideraciones efectuadas en el análisis de falta de debida, en el cual se detalla la manera en que las autoridades incurrieron en graves omisiones en las etapas iniciales, dispusieron la reserva de las averiguaciones previas por un lapso de más de tres años, incurrieron en actuaciones que demoraron por tres años adicionales la apertura formal de una de las causas penales, y se han abstenido, hasta la fecha, de investigar todas las responsabilidades derivadas de las distintas formas de autoría así como de la participación de funcionarios de todas las entidades identificadas a lo largo del presente informe.

410. Por otra parte, la Comisión nota que las víctimas y sus representantes han participado activamente en los procesos, sin que de la prueba obrante en el expediente se identifique que hubieran obstaculizado de alguna forma la investigación. La Comisión nota que el Estado ha referido en varias

<sup>353</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

<sup>354</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

<sup>355</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 77/02, Caso 11.506, Fondo, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2002, párr. 76.

<sup>356</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

oportunidades que otro obstáculo para las investigaciones lo constituye la falta de comparecencia de las víctimas. Al respecto, la Comisión reitera lo indicado en la sección de estándares relevantes, en el sentido de que el Estado debe evitar toda forma de revictimización, lo cual resulta especialmente aplicable en casos de violencia y violación sexual, en los cuales se entiende que la exigencia de repetición de lo sucedido es precisamente una forma de revictimización. Tal como se describió en los hechos probados, las víctimas del presente caso han narrado en varias ocasiones y ante diferentes entidades lo sucedido, con un importante nivel de detalle. La Comisión considera que la exigencia de declaraciones adicionales debe estar claramente justificada tras una evaluación exhaustiva de las descripciones que reiteradamente han efectuado las víctimas sobre los hechos de tortura en su contra.

411. Finalmente, en cuanto a la afectación a la situación jurídica de la persona involucrada, la Comisión destaca que en casos de tortura y violencia y violación sexual, la realización oportuna de las diligencias de investigación resulta fundamental para el debido esclarecimiento de los hechos. En este tipo de casos, por su propia naturaleza, la demora en las investigaciones impacta no solamente el derecho de las víctimas de obtener justicia sino, específicamente, las perspectivas reales de esclarecimiento, lo cual se constituye en última, en un factor de impunidad.

### 3.3 Conclusión

412. En virtud de todo lo indicado anteriormente, la Comisión concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; de los derechos establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 de la Convención de Belém do Pará; en perjuicio de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.

## 4. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares (Artículo 5 de la Convención Americana)

413. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

414. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas pueden, a su vez, verse afectados por la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral<sup>357</sup>. De esta forma, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos<sup>358</sup> y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>359</sup>.

415. En el presente caso la Comisión ha establecido que las once mujeres fueron víctima de tortura física, psicológica y sexual. Como se indicó en las secciones respectivas, estos hechos revisten suma gravedad y constituyen un incumplimiento de normas imperativas de derecho internacional. Asimismo, la Comisión

<sup>357</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206 y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163.

<sup>358</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 96; y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

<sup>359</sup> Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 195.

concluyó que el Estado incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable, lo que ha generado una situación de impunidad.

416. La Comisión considera que la gravedad de los hechos ocurridos, sumada a la ausencia de una respuesta judicial oportuna, ha generado efectos que van más allá de las víctimas directas y que incluyen a sus familiares. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las once mujeres, conforme se detalla en el anexo único del presente informe.

## V. CONCLUSIONES

417. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado mexicano es responsable por:

- a) La violación de los derechos a la libertad personal y garantías judiciales, establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.
- b) La violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad, a la igualdad y no discriminación, a no ser torturada y a vivir libre de violencia, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 11 y 24 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los artículos 1 y 6 de la CIPST y en el artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.
- c) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; de los derechos establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 de la Convención de Belém do Pará; en perjuicio de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.
- d) La violación del derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las once mujeres, conforme se indica en el anexo único del presente informe.

418. En virtud de las anteriores conclusiones,

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO MEXICANO,

1. Disponer una reparación integral a favor de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Esta reparación debe incluir tanto el aspecto material como moral.

2. Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten y de manera concertada con ellas.

3. Continuar investigando de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos violatorios de la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos e identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad, desde la autoría material hasta posibles autorías intelectuales y otras formas de responsabilidad, incluyendo aquellas derivadas de la cadena de mando, de las distintas formas de participación de diversos cuerpos de seguridad tanto de nivel estatal como federal, así como de posibles actos de encubrimiento u omisión. Asimismo, en el marco del cumplimiento de esta recomendación el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares descritos en el presente informe.

4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a los distintos factores de denegación de justicia identificados en el presente informe.

5. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar la repetición de violaciones de derechos humanos como las cometidas en el presente caso. En particular, el Estado deberá adoptar medidas de no repetición dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad tanto a nivel federal como estatal en la prohibición absoluta de la tortura y de la violencia sexual y de otra índole contra la mujer, así como a enviar un claro mensaje de repudio a este tipo de actos. El contenido de esta medida deberá extenderse a personal médico y todo funcionario estatal a cargo de las diferentes etapas de una investigación de hechos como los sucedidos en el presente caso. Asimismo, el Estado deberá fortalecer la capacidad institucional para asegurar que las investigaciones de casos de alegada violencia sexual en general y de tortura sexual por parte de agentes estatales en particular, sean compatibles con los estándares descritos en el presente informe.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 28 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Vice-President; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vanucchi, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta